



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1984

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 887

Año 74º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

**Dr. Manuel Bergés Chupani,**  
Presidente;

**Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,**  
Primer sustituto de Presidente;

**Dr. Luis Víctor García de Peña,**  
Segundo sustituto de Presidente;

## JUECES:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr. Hugo H. Goicoechea S.,  
Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr.  
Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

**DR. AMERICO ESPINAL HUED,**  
actual Procurador General de la República.

**Señor MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO :

### RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Pág.

Lanman Kemp Baclay Co.....	2513
Inés Josefina Matos de Gómez y compartes.....	2518
Gustavo A. Cordero González y compartes.....	2524
Seguros Pepin, S. A.....	2529
Concreto Bretón, C. por A.....	2534
Andrés Peguero Santana y compartes.....	2539
Miguel María López y compartes.....	2546
Persio R. Fernández y compartes.....	2550
Cinthia Dipp Caamaño y compartes.....	2560
Héctor Blas de la Cruz y compartes.....	2566
Santiago R. Alvarez Abad y compartes.....	2571
Félix A. Veloz y compartes.....	2575
Rafael A. Amezquita García y compartes.....	2580
Rafael C. Mesa Sanabia y compartes.....	2586
Francisco de la Rosa y compartes.....	2591
Francisco V. Cabrejas Matos.....	2598
Francisco V. Cabrejas Matos.....	2601
María A. Melo Pérez de García.....	2607
Marcos R. Blancino Soto y compartes.....	2612
Federico Quiñones y compartes.....	2618

Mario Cruz y compartes. . . . .	2625
Victor Ml. Soto Turbí y compartes. ....	2630
Florentino Ramírez Silva y compartes. . . . .	2635
Ramón D. Flores y compartes. ....	2642
Ricardo Maura y compartes. . . . .	2649
Juan Martínez Rodríguez y compartes. ....	2656
Juan B. Arias Báez y compartes. . . . .	2662
Efraín González Pacheco. ....	2668
Oswaldo A. Padilla Tomás y compartes. ....	2671
José del C. de León Rodríguez. ....	2678
Miguel L. de Peña García. ....	2684
José Ml. Mota y compartes. ....	2688
Estado Dominicano. ....	2694
Maria A. Melo Pérez de García y compartes. . . . .	2697
Carlos R. Goico Morales y compartes. ....	2702
Juan A. Frias Nolasco y compartes. ....	2734
Tomás Martínez y compartes. ....	2739
Belkis O. Vásquez Hidalgo y compartes. ....	2744
Rogelio Vicente y compartes. ....	2752
Geraldo M. Peña y compartes. ....	2757
Ramón Linares Martínez y compartes. ....	2763
Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Octubre del año de 1984. ....	

**SENTENCIA DE FECHA 1° DE OCTUBRE DEL 1984**  
No. 1

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de octubre de 1983

**Materia:** Comercial.

**Recurrente (s):** Lanman Kemp Barclay Co

**Abogado (s):** Dr. Carlos Romero Butten

**Recurrido (s):** Laboratorios Dr Collado C por A

**Abogado (s):** Dres. M.A. Báez Brito, Rubén Francisco Castellanos y Diógenes Chaco Alonzo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renvilla, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1° de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lanman Kemp Barclay Co., con domicilio social en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre de 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Romero Butten, cédula No. 99577, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maribel Félix Báez, en representación de los Dres. M.A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26; Rubén Francisco Castellanos, cédula No. 22162, serie 31 y Diógenes Checo Alonzo, cédula No. 54589, serie 31, abogados de la recurrida Laboratorios Dr. Collado, C. por A., con domicilio social en el Km. 7 1/2 de la carretera Sánchez de esta ciudad;

Visto el memorial de fecha 10 de noviembre de 1983, suscrito por el abogado de la recurrente en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 1º de diciembre de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Abelardo Herrera Piña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978; 167 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial intentada por la hoy recurrida, Lanman and Kemp Barclay Co., contra la ahora recurrente Laboratorios Dr. Collado, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones comerciales en fecha 3 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto, contra los Laboratorios Dr. Collado, C. por A., por falta de concluir al fondo de la

demanda de que se trata; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de fianza *judicatum solvi* planteada por los Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara nula y sin ningún valor jurídico la Resolución No. 11 de fecha 12 del mes de marzo del año 1980, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, en su ordinal primero y en consecuencia ordena a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, la cancelación del certificado de Registro No. 28221, expedido en favor de los Laboratorios Dr. Collado, C. por A., a partir de la notificación de la presente sentencia, suspender la fabricación, distribución y venta de los productos que lleven como marca de fábrica Agua de Florida; **QUINTO:** Ordena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., a retirar del mercado todos los productos que tuvieren como marca de fábrica Agua de Florida; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga; **SEPTIMO:** Condena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones principales presentadas por Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones subsidiarias presentadas por Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., al pago de las costas de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Dr. Collado, C. por A., contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 1º de diciembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus

atribuciones comerciales, el 16 de julio de 1981 y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida Lanman and Kemp Barclay Company, al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Diógenes Checo Alonzo y Rubén Francisco Castellanos R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el envío así ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena que la Lanman and Kemp Barclay Company, antes de conocer el recurso de apelación, preste una fianza Judicatum Solvi de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) para garantizar el pago de las costas, daños y perjuicios a que pudiera ser condenada; **SEGUNDO:** Se ordena que dicha firma sea consignada en dinero efectivo en la Colecturía de Rentas Internas en el término de un mes a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** Se desestima, por los motivos expuestos, la solicitud en el sentido de que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **CUARTO:** Se reservan las costas";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que a su vez, la recurrida propone en su memorial de defensa, que como la recurrente es una empresa extranjera transeúnte, demandante principal, y no posee bienes inmuebles en el país, está obligada a prestar la fianza judicatum solvi antes de que se conozca del recurso de casación interpuesto, según lo dispone el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978;

Considerando, que el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, dispone lo siguiente: "En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago";

Considerando, que tanto en el memorial de casación, como en el acta de la notificación del emplazamiento, depositados en el expediente, se hace constar que la recurrente es una sociedad de comercio con domicilio social en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América; que, además, consta también en el expediente, que dicha empresa extranjera hoy recurrente en casación fue la demandante originaria en el presente litigio; que, por tanto, como se trata de una compañía extranjera transeúnte, demandante principal que no ha justificado poseer bienes inmuebles en el país, es obvio que dicha recurrente se encuentra sometida a las prescripciones legales antes indicadas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que se imponga las fianzas deberá fijar la cuantía de las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Dispone que la recurrente Lanman Kemp. Barclay Co., con domicilio social en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, preste, en la forma prescrita por la ley, una fianza de RD\$15,000.00; **Segundo:** Fija un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza, que deberá ser contado a partir de la fecha de la notificación que se haga de la presente sentencia; **Tercero:** Reserva las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de junio de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Inés Josefina Matos de Gómez, Gustavo E. Gómez y Seguros Patria, S.A.

**Interviniente (s):** Julio A. Pérez Franco.

**Abogado (s):** Dr. Ramón A. Blanco Fernández y Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inés Josefina Matos de Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 32522, serie 47, domiciliada y residente en la calle 3 No. 5 Brisas del Mar, Distrito Nacional; Gustavo E. Gómez, mayor de edad, dominicano, cédula No. 38556, serie 47, con domicilio en la calle 3 No. 5, ensanche Brisas del Mar, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros, Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de junio de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Blanco Fernández, por sí y en representación del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados del interviniente, Julio A. Pérez Franco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 75605, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 5 de julio de 1984, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 29 de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 22 de febrero de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Fco. Monclús, en fecha 11 de marzo de 1980, a nombre y representación de Inés J. Matos de Gómez, prevenida, Gustavo E. Gómez, persona civilmente responsable, y la

Compañía de Seguros Patria, S.A., respectivamente, contra sentencia de fecha 22 de febrero de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a la prevenida Inés J. Matos de Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 32522, serie 47, domiciliada y residente en la calle 3 No. 5, barrio Brisas del Mar, culpable de violación al artículo 49, letra b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Julio A. Pérez Franco, y en consecuencia se le condena a pagar RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Julio A. Pérez Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 105790, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle L No. 40, La Agustina, no culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Julio A. Pérez Franco por mediación de su abogado constituido, Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, contra Inés Josefina Matos de Gómez y Gustavo Emilio Gómez Brisson, prevenida y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Inés Josefina Matos de Gómez, conjunta y solidariamente con Gustavo Emilio Gómez Brisson, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Julio A. Pérez Franco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por los Dres. Inés J. Matos de Gómez Brisson, por mediación de su abogado constituido, Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, contra Julio A. Pérez Franco, por impropio y mal fundada; y **Quinto:** Se declara la presente

sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra la prevenida Inés J. Matos de Gómez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Inés J. Matos de Gómez y Gustavo E. Gómez, en sus calidades respectivas, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Ramón Andrés Blanco Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49, letra b) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua, no hizo una correcta interpretación y aplicación de los artículos 49 letra b) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos porque en la instrucción de la causa se puso de manifiesto que el culpable del accidente, no fue el prevenido recurrente, sino el otro conductor, Pérez Franco, y que la conducta de éste no fue ponderada, que de haberlo hecho, el fallo hubiera sido distinto; que en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios acordados a la parte civil constituida, la sentencia no establece los fundamentos en su decisión, ya que no justificó la relación de causalidad entre la falta imputada a la prevenida y el daño sufrido por el reclamante, sin exponer los motivos que le sirvieron de fundamento para fijar la indemnización; por lo tanto en el aspecto penal como en el civil, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar, que el

accidente se debió a la falta única de la prevenida recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que siendo aproximadamente las 11:40 de la mañana del 7 de octubre de 1978, mientras el vehículo placa No. 117-897, conducido por Inés Matos de Gómez, transitaba de Sur a Norte por la calle Federico Henríquez y Carvajal, al llegar a la intersección con la calle Pedro H. Ureña, chocó al vehículo placa No. 101-785, que conducido por su propietario, Julio A. Pérez Franco, transitaba en dirección Este a Oeste, por la última vía; b) que con motivo del accidente recibieron lesiones corporales Julio A. Pérez Franco, curables después de 10 y antes de 20 días e Inés Josefina Matos de Gómez, y Patricia M. Gómez Matos, curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente, por no detener la marcha de su vehículo, en una intersección de calles en donde había una señal de "pare";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte, que el fallo impugnado, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que además, la Corte **a-qua**, para fijar la indemnización acordada, lo hizo, en base al certificado médico expedido a Julio A. Pérez Franco, quien recibió lesiones físicas, que le ocasionaron daños materiales y morales a consecuencia del accidente y también por los desperfectos causados al vehículo de su propiedad, consistentes en abolladuras en las puertas, lado izquierdo, roturas de vidrios, radiador y otros daños, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Julio A. Pérez Franco, en los recursos de casación interpuestos por Inés Josefina Matos de Gómez, Gustavo E. Gómez B. y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:**

Condena a Gustavo Gómez Brisson e Inés Josefina Matos de Gómez, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Ramón Andrés Blanco Fernández, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de octubre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Gustavo A. Cordero G., Ernesto Julio Jerez Moreno y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo A. Cordero González, mayor de edad, dominicano, soltero, cédula No. 85007, serie 31, residente en la avenida Estrella Sadhalá (Villa Chery); Ernesto Julio Jerez Moreno y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente, Dr. Bienvenido R. Corominas Pepín, cédula No. 32136, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de marzo de 1979, a re-

querimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36390, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 v 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de julio de 1978, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto E. Veloz, quien actúa a nombre y representación del prevenido Gustavo Cordero González, Ernesto Jerez Moreno, persona civilmente demandada y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia 312, bis, de fecha siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Gustavo A. Cordero, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar, y lo condena, al pago de una

multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo, **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por Martha Irene Trino, por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Gustavo A. Cordero González, conjunta y solidariamente con Ernesto Julio Jerez Moreno, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Martha Irene Trino, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, con motivo de las lesiones recibidas como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Gustavo A. Cordero González y Ernesto Julio Jerez Moreno, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe declarar, como en efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Gustavo A. Cordero González y Ernesto Julio Jerez Moreno, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad haciéndolas oponibles, en cuanto a la persona civilmente responsable Ernesto Julio Jerez Moreno, a la Compañía de Seguros Pepín; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Gustavo A. Cordero González, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gustavo A. Cordero González, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización impuesta a favor de la parte civil constituida a RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro), por considerar esta Corte que es ésta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas

civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación; **Unico Medio:** Falta de motivos y motivación errada sobre la causa del accidente;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** basó su fallo, tomando en cuenta las declaraciones de la agraviada, en el sentido de que ésta declaró que caminaba a pie por la avenida Bartolomé Colón cuando fue estropeada, y tampoco expresó que el vehículo dio un "bandazo" para alcanzarla, cuando se encontraba en el paseo; que eso contradice el contenido del acta policial donde constan las declaraciones de la parte; por lo que el fallo carece de base legal y debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 3 de mayo de 1978, mientras el vehículo placa No. 209-149, conducido por Gustavo A. Cordero González, transitaba en dirección Oeste a Este por la avenida Bartolomé Colón, de esta ciudad de Santiago, al llegar frente a la base aérea de aquella ciudad, atropelló a Martha Irene Trino, quien se encontraba detenida a su derecha, sobre el contén de dicha vía; b) que la señora Trino, resultó con traumatismos diversos curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por desviarse hacia su derecha, donde estaba la víctima;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, se advierte que la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que la Corte **a-qua**, hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de

casación interpuestos por Gustavo A. Cordero González, Ernesto Julio Jerez Moreno y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1983.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente (s):** Compañía de Seguros Pepín, S A.

**Abogado (s):** Dr. Félix A. Brito Mata.

**Recurrido (s):** Tirso Ogando.

**Abogado (s):** Dr. Fausto Familia Roa.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la casa No. 470 de la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de diciembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47,

abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto Familia Roa, cédula No. 25747, serie 12, abogado del recurrido, Tirso Ogando, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 23882, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 9 de febrero de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa.- Violación del derecho de defensa.- Falta de motivos;  
**Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- 1315 del Código Civil.- Falsa aplicación del "astreinte" en el caso ocuriente;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 2 de marzo de 1984;

Visto el auto de fecha 3 del mes de octubre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Tirso Ogando, y en consecuencia condena a la parte demandada Compañía de Seguros Pepín, S.A., lo siguiente:

a) la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), suma a que asciende la póliza de seguros; b) la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a causa de la falta de la demandada; c) los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y d) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fausto Familia Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Seguros Pepín, S.A. y Tirso Ogando, contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1982, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por el señor Tirso Ogando, y en consecuencia condena a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., a pagar lo siguiente: a) la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), suma a que asciende el valor asegurado en la póliza No. 1-954; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) un astreinte de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) diarios como compulsión al pago de dicha suma; d) al pago de las costas causadas en el presente procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Fausto Familia Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en los vicios que se denuncian al decidir que la póliza No. 1-954 con un valor asegurado de RD\$30,000.00, cubría el riesgo contra incendio de los efectos y equipos colocados en la casa No. 231 de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, cuando esa póliza cubría tal riesgo en relación con las mercancías y maquinarias ubicadas en la casa No. 233 de la

misma calle, mientras que la póliza 1-955 por un valor de RD\$6,000.00, era la que cubría el indicado riesgo respecto de los muebles situados en la casa No. 231;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para acoger la demanda del recurrido y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en que era la póliza No. 1-954 con un valor asegurado de RD\$30,000.00 la que cubría el riesgo contra incendio de los efectos y equipos que guarnecían la casa No. 231 de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad; que esa casa fue destruida por un incendio el 18 de diciembre de 1978 y en el mismo perecieron los muebles que en ella se encontraban; pero,

Considerando, que el examen de la póliza No. 1-954 revela que la misma cubría el riesgo contra incendio de los muebles colocados en la casa No. 233 de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, y no de la 231 de la referida calle, como lo afirma la Corte **a-qua**; que dicha Corte no ha expuesto ningún motivo para explicar las razones por las cuales estimó que no obstante lo expresado en la póliza No. 1-954 respecto al local donde se encontraban los objetos asegurados, era en la casa No. 231 que éstos se encontraban; que en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está impedida de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de diciembre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 1981.

**Materia:** Trabajo

**Recurrente (s):** Concreto Bretón, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Barón S. Sánchez Añil.

**Recurrido (s):** Pedro Rodríguez

**Abogado (s):** Lic. Miguel Jacobo Azuar.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de octubre del año 1984, año 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concreto Bretón, C. por A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, en el No. 579 de la avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 1981 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, cédula No. 122129, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido Pedro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, de fecha 1º de agosto de 1981, suscrito por su abogado, Lic. Miguel Jacobo Azuar, cédula No. 17914, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el señor Pedro Rodríguez, contra la empresa Concreto Bretón, C. por A., y/o Sergio Bretón, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Pedro Rodríguez contra Concreto Bretón, C. por A., y/o Sergio Bretón; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Firmado): Dr. Jesús Salvador García, Juez de Paz de Trabajo. Juana C. Rivera Velázquez, Secretaria.- b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el

señor Pedro Rodríguez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1980, dictada en favor de la empresa Concreto Bretón, C. por A., y/o Sergio Bretón, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Concreto Bretón, C. por A., y/o Sergio Bretón, a pagarle al reclamante, señor Pedro Rodríguez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; regalia pascual proporcional 1979 y 1980; bonificación 1979 y 1980 proporcional; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$35.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Concreto Bretón, C. por A., y/o Sergio Bretón, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Lic. Miguel Jacobo A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil (insuficiencia de motivos); Desnaturalización de los hechos (pronunciamiento extra petita); Falta de base legal; Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violan las formas mandadas a guardar por la ley porque en ella no se hace una exposición clara y precisa de los hechos para justificar las conclusiones pronunciadas en su dispositivo; que el Tribunal *a-quo*, en la especie, se limitó a reproducir fragmentos de la declaración de un testigo presentado por el trabajador reclamante, que fue interrogado en ausencia de la contraparte, y se apoya en esa sola declaración, para imponer a la demandada condenaciones

que no fueron pedidas por el demandante; como son los valores de regalías y bonificaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia lo que demuestra que en la sentencia impugnada se ha incurrido, sostiene la recurrente, en los vicios y violaciones señaladas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la litis, que el hoy recurrido Pedro Rodríguez, prestaba servicios como obrero a la recurrida Concreto Bretón, C. por A., bajo la dependencia de Sergio Bretón, amparado en su contrato por tiempo indefinido; que laboró durante 4 años y 2 meses; que fue despedido por Sergio Bretón que es el patrono; que devengaba un salario de RD\$35.00 pesos semanales; que fue despedido a principio de enero de 1980, sin causa justificada, ya que lo único que hizo fue reclamarle a Sergio Bretón un aumento que le había prometido, lo que no le gustó a Bretón y por ello lo despidió, por todo, es preciso admitir que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, la Ley ha sido bien aplicada; que por otra parte, en cuanto al alegato relativo a que el testigo fue oído en ausencia de la hoy recurrente, el examen de la sentencia revela que ella fue regularmente citada para la audiencia en que se celebró el informativo, lo que era suficiente para proteger su derecho de defensa, ya que su inasistencia a esa audiencia se debió a su propia negligencia; que la Cámara a-qua para condenar a la recurrente al pago de las prestaciones laborales, se basó en que el recurrido había solicitado la revocación de la sentencia apelada, lo que implicaba el acogimiento de sus reclamaciones;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Concreto Bretón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de sus

costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Jacobo Azuar, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1984 No. 6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de septiembre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Andrés Pequero Santana, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Interviniente (s):** María Secundina Sánchez Vda. López y comopartes

**Abogado (s):** Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Secura.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Pequero Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18369, serie 27, domiciliado en la casa No. 26 de la calle San Antonio, de Los Alcarrillos, de esta ciudad; la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, con domicilio en esta ciudad y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, cédula No. 25378, serie 18, abogado de los intervinientes María Secundina Sánchez Vda. López, e Hipólito, Angela, Enrique, Juana, Manuel de Jesús y Secundina, todos López Sánchez, dominicanos, domiciliados en el Km. 10 1/2 de la autopista Duarte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de septiembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 9 de marzo de 1984, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 9 de marzo de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 3 de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más

adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 12 de agosto de 1980, a nombre y representación del prevenido Andrés Peguero Santana, de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada en fecha 6 de agosto de 1980, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Andrés Peguero Santana, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Rafael López, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil intentada por María Secundina Sánchez Vda. López, Hipóltio López Sánchez, Angela López Sánchez, Enrique López Sánchez, Juana López Sánchez, por órgano de su abogado, Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, contra Andrés Peguero Santana, y Cooperativa Nacional de Choferes Independientes por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Andrés Peguero Santana y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor de la señora María Secundina Sánchez Vda. López; y b) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a cada uno de los señores: Hipólito Sánchez López, Angela López Sánchez, Enrique López Sánchez, Juana López Sánchez, Manuel de Jesús López Sánchez y Secundina López Sánchez como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles a dicha parte civil con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a Andrés Peguero Santana y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y

**Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo*, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja las mismas a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de la señora María Secundina Sánchez Vda. López y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de cada uno de los señores: Hipólito López Sánchez, Manuel de Jesús López Sánchez, Angela López Sánchez, Enrique López Sánchez y Secundina López Sánchez, por considerar esta Corte que estas sumas están más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Andrés Peguero Santana, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos adecuados; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte *a-qua* estableció la culpabilidad del prevenido Peguero sobre la base de que éste había declarado que conducía su vehículo a exceso de velocidad, pero lo que dicho prevenido declaró fue que transitaba a una velocidad de 60 a 65 Kms/hora, por la autopista Duarte, que esa velocidad no es excesiva, pues la ley permite velocidades mayores en dicha autopista, especialmente después de la medianoche, hora del

accidente, cuando la autopista estaba despejada; que además, el prevenido frenó y tomó todas las precauciones de lugar para evitar chocar al peatón que se le cruzó por delante; b) que, la Corte a-qua afirma en la sentencia impugnada que el prevenido vio un grupo de personas que parece que venían de una fiesta y no tomó las medidas de precaución para evitar el accidente; que esa afirmación desnaturaliza los hechos de la causa, pues el grupo de personas llegó después del accidente; c) que finalmente la Corte pone a cargo del prevenido el hecho de no haber tocado bocina, pero tal circunstancia no fue investigada en la instrucción de la causa, y no hay constancia de esa situación en ninguna acta de audiencia; que el prevenido no sólo redujo velocidad, sino que se detuvo para socorrer a la víctima, y que en ese momento fue cuando "llegó el tumulto de personas"; que la Corte a-qua al declarar al prevenido culpable del accidente, incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las doce y media de la noche del 16 de febrero de 1980 mientras el automóvil placa No. 202122, conducido por el prevenido recurrente Andrés Peguero Santana, transitaba en dirección Este-Oeste por la autopista Duarte, al llegar al Km 10 1/2, frente a la entrada que conduce a Manogwayabo, atropelló a Rafael López, que en ese momento trataba de cruzar la vía; b) que Rafael López resultó con traumatismos en el cráneo que le causaron la muerte instantáneamente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir a exceso de velocidad, de noche, en el momento en que se acercaba otro vehículo en sentido contrario, estando próximo a la intersección con otra vía, y no obstante haber visto al peatón que trataba de cruzarla y a varias personas más que se encontraban en el lugar; que además, el prevenido no tomó las medidas que aconseja la prudencia para evitar el accidente, como las de reducir la marcha o "parar por completo", o dar

Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 7**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Miguel María López, Estado Dominicano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Interviniente (s):** Ramón Reynoso Monción.

**Abogado (s):** Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel María López, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 2da. No. 47 de Herrera, cédula No. 13352, serie 48; el Estado dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macoris, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 3 de diciembre de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 7 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 10 de agosto de 1981, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 y 80 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre dos vehículos, en el que ambos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1979, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por Miguel A. López, contra sentencia No. 42003 del 2 agosto de 1979, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya sentencia dice así: '**Falla: Primero:** Se condena a Miguel María López a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa por violación al artículo 76, inciso "B", acápite 2, de la Ley No. 241 y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a Lucas E. Hernández por no haber violado la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil in-

terpuesta por Ramón Reynoso por intermedio de su abogado Dr. Gabriel Ant. Estrella Martínez, en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena al Estado dominicano al pago de la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Ramón Reynoso Monción como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al Estado dominicano al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; en la forma y en cuanto al fondo, confirma sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por el Estado dominicano, puesto en causa como civilmente responsable y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., también puesta en causa, como entidad aseguradora, para estos recurrentes, ni al interponer sus recursos, ni posteriormente, haber expuesto, los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6 de la tarde del 11 de agosto de 1978, mientras el vehículo placa oficial No. 2648, conducido por el prevenido Miguel María López Concepción, transitaba por la avenida San Vicente de Paúl, de esta ciudad, en dirección Oeste-Este, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 200-386, que transitaba por la misma vía y dirección, conducido por Lucas E. Fernández Alvarez; b) que con motivo de la colisión los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por girar hacia el carril de la izquierda, sin tomar las debidas precauciones;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito previsto en el artículo 76 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el artículo 80 de la referida Ley, con multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de

RD\$25.00; que la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$5.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Reynoso Monción, en los recursos de casación interpuestos por Miguel María López Concepción, el Estado dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nullos los recursos de casación interpuestos por el Estado dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Miguel María López Concepción, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al Estado dominicano, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Gabriel Estrella Martínez, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 8**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 28 de abril de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Persio Radhamés Fernández, María Mercedes Marte y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente (s):** María Virgen Viñas y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. Apolinar Cepeda Romano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Persio Radhamés Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 81526, serie 31, con domicilio en la sección Puñal, del municipio de Santiago; María Mercedes Marte, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la indicada sección, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939, serie 1ra., abogado de los intervinientes María Virgen Marte Viñas, Miguel Angel Fernández Rodríguez y María Antonia Fernández Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados, la primera en la sección La Torre, de La Vega; y los demás en la sección Angostura, paraje El Guano, de Santiago;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de octubre de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, cédula No. 8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente Seguros Pepín, S.A., de fecha 1ro. de junio de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 1ro. de junio de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto de fecha 2 del mes de octubre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos las Leyes Nos. 4117 de 1955; 359 de 1968 y 126 de 1971 y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de La Vega dictó el día 2 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo también se transcribe más adelante; c) que sobre los recursos de

casación interpuestos contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 30 de septiembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a María Virgen Marte Viñas, Miguel Angel Fernández Rodríguez y María Antonia Fernández Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Persio R. Fernández, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como intervinientes a la Seguros Pepín, S.A., en los recursos de casación interpuestos por María Virgen Marte Viñas, Miguel Angel Fernández Rodríguez y María Antonia Fernández Rodríguez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Persio Radhamés Fernández contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Cepeda Romano, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; y **Cuarto:** Casa en el aspecto civil la sentencia impugnada, únicamente en cuanto declaró la no oponibilidad de la misma a la Seguros Pepín, S.A., y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **Quinto:** Condena a la Seguros Pepín, S.A., por la naturaleza del caso al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Apolinar Rosario, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre ese envío así ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declaran oponibles y ejecutorias contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., las condenaciones civiles impuestas a María Mercedes Marte, en su calidad de persona civilmente responsable, mediante sentencia No. 184 de fecha 28 de septiembre de 1977 dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Persio Radhamés Fernández, la persona civilmente responsable María Mercedes Marte, la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y las partes civiles constituidas María Virgen Marte, Eugenio de la Cruz, Miguel Antonio Hernández y María Antonia Fernández,

contra sentencia correccional número 1235, de fecha 20 de octubre de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Persio Radhamés Fernández, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se considera a Persio Radhamés Fernández culpable de violar la Ley No. 241 en perjuicio de María Marte, José Antonio Fernández y Eugenio de la Cruz y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. María V. Marte, Eugenio de la Cruz Pérez, Miguel A. Fernández y María Antonia Fernández, los dos últimos en su calidad de sucesores del finado José Antonio Fernández, a través de su abogado Dr. Apolinar Cepeda Romano, en contra de Persio Radhamés Fernández, María Mercedes Marte y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido intentada conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Persio Radhamés Fernández y María Mercedes Marte al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) para cada uno de los Sres. María Virgen Marte y Eugenio de la Cruz Pérez; RD\$1,750.00 (Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro) para cada uno de los Sres. Miguel A. Fernández y María Antonia Fernández Rodríguez; **Sexto:** Se condena además a Persio Radhamés Fernández y María Mercedes Marte, al pago de los intereses legales de las sumas arriba acordadas a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara a lo que se refiere a la demanda hecha por María Virgen Marte, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en lo que se refiere a los sucesores de José Antonio Fernández, Sres. Miguel Angel Fernández y a María Antonia Fernández y en este aspecto se condena a Miguel Angel Fernández y María Antonia Fernández al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista G., quien afirma haberlas avanzado; **Noveno:** Se ordena por esta sentencia la cancelación de la fianza que le otorgó la li-

bertad provisional al prevenido Persio Radhamés Fernández por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante contrato No. 6556 en fecha 18 de junio del 1975, y la distribución de la misma en la forma establecida por la ley.- Por haber sido hechos de conformidad a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, María Mercedes Marte, por no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente; **Tercero:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales Segundo, a excepción de éste de la pena que la modifica a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; Cuarto, Quinto, Sexto en su primera parte, en cuanto se refiere exclusivamente a los intereses legales.- Revoca el ordinal Séptimo y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara no oponible la presente decisión a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al no establecerse ante este Tribunal que el vehículo objeto del accidente y propiedad de María Mercedes Marte, estuviese asegurado con dicha compañía, confirmándose así la primera parte del ordinal Octavo, que se refiere al rechazamiento de la solicitud de oponibilidad a la dicha aseguradora por los sucesores de José Antonio Fernández, señores Miguel Angel Fernández y María Antonia Fernández Rodríguez por la misma razón; **Cuarto:** Condena al prevenido Persio Radhamés Fernández al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, conjuntamente con la persona civilmente responsable, María Mercedes Marte, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a las partes civiles constituidas María Virgen Marte, Miguel Angel Fernández y María Antonia Fernández, al pago de las costas civiles relativas a su constitución en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con distracción de las mismas en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se condena a Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso del prevenido  
Persio Radhamés Fernández:**

Considerando, que como este prevenido no fue parte en el juicio que culminó con la sentencia hoy impugnada en casación, ya que el recurso que había interpuesto contra la sentencia condenatoria fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia del 30 de septiembre de 1981, antes indicada, y como, por otra parte, la sentencia hoy impugnada no le ha hecho agravio alguno, es obvio que su nuevo recurso de casación no puede ser admitido por carecer de interés;

**En cuanto al recurso de María Mercedes Marte:**

Considerando, que como esta recurrente, persona puesta en causa como civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamente su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser considerado nulo;

Considerando, que en su memorial la recurrente, Seguros Pepín, S.A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivación errada, desnaturalización de documento en relación con la existencia del segundo; **Segundo Medio:** Violación a las Leyes Nos. 4117 y 359 al declarar oponibles a la recurrente las indemnizaciones a los pasajeros;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** para admitir que el vehículo de María Mercedes Marte, que ocasionó los daños, estaba asegurado con la recurrente, se basó en una certificación de la Superintendencia de Seguros en la que consta que dicho vehículo estaba asegurado con la Seguros Pepín, S.A., con póliza No. 16116-S, vigente desde el 25 de julio de 1975 al 25 de julio de 1976; pero es el caso que el accidente se produjo el día 13 de junio de 1975, esto es, antes de que se asegurara dicho vehículo, de modo que cuando ocurrió el accidente la recurrente no era aseguradora del referido vehículo; que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo incurrió en los vicios y violaciones

denunciados, ya que el seguro no tiene efecto retroactivo y sólo cubre riesgos que se produzcan desde la fecha del contrato de póliza hasta su término; pero.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dar por establecido que el día del accidente el vehículo que causó el daño estaba asegurado con la Seguros Pepín, S.A., y por tanto declarar oponibles a dicha compañía, las condenaciones, civiles pronunciadas, expuso, en resumen, lo siguiente: que, en la página 50 del expediente figura una Certificación con el No. 04865 de fecha 14 de junio de 1976, firmada por el Dr. Salvador Aybar Mella, Superintendente de Seguros, que dice: Que de acuerdo con las investigaciones realizadas en la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración No. 112, de la ciudad de Santiago, se comprobó que la misma expidió la póliza No. A-16116-S, con vigencia desde el 25 de julio de 1975 al 25 de julio de 1976, y que la misma no tiene cobertura de riesgos de pasajeros. La presente certificación se expide a solicitud del Dr. Gregorio de Js. Batista, contenida en su comunicación recibida en fecha 2 de junio de 1976, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio de 1976;

Considerando, que, en el acta policial levantada el mismo día de los hechos, se consignan datos sobre el seguro que coinciden completamente con la Certificación transcrita en el Considerando anterior, lo que contradice lo afirmado en sus motivos por la Corte de Apelación de La Vega, "en cuanto de no existir en el expediente documentación alguna que demuestre que el vehículo, objeto del accidente, propiedad de María Mercedes Marte, estuviese asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A.";

Considerando, que, desde el mismo día de los hechos, la Policía Nacional hizo figurar en el acta de sometimiento que el vehículo en cuestión estaba asegurado en el momento del accidente con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., bajo póliza No. 16116-S con su vencimiento al día 25 de julio de 1975, como el accidente ocurrió el día 13 de junio del mismo año, la póliza estaba vigente al momento del accidente;

Considerando, que los datos consignados en el acta policial fueron confirmados por la Certificación del Superintendente del Seguro, lo cual demuestra su certeza;

Considerando, que, frente a las pruebas documentales aportadas, Pepín estaba en la obligación de aportar la prueba contraria, cosa que no ha hecho, razón por la cual, la sentencia apelada debe ser declarada oponible, en el aspecto civil, a la referida compañía;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua formó su convicción en el sentido en que lo hizo, después de ponderar el acta de la Policía en la que consta que a la fecha del accidente, 13 de junio de 1975, el vehículo de la señora María Mercedes Marto, con el cual se causó el accidente, estaba asegurado con póliza No. 16116-S, con la Seguros Pepín, S.A., y que dicha póliza vencía el 25 de julio de 1975; que los datos relativos a la numeración de esa póliza están confirmados por la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, en la cual consta que la Compañía de Seguros Pepín, S.A., había expedido la referida póliza A-16116-S con vigencia desde el 25 de julio de 1975 al 25 de julio de 1976, y que la misma no tiene cobertura de riesgos de pasajeros;

Considerando, que en definitiva lo que han establecido los Jueces del fondo respecto de la póliza No. A-16116-S, es que ella ampara al vehículo de María Mercedes Marto a la fecha del 13 de junio de 1975; que lo siguió amparando hasta el 25 de julio de 1976, y que luego, según la certificación de la Superintendencia de Seguros, dicha póliza continuó amparándolo por un año más, desde el 25 de julio de 1975 hasta el 25 de julio de 1976; que, en esas condiciones es evidente que la Corte a-qua no ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, especialmente si se tiene en cuenta, como se expresa en el indicado fallo, que la Seguros Pepín, S.A., no aportó prueba alguna que desmintiera el hecho, retenido en el acta de la Policía, de que la póliza No. A-16116-S que existía cuando ocurrió el accidente, no correspondía al vehículo causante del mismo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que los pasajeros no son beneficiarios del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, porque las Leyes Nos. 4117 y 359 sólo cubren los riesgos de terceros, esto es, los peatones o los ocupantes de otros vehículos; que aunque esa es una exclusión legal, las pólizas

suelen incluir cláusulas formales al respecto; que en la especie, según la certificación de la Superintendencia de Seguros, se dió constancia de que el riesgo del pasajero no estaba incluido; que como las indemnizaciones se concedieron en base a riesgo de pasajeros, las mismas no pueden ser oponibles a la recurrente; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por las violaciones denunciadas, pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971 de Seguros Privados, las exclusiones a que se refiere dicha ley no son oponibles a terceros cuando se trata de accidentes ocurridos con la conducción o manejo de vehículos de motor; que en la especie, el hecho de que las indemnizaciones se hayan concedido en base a riesgo de pasajeros, no impide que las mismas se hagan oponibles a la compañía aseguradora del vehículo, siempre que ésta haya sido puesta en causa, como ocurrió en la especie; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivo, **Primero:** Admite como intervinientes a María Virgen Marte Viñas, Miguel Angel Fernández Rodríguez y María Antonia Fernández Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Persio Radhamés Fernández, María Mercedes Marte y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 28 de abril de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de interés el recurso del prevenido Persio Radhamés Fernández y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso de María Mercedes Marte; **Cuarto:** Rechaza el recurso de la Compañía de Seguros Pepín S.A., y la condena al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de octubre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Cinthia Dipp Caamaño, Fausto Rojas Grullón y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):** Cinthia A. Dipp Caamaño.

**Abogado (s):** Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Cinthia Dipp Caamaño, dominicana, mayor de edad, cédula No. 249911, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Respaldo Socorro Sánchez, edificio Plaza Jaragua, apartamento 402, de esta ciudad; Fausto Rojas Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 33378, serie 54, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 32, Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de octubre de 1983, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la interviniente Cinthia Dipp Caamaño firmado por su abogado;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 1º de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 75606, serie 19, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cuarta Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Fausto Rojas Grullón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 3 de marzo de 1983, contra sentencia de fecha 9 de febrero de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Fausto Rojas Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 33378, serie 54, domiciliado y residente en la calle Anacona No. 32, culpable de violación a los arts. 49 letra B, 74 letra B y 123 de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo

de vehículos de motor, conducción temeraria, ceder el paso, golpes y heridas curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en perjuicio de Cynthia Dipp Caamaño, en consecuencia, se condena a pagar la suma de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro dominicanos), de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara a Cynthia Dipp Caamaño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 249911, serie 1ra., residente y domiciliada en la calle Respaldo Socorro Sánchez, edificio Plaza Jaragua, apartamento 402, no culpable de los hechos que se le imputan y en consecuencia se descarga; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Cynthia Dipp Caamaño, por intermedio de su abogado Dr. Miguel Alcángel Vásquez Fernández, en contra del señor Fausto Rojas Grullón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. Unión de Seguros, CxA., por haber sido hecha conforme a la Ley; en cuanto al fondo se condena a Fausto Rojas Grullón, al pago en favor de Cynthia Dipp Caamaño, de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro dominicanos) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos en el accidente de que se trata; b) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro dominicanos) por concepto de pago de arreglos (mano de obra) de todos los daños materiales experimentados por el vehículo placa No. P03-1089, propiedad de Cynthia Dipp Caamaño; c) RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro dominicanos) por concepto de lucro cesante; d) RD\$400.00 (Cuatro Cientos Pesos Oro) por la desvalorización experimentada por el vehículo a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Fausto Rojas Grullón, en sus calidades expresadas precedentemente, contadas a partir de la fecha de la demanda introductiva y hasta la total ejecución de la sentencia presente, a título de indemnización complementaria a favor de la reclamante; **SEPTIMO:** Se condena a Fausto Rojas Grullón al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Alcángel Vásquez Fernández, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias jurídicas y hasta el límite de la póliza a la entidad Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente"; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Fausto Rojas Grullón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al nombrado Fausto Rojas Grullón, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Miguel Alcángel Vásquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata;

Considerando, que las recurrentes Cynthia Dipp Caamaño, parte civil constituida, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, como entidad aseguradora, no han expuesto, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde, del 28 de marzo de 1982, mientras el vehículo placa No. P01-6457, transitaba por la calle Santiago, en dirección Oeste a Este, conducido por su propietario Fausto Rojas Grullón, al llegar a la esquina con la calle Hermanos Deligne, de esta ciudad, chocó al carro placa No. P03-1098, conducido en la misma dirección, por Cynthia Dipp Caamaño; b) que como consecuencia del accidente, la mencionada Cynthia Dipp Caamaño, resultó con trauma craneal, contusiones diversas en pierna y rodilla lóbulo derecho, contusión en la rodilla izquierda, curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no detener la marcha de su vehículo y chocar

al que le precedía, cuando éste daba señales para doblar a la derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, prescrito por el artículo 43 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra "b" de ese mismo texto legal, con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo, por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), como sucedió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho del prevenido, ocasionó a Cynthia A. Caamaño Dipp, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma que se indica en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Fausto Rojas Grullón, puesto en causa como civilmente responsable al pago de dichas sumas más los intereses legales de la misma, a partir de la fecha de la demanda, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cynthia A. Dipp Caamaño, en los recursos de casación interpuestos por Fausto Rojas Grullón y Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Cynthia A. Dipp Caamaño y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Miguel Alcángel Vásquez Fernández, abogado de la interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de abril de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Héctor B. Disla de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):** Rosa Emilia Jáquez Pineda.

**Abogado (s):** Dr. Simón Omar Valenzuela S., por sí y el Dr. H. N. Batista Arache.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor B. Disla de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8732, serie 64, residente en esta ciudad; Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Omar

Valenzuela, por sí y por el Dr. H. N. Batista Arache en representación de la interviniente, Rosa Emilia Jáquez Pineda, cédula No. 285994, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 9 de abril de 1984, firmado por su abogado,

Visto el auto dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. H.N. Bautista Arache, en fecha 26 de octubre de 1978, a nombre y representación de la señora Rosa Emilia Jáquez Pineda, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 23 de octubre de 1978, dictada por la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se

declara al nombrado Héctor B. Ramón Disla de la Cruz, culpable de violar los artículos 43 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y el principio del no cúmulo de penas, a pagar RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa, tomando en cuenta el Tribunal que también la víctima cometió faltas; **Segundo:** Se ordena por el término de 6 (seis) meses a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Héctor B. Disla de la Cruz; al pago de las costas; **Tercero:** Se condena al nombrado Héctor B. Ramón Disla de la Cruz al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Rosa Emilia Jáquez Pineda, por mediación de sus abogados Dres. Simón Omar Valenzuela y H.N. Batista Arache, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal 5to. de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, acuerda una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de la señora Rosa Emilia Jáquez Pineda, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **TERCERO:** Se rechaza el ordinal 6to. de la dicha sentencia por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Héctor H. Ramón Disla de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las mismas a favor del Dr. Simón Omar Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, CxA, entidad aseguradora, puesta en causa, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que éste, debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso del prevenido.**

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar a Héctor Ramón Disla de la Cruz, culpable del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 7 del mes de abril de 1978, mientras el vehículo placa No. 101-638, conducido por su propietario Héctor Ramón Disla de la Cruz transitaba en dirección Este a Oeste por la avenida Francia de esta ciudad, atropelló a Rosa E. Jáquez Pineda; b) que con motivo del accidente, ésta resultó con ruptura de la pelvis, curables después de 90 y antes de 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no detener la marcha de su vehículo, a pesar de haber visto a la víctima, cuando se había desmontado de una guagua y se proponía cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a RD\$15.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a Rosa Emilia Jáquez Pineda, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$3,000.00; que al condenar a Héctor B. Disla de la Cruz, al pago de esa suma aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Emilia Jáquez Pineda, en los recursos de casación

interpuestos por Héctor B. Disla de la Cruz y Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. H.N. Batista Arache y Simón Omar Valenzuela S. por haber afirmado que las han avanzado en su totalidad y las declaran oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 11**

**Sentencia impugnada:** 6ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de agosto de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Santiago R. Alvarez Abad, Williams Kunhart Bergés y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):** Dominga C. González de Peña.

**Abogado (s):** Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago R. Alvarez Abad, dominicano, mayor de edad, cédula No. 152657, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Marcos Ruiz No. 8; Williams Kunhart Bergés, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Marcos Ruiz No. 81 y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la avenida 27 de Febrero No. 256; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 2 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Dominga González Peña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula No. 2904, serie 20, domiciliada y residente en esta ciudad, en el edificio 12, apt. B-I de los Jardines del Norte, suscrito por su abogado, Dr. Gabriel Estrella Martínez, cédula No. 110381, serie 32, del 3 de julio de 1981 y la ampliación del mismo:

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de octubre de 1984 por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo persona alguna con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito dictó el 5 de marzo de 1980, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se condena a Santiago Alvarez Abad a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa por violación al artículo 96, inc. a) de la Ley No. 241, y costas; **SEGUNDO:** Se descarga a Enriquillo Mercedes Pérez por no haber violado la Ley No. 241; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Dominga C. González de Peña por intermedio de su abogado, Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, en cuanto a la forma y al fondo;

**CUARTO:** Se condena a la Compañía Williams Kunhart B. al pago de la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de la Sra. Dominga C. González de Peña, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo depreciación y lucro cesante más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena a la Cía. Williams Kunhart Bergés, C. por A., y Williams Kunhart B., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Esta sentencia es oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 21 del mes de abril del año 1980 por el Dr. Juan A. Aquino Núñez, a nombre y representación de Santiago Alvarez Abad, Williams Kunhart Bergés y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 5 del mes de marzo de 1980; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el mencionado recurso de apelación, por haber sido hecho fuera de los plazos establecidos por la ley; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Dominga C. González de Peña, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Gabriel A. Estrella, contra Williams Kunhart Bergés, C. por A., y/o Williams H. Kunhart B., por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales; **CUARTO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al nombrado Santiago Alvarez Abad, al pago de las costas penales";

Considerando, que Williams Kunhart Bergés, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de

los mismos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido recurrente, que el examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente ponen de manifiesto que el prevenido estuvo presente en la audiencia del Tribunal de Primer Grado del 22 de febrero de 1980, que ese día el fallo fue reenviado para el día 21 de abril de 1980 en el cual fue pronunciado el mismo, que de recurrir en apelación del hoy recurrente el 21 de abril de 1980 o sea 46 días después del pronunciamiento de la sentencia como lo hizo el mismo resultaba inadmisibile, que en tales condiciones, al decidir la Cámara a-qua que el mismo era inadmisibile por tardío procedió correctamente y por tanto el recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dominga C. González de Peña, en los recursos de casación interpuestos por Santiago R. Alvarez Abad, Williams Kunhart Bergés y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de agosto de 1980, por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Williams Kunhart Bergés y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Santiago R. Alvarez Abad y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Williams Kunhart Bergés al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 12**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de abril de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Félix A. Vélez, Transporte Colectivo de Santiago y Seguros San Rafael, C. por A.

**Interviniente (s):** José Radhamés Méndez.

**Abogado (s):** Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix A. Vélez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 96643, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la calle 24 No. 84, del barrio Los Ciruelitos, Transporte Colectivo de Santiago, con domicilio en la avenida Duarte, en el edificio del Ayuntamiento y la San Rafael, C. por A., con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte No. 104 de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 41, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente José Radhamés Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 100562, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Julio Benoit, el 21 de mayo de 1981, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 20 de marzo de 1984, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 de octubre del corriente año 1984 por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo y a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 16 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Radhamés Méndez, parte civil constituida, contra sentencia No. 1055 de fecha 16 de enero del año mil novecientos ochenta (1980) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. cuyo dispositivo es el siguiente:

"**Falla:** **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Félix Alfredo Vélez, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Félix Alfredo Vélez, culpable de violar los arts. 65 y 49 letra "c" de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, y declara, regular y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado José Radhamés Méndez, en contra de Transporte Colectivo de Santiago, en su calidad de comitente de su preposé Félix Alfredo Vélez, y la Cía., de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Transporte Colectivo de Santiago, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor José R. Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Transporte Colectivo de Santiago, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar, y condena, al nombrado Félix Alfredo Vélez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar, y condena, a Transporte Colectivo de Santiago, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Alfredo Vélez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Transporte Colectivo de Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable y Cía. aseguradora San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en

todas sus partes; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Transporte Colectivo de Santiago, puesto en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por tanto procede declarar la nulidad de los mismos y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado revela que el único apelante de la sentencia del Juez de Primer Grado, lo fue la parte civil constituida, José Radhamés Méndez, por tanto su recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por no haber sido el prevenido, hoy recurrente, parte en la instancia de apelación y no haberle ocasionado la sentencia ningún agravio;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Radhamés Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Félix A. Vélez, Transporte Colectivo de Santiago y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 29 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Transporte Colectivo de Santiago y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Declara inadmisibles el recurso de Félix A. Vélez contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; condena a Transporte Colectivo de Santiago al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

- (FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puella Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Cera.- José Jacinto Lora Castro.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Rafael A. Amézquita García y Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Néstor Díaz Fernández.

**Interviniente (s):** Rita García.

**Abogado (s):** Dr. Gerardo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Amézquita García, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle 8 Sur No. 3, ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 25070, serie 54, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 11 de abril de 1984 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 30 de julio de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Rita García, dominicana, mayor de edad, residente en esta ciudad, cédula No. 348393, serie 1ra., suscrito por su abogado, Dr. Geramo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.;

Visto el auto de fecha 5 de octubre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 del Código Civil, 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó lesionada la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de octubre de 1983, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 24 del mes de octubre de 1983, por el Dr. Geramo A. López, a nombre y representación de Rita García (parte civil), y por el Dr. Néstor Díaz Fer-

nández, a nombre y representación de Rafael Antonio Amézquita García, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable en fecha 31 del mes de octubre de 1983, contra la sentencia dictada en fecha 12 de octubre de 1983, y el recurso del Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre de la Compañía de Seguros Patria, S.A., cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Antonio Amézquita García, culpable de violación al párrafo B, del artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de la menor Natalia Miguelina Domínguez por lo que se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa y las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Rita García, quien actúa en su calidad de madre y tutora de la menor Natalia Miguelina Domínguez, a través de su abogado constituido, Dr. Gerardo A. López Quiñones, en contra del señor Rafael Antonio Amézquita, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el conductor y el propietario del vehículo de carga marca Datsun, placa No. 102-7997, que ocasionara el accidente ocurrido en fecha 16 del mes de abril del 1983 en el cual resultó con lesiones físicas la menor Natalia Miguelina Domínguez, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 102-7997, causante del citado accidente, mediante póliza No. SD-A-75371, vigente al momento de ocurrir el aludido accidente; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Antonio Amézquita García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la señora Rita García, quien representa como madre y tutora legal a su hija menor agraviada, Natalia Miguelina Domínguez, como justa reparación por las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Antonio Amézquita García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Antonio Amézquita García, en sus calidades señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado que afirma estarlas avanzando en su to-

talidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante de los daños, mediante la póliza No. SD-A-75371, vigente al momento del accidente de que se trata, según lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Antonio Amézquita García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en definitiva, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos y falta de base legal;

#### **En cuanto al recurso del prevenido.**

Considerando, que la interviniente propone a su vez la inadmisibilidad del recurso de Rafael A. Amézquita García, por tardío, ya que en la sentencia impugnada le fue notificada el 19 de marzo de 1984 y hasta el día 4 de abril de 1984, cuando habían transcurrido 17 días, no había interpuesto el recurso de casación;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia de la Corte **a-qua** le fue notificada al prevenido Rafael Antonio Amézquita el 19 de marzo de 1984 y el recurso de casación interpuesto el 11 de abril de 1984, fuera del plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

#### **En cuanto al recurso de Seguros Patria, S.A.**

Considerando, que Seguros Patria, S.A., en sus dos medios de casación reunidos alega, que la Corte **a-qua** no dio motivos suficientes para justificar la culpabilidad del pre-

venido porque no se hizo una correcta aplicación de los artículos 49, letra (b), 65 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; porque no advirtieron que las estaciones de expendio de gasolina no son vías de tránsito para peatones, por tanto en la sentencia también se ha incurrido en la falta de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente de que se trata y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de abril de 1983, en horas de la mañana, mientras el vehículo placa No. 102-7997, conducido por Rafael Antonio Amézquita García, transitaba de Oeste a Este por la Avenida de los Mártires, de esta ciudad, al entrar a una estación de gasolina al lado del mercado Nuevo atropelló a la menor Natalia Miguelina Domínguez; causándole lesiones que curaron después de 10 y antes de 20 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del recurrente por entrar a una estación de gasolina sin tomar las debidas precauciones para no atropellar a la menor que caminaba junto a su madre en un lugar donde es constante el cruce de peatones, como lo es el mercado Nuevo de esta ciudad;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte **a-qua** dio a los hechos su verdadera calificación legal ya que los mismos están previstos y sancionados por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y además dicha Corte dio motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y el medio que se examina carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rita García en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Amézquita García y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara inadmisibile por tardío el recurso de Rafael Antonio Amézquita García, **Tercero:** Rechaza el recurso de Seguros Patria, S.A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a Rafael Antonio Amézquita García, al pago de las costas penales y civiles y las distrae en favor del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Rafael Mesa Sanabia y Seguros Pepín, S.A.

**Interviniente (s):** Domingo Antonio Payano

**Abogado (s):** Dr. Numitor S. Veras.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael C. Mesa Sanabia, dominicano, mayor de edad, cédula No. 70524, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Emilio Boyre esquina 27 de Febrero y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 6 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Numitor S. Veras, cédula No. 48062, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente, Domingo Antonio Payano, dominicano, mayor de

edad, soltero, cédula No. 175257, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Samaná del barrio María Auxiliadora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. J. E. Viñas Bonnelly, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 2 de octubre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA:**  
**PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. E. Viñas Bonnelly, en fecha 20 de junio de 1978, a nombre y representación del prevenido Rafael C. Mesa Sanabia, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 4 de marzo de 1978,

dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Rafael C. Mesa Sanabia, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Domingo Antonio Payano, en violación a los artículos 49, letra "B" y 65 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Descarga a Domingo Ant. Payano, inculpado conjuntamente con Rafael C. Mesa Sanabia, de violación a la Ley No. 241, por no haberse establecido que violó dicha Ley y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Domingo Ant. Payano, contra Rafael C. Mesa Sanabia, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) moneda de curso legal, en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del mencionado accidente, y además, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **Quinto:** Condena a Rafael C. Mesa Sanabia, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael C. Mesa Sanabia, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Condena al nombrado Rafael C. Mesa Sanabia, al pago de las costas del presente recurso de apelación, distracción de las mismas en provecho del Dr. Numitor S. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que la Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente los medios en que lo funda como o exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto proceda pronunciar la nulidad del mismo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 27 de noviembre de 1977, mientras el carro placa No. 107-100, conducido por su propietario Rafael C. Mesa Sanabia, asegurado con póliza No. A-60548 de la Seguros Pepín, S.A., transitaba de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero, al llegar a la intersección con la avenida Privada, se produjo una colisión con una bicicleta conducida por Domingo Antonio Payano, quien transitaba de Norte a Sur por la avenida Privada; b) que con motivo del hecho, Domingo Antonio Payano, resultó con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Rafael C. Mesa Sanabia, por no detener su vehículo para evitar chocar con la bicicleta que ya había entrado en la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael Mesa Sanabia el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra "B" con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de 10 pero menos de 20 días, como sucedió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Domingo Antonio Payano, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), que al condenar a Rafael Mesa Sanabia, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Có-

digo Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Antonio Payano, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Mesa Sanabia y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 6 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael C. Mesa Sanabia contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Numitor S. Veras, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1984**  
**No. 15**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de julio de 1982

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Francisco de la Rosa, Mario Doroteo Bonilla Mejía y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Lic. Luis A. García Camilo.

**Interviniente (s):** Félix Mercedes y Francisca Heredia Martínez.

**Abogado (s):** Dr. Rafael N. Cornielle y Dra. Irlanda Olivero de Cornielle

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Peña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 1539, serie 90, residente en la sección Don Juan, del municipio de Monte Plata; Mario Doroteo Bonilla Mejía, residente en esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 29 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael Narciso Cornielle Montero e Irlanda M.O. de Cornielle, céds. Nos. 23035 y 12699, series 18, respectivamente, abogados de los intervinientes, Félix Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 5288, serie 8, y Francisca Heredia Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 3534, serie 5, domiciliados ambos en el paraje "Los Mellizos" de la sección "Don Juan", del municipio de Monte Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. William A. Piña, cédula No. 372 29, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 27 de mayo de 1983, suscrito por su abogado Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 27 de mayo de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 5 de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el

6 de abril de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos Duluc, que actúa a nombre y representación del Dr. Rafael L. Márquez, quien a su vez lo hace a nombre y representación del prevenido Francisco de la Rosa, de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Mario Doroteo Mejía y de la compañía aseguradora del vehículo, "Seguros Pepín, S.A.", contra sentencia número 152, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 6 del mes de abril del año 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido y se le condena a RD\$50.00 de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, y justa en el fondo; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la misma, y en consecuencia se condena al señor Mario Doroteo Bonilla Mejía y al señor Francisco de la Rosa, solidariamente al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor de Félix Mercedes, en calidad de padre y tutor de los hijos menores de la fenecida Gorelia Mieses Heredia, RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Francia Heredia Martínez, y de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Félix Mercedes, en calidad de padre y tutor legal del menor Fernando (Jun) Mercedes Mieses, lesionado en el citado accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Doroteo Mario Bonilla Mejía y Francisco de la Rosa al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a los señores Mario Doroteo Bonilla Mejía y Francisco de la Rosa al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Narciso Cornielle Montero e Irlanda María Olivera de Cornielle, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Francisco de la Rosa, de generales que constan, culpable del

delito de Homicidio Involuntario, involuntariamente cometido en perjuicio de la señora Gorelia Mieses Heredia y del delito de golpes involuntarios, cometidos en perjuicio del menor Fernando (Juan) Mercedes Mieses y Francisca Heredia Martínez, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando con ello el aspecto penal de la sentencia recurrida;

**TERCERO:** Declara regular y justa en el fondo, la constitución en parte civil incoada por los señores Félix Mercedes en su condición de padre y tutor legal de los menores Fabiana y Fernando (Juan) Mercedes Mieses, procreados con la finada Gorelia Mieses Heredia, con motivo de la muerte de la madre de los menores, y las lesiones corporales recibidas por el menor Fernando (Juan) Mercedes Mieses, ocurrida en accidente automovilístico, en que el prevenido Francisco de la Rosa manejaba un vehículo de motor; y la incoada por la señora Francisca Heredia Martínez, que resultó con lesiones corporales curables después de cuarenta y cinco (45) y antes de sesenta días, por conducto de sus abogados constituidos, Dra. Irlanda Olivero de Cornielle, por sí y por el Dr. R. Narciso Cornielle M.; en contra del prevenido Francisco de la Rosa y Mario Doroteo Bonilla, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa; en cuanto al fondo, condena a Francisco de la Rosa solidariamente con Mario Doroteo Bonilla, puestos en causa como personas civilmente responsables, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor de los menores Fabiana y Fernando (Juan) Mercedes Mieses, como justa reparación por los daños morales y materiales en lo que respecta a la muerte de su madre Gorelia Mieses Heredia, a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor y provecho del menor Fernando (Juan) Mercedes Mieses, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles con motivo del accidente automovilístico de que se trata; y c) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en provecho de la señora Francisca Heredia Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles con motivo del accidente automovilístico de que se trata;

**CUARTO:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Francisco de la Rosa y Mario Doroteo

Bonilla, en sus calidades indicadas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Mario Doroteo Bonilla, que ocasionó el accidente, y en consecuencia, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora, en el aspecto civil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por órgano del abogado constituido y apoderado especial del prevenido Francisco de la Rosa, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Mario Doroteo Bonilla y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **SEPTIMO:** Condena a Francisco de la Rosa y Mario Doroteo Bonilla, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las costas civiles, y no ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos de la parte civil, por no haberlas solicitado":

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial, el siguiente único medio de casación. Violación al artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; Desnaturalización de las pruebas y consecuen- cialmente motivos erróneos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que al prevenido no podía la Corte a-qua imputarle falta alguna, como lo hizo, en la comisión del hecho, debido a que la causa eficiente del accidente "de que se trata se encuentra en un caso fortuito", por lo cual no es responsable de esa situación ni tampoco ha podido comprometer la responsabilidad de su comitente ni las del asegurador de éste, porque el desprendimiento de una goma de un vehículo en marcha constituye un caso fortuito, cuando ese hecho no es el resultado de una falta anterior del agente" b) que la Corte a-qua ha desnaturalizado la prueba y dado motivos erróneos, cuando "se esfuerza en demostrar que el desprendimiento de la goma se debió a desperfectos del aró y que el prevenido tenía conocimiento de esa situación". que agregan, él no ha compensado "que ni el día anterior ni el mismo día del accidente revisó las gomas del ve

hículo, y que él sabía que el aro donde estaba montada la goma no se encontraba en buenas condiciones para soportar una carga", que, por esas razones, argumentan los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados en las letras mencionadas, "que la Corte **a-qua** para declarar a Francisco de la Rosa, culpable del hecho puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido después de ponderar los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguiente: a) que el 10 de enero de 1980, como a las 4 de la tarde, mientras el prevenido conducía de Sur a Norte, por la carretera que une la sección de "Don Juan" con el paraje "Las Mellizas" del municipio de Monte Plata, el camión-volteo placa No. 700-166, propiedad de Mario Doroteo Bonilla Mejía, se produjo un accidente que ocasionó la muerte de Gorelia Mieses, y lesiones corporales que curaron después de 45 y antes de 60 días a Francisca Martínez Heredia, y antes de 10 días al menor Juan Heredia; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al sobrecargar el camión que conducía, lo que motivó que se rompieran todos los tornillos que sujetaban la rueda trasera derecha la que se zafó y produjo las indicadas muerte y lesiones corporales; que, por lo expuesto precedentemente, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los alegatos del medio único que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido los delitos previstos en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a una persona y lesiones corporales a otras, sancionados en su más alta expresión en el inciso 1ro. de dicho texto legal con las penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00) pesos, si el accidente causare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo a una circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción

ajustada a la ley:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Mercedes y Francisca Heredia Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Francisco de la Rosa, Mario Doroteo Bonilla Mejía y Compañía de Seguros Pepín S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 29 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Francisco de la Rosa al pago de las costas penales y a éste y a Mario Doroteo Bonilla Mejía al pago de las costas civiles y declara las últimas distraídas en favor de los doctores Rafael Narciso Cornielle Montero e Irlanda M.O. de Cornielle, abogados de los intervinientes, por haber afirmado que las están avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 16**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de septiembre de 1983.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Francisco Vinicio Cabreja Matos.

**Abogado (s):** Dr. Carlos Rafael Rodríguez.

**Recurrido (s):** Filgia Antonia Naranjo de Cabreja.

**Abogado (s):** Lic. Emigdio Valenzuela M.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Vinicio Cabreja Matos, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de Compañía de Seguros, de este domicilio y residencia, cédula No. 126645, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "La Corte rechaza el pedimento del abogado de la parte intimada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emigdio

Valenzuela M., abogado de la recurrida Filgia Antonia Naranjo de Cabreja, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 122830, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Falta de motivos y de base legal;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados el 20 de enero de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que él solicitó a la Corte **a-qua** en la audiencia del 15 de septiembre de 1983, que ordenara un informativo testimonial a fin de oír como testigos a los abogados que lo representaron en el primer grado de jurisdicción, para que se explicaran en relación con el procedimiento desenvuelto ante esa jurisdicción, pero la Corte **a-qua** rechaza tal pedimento sin exponer ningún motivo justificativo de su decisión; que en tales condiciones, sostiene el recurrente, la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian, por lo cual procede su casación;

Considerando, que el examen del acta de la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el día 15 de septiembre de 1983, pone de manifiesto que en esa audiencia el recurrente pidió que se practicara el informativo a que alude y la Corte **a-qua** rechazó ese pedimento sin dar motivos justificativos del rechazamiento, pero también consta en la misma acta que inmediatamente después de haberse operado el rechazo de la medida solicitada, le fue ofrecida la palabra al abogado del recurrente para que formulara sus conclusiones al fondo del asunto, y aquél sin hacer ninguna reserva respecto de su posición en relación con la medida denegada concluyó, en primer lugar, solicitando el sobreseimiento de la instancia y en segundo lugar, pidiendo el rechazamiento del recurso de apelación;

Considerando, que tal actitud del recurrente sólo puede ser

interpretada como una aquiescencia implícita a la sentencia que rechazó la medida de instrucción solicitada; que, por tanto, el recurso de casación resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Vinicio Cabreja Matos, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre cónyuges.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1984**  
No. 17

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de octubre de 1983.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Francisco Vinicio Cabreja Matos

**Abogado (s):** Dr. Héctor Sánchez Marcelo.

**Recurrido (s):** Filgia A. Naranjo Brea.

**Abogado (s):** Lic. Emigdio Valenzuela M.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Vinicio Cabreja Matos, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de compañía de seguros, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 126645, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emigdio Valenzuela M., cédula No. 27820, serie 12, por sí y por el Lic. Julio César Félix Viera, cédula No. 144747, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de

sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados, Lic. Héctor Sánchez Marcelo y Dr. Carlos Rafael Rodríguez, el 16 de diciembre de 1983, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, ausencia total de motivos sobre aspectos sustanciales y determinantes del debate.- Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Actuación ultra petita de la Corte a-qua al decretar la invalidez del acto de notificación de la sentencia del Juez de Primer Grado, lo cual no le fue solicitado en ningún momento por la parte entonces recurrente en apelación.- Falsa aplicación del artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis y violación del art. 2, inciso (b) de dicha ley; carencia de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas procesales de la prueba.- Desnaturalización de documentos decisivos de la causa;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Filgia Antonia Naranjo de Cabreja, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 122330, serie 1ra., suscrito por sus abogados, el 9 de enero de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 24 de mayo de

1982, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Filgia Antonia Naranjo de Cabreja, contra la sentencia de fecha 24 del mes de mayo del año 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copiará más adelante, por haber sido hecho en tiempo oportuno y de conformidad con las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia admite el divorcio entre los señores esposos Francisco Vinicio Cabreja Matos y Filgia Antonia Naranjo Brea por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento"; por ser el Tribunal **a-quo** incompetente en razón del domicilio, para conocer y decidir sobre el asunto, debido a que ambas partes litigantes han tenido sus domicilios y residencias respectivos en la ciudad de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara sin ningún valor ni efecto, el pronunciamiento del divorcio de que se trata realizado por el Oficial del Estado Civil del municipio de San Cristóbal, inscrito en el libro de Registro de Divorcio No. 552, folios del No. 91 al 92, bajo el Acta No. 2122, según sentencia No. 1016, de fecha 24 de mayo de 1982; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea transcrita en el libro correspondiente del Oficial del Estado Civil referida, debiendo hacer mención al margen del acta levantada con motivo del pronunciamiento de dicho divorcio, de la presente sentencia, para los fines a que hubiere lugar; **QUINTO:** Declara compensadas las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre cónyuges";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios y violaciones que se denuncian por las razones siguientes: a) porque no contiene una relación completa de los hechos de la causa, especialmente en cuanto a la Corte **a-qua** no alude a la

circunstancia de que en la audiencia del 15 de septiembre de 1983, le fue solicitado que ordenara una información testimonial para oír a los abogados que representaron al recurrente en el primer grado de jurisdicción, medida que rechazó no obstante su procedencia y utilidad, sin dar motivos al respecto; b) porque la Corte **a-qua** admite la validez en cuanto a la forma del recurso de apelación de la recurrida, sin que ésta formulara conclusiones en ese sentido, y, asimismo, pronuncia la nulidad del acto de notificación de la sentencia apelada hecha a la recurrida en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin que tal cosa le fuera demandada por ninguna de las partes en causa y pese a que el artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis de 1937, sobre Divorcio, permite esa forma de notificación de la sentencia; c) porque la Corte **a-qua** omite exponer los resultados de la medida de comparecencia personal así como no señala cuáles fueron los demás "elementos de juicio" en que apoyó su decisión;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para anular la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en que el Tribunal que la dictó era incompetente en razón de la persona para conocer y fallar la referida demanda en divorcio, al comprobar por la comparecencia personal de las partes que la demandada tiene su domicilio y lo tenía al momento de incoarse la demanda, en la ciudad de Santo Domingo, es decir, fuera de la jurisdicción territorial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (a), que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (b), que es obligación de todo Tribunal, salvo disposición en contrario de la Ley, antes de decidir un proceso, examinar la regularidad de su apoderamiento aunque esta cuestión no le haya sido planteada por las partes; que en tal sentido, en la especie considerada, para la Corte **a-qua** fallar sobre el

recurso de apelación de que esta es apoderada, era su obligación determinar la validez de dicho recurso, para lo cual tenía necesariamente que examinar la regularidad del acto de notificación de la sentencia apelada, para poder establecer si el recurso fue interpuesto dentro del plazo prescrito por la Ley; que al proceder así la Corte **a-qua** no falló extra petita, como se alega, sino que se ajustó a los principios enunciados; que, por otra parte, la sentencia cuya notificación permite el artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis de 1937, sobre Divorcio, se haga en la persona del Procurador Fiscal del Tribunal que habrá de conocer de la demanda, es aquella que es dictada contra una mujer que no tiene domicilio conocido en la República Dominicana; que por todo lo expuesto se evidencia que el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (c), que en la sentencia impugnada consta que en la comparecencia personal de las partes la Corte **a-qua** comprobó que la actual recurrida tenía, al momento de incoarse la demanda en divorcio, su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, única cuestión de interés, en ese aspecto para la solución que se dio al caso; que, por otra parte, los Jueces del fondo no tienen la obligación de enunciar todos y cada uno de los elementos de prueba que le sirvieron de base para formar su convicción, siendo suficiente que indiquen que lo hicieron en base a los elementos de juicio aportados a la instrucción del proceso; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado,

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza e. recurso de casación interpuesto por Francisco Vinicio Cabreja Matos, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre cónyuges.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo Hugo H Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro.

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 18**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 1979.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** María Altagracia Melo Pérez de García.

**Abogado (s):** Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo

**Recurrido (s):** Dra. Altagracia del Socorro Cambero.

**Abogado (s):** Dres. Dámaso Jorge Job, Antonio J. Grullón Chávez y Lic. Jorge F. Gómez G

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Melo Pérez de García, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 145607, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el 24 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Servicio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, por sí y en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Dámaso Jorge Job, cédula No. 43377, serie 31, por sí y en representación del Dr. Antonio Grullón Chávez, cédula No. 2719, serie 41 y del Lic. Jorge F. Gómez García, cédula No. 154300, serie 1ra., abogados de la recurrida, Altagracia del Socorro Cambero, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, cédula No. 3345, serie 41, domiciliada en la casa No. 100 de la calle José Dolores Cerón del ensanche Luperón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1979, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de junio de 1979, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el memorial de ampliación, del 27 de junio de 1979, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler, pago de alquileres vencidos y no pagados y de

desalojo inmediato, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 7 de febrero de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Altagracia del Socorro Cambero por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre la señora Altagracia del Socorro Cambero y la señora Altagracia Melo Pérez de García; **TERCERO:** Se condena a la señora Altagracia del Socorro Cambero, a pagar a favor de la señora María Altagracia Melo Pérez de García, la suma de RD\$90.00 por concepto de alquiler vencido más los intereses a partir de la demanda; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Altagracia del Socorro Cambero de la casa No. 100 de la calle José Dolores Cerón del Ens. Luperón que actualmente ocupa; **QUINTO:** Se ordena, asimismo, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante la interposición de recursos contra la misma; **SEXTO:** Se condena a la señora Altagracia del Socorro Cambero al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se comisiona al señor Oscar Paulino Salazar, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la señora Altagracia del Socorro Cambero, por ser interpuesto en tiempo hábil, ya que el acto de notificación de la sentencia no señala el plazo para recurrir de acuerdo al artículo 3 de las modificaciones del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, se hará aplicación del artículo 156 de las sentencias en defecto; **SEGUNDO:** Se rechaza, la demanda interpuesta contra la señora Altagracia del Socorro Cambero, por la señora Altagracia Melo Pérez de García, por estar al día en sus pagos; **TERCERO:** Se descarga a la señora Altagracia del Socorro Cambero, del cargo de rescisión o reciliación por falta de pago; **CUARTO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena, a la

señora Altagracia Melo Pérez de Garcá, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dámaso Jorge Job, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 19, 20 y 156 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Falta de estatuir;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial la inadmisión del presente recurso de casación, fundándose en que dicho recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que no fue dictada en última instancia, en violación del artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que conforme al párrafo 2do. del artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, los Jueces conocen, sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: "de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos..." que como la demanda intentada envuelve la suma de RD\$90.00, es claro que la sentencia impugnada fue dictada en instancia única por lo que no es susceptible de apelación, sino del recurso de casación; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el primer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en las conclusiones presentadas por ella ante el Juez *a-quo*, en la audiencia del 9 de marzo de 1979, y según consta en su escrito de esa misma fecha, solicitó se declarara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrida

contra la sentencia del 7 de febrero de 1979, dictada en defecto por falta de comparecer, por lo cual se ordenó la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes en litis; que el Juez a-quo no dio motivos en su sentencia en relación con esas conclusiones por lo que fue lesionado su derecho de defensa;

Considerando, que los Jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o para rechazarlos, dando los motivos pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando, que, tal como lo alega la recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella no contiene motivos en relación con el pedimento de inadmisibilidad del recurso de oposición propuesto por la actual recurrente, por lo que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual dicho fallo debe ser casado sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en única instancia por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puëlle Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de noviembre de 1983

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Marcos Rafael Blandino Soto, ONA-TRATE y San Rafael, C por A.

**Interviniente (s):** Francisco Sepúlveda.

**Abogado (s):** Dr Ramón E. Suazo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nomore de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jusces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Rafael Blandino Soto dominicano, mayor de edad, cédula No. 119317, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle 16 de Agosto No. 36; Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), con asiento social en esta ciudad en la Av. Independencia, y la San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro No 61; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de noviembre de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte **a-qua**, el 16 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 12236, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún vicio que justifique su casación;

Visto el escrito del interviniente Francisco Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 221423, serie 1ra., domiciliado y residente en Villa Mella, D.N., del 4 de junio de 1984, suscrito por el Dr. Ramón A. Suazo Rodríguez, cédula No. 7369, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 65 y 68 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo de 1983, por el Dr. Freddy Morales a nombre y representación de Marcos Rafael Blandino Soto, Estado dominicano, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), contra sentencia dictada

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Caonabo Cabral, por haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al coprevenido Marcos Rafael Blandino Soto culpable de violación al párrafo "C" del artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Francisco Sepúlveda por lo que se le condena a pagar RD\$200.00 de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Se declara al coprevenido Caonabo Cabral no culpable y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Francisco Sepúlveda, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del señor Marcos Rafael Blandino Soto, en su calidad de prevenido por ser el conductor del minibús Marco Polo, placa No. F01-0241, que causó el accidente automovilístico ocurrido en fecha 14 de julio de 1982, en el cual resultó con serias lesiones físicas el señor Francisco Sepúlveda, y contra el Estado dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) propietaria del minibús placa No. F01-0241, causante del citado accidente; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del aludido minibús, causante del accidente de que se trata, mediante póliza No. 01176438, vigente al momento del accidente; **Sexto:** Se condena solidariamente al señor Marcos Rafael Blandino Soto y al Estado dominicano, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de los intereses legales de la suma acordada en favor del señor Francisco Sepúlveda, a título de indemnización complementaria, a partir del día del citado accidente; **Octavo:** Se condena solidariamente a Marcos Rafael Blandino Soto y al Estado dominicano, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) en sus ya citadas respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Esta sentencia es

común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del daño, mediante póliza No. 1-1-76438, vigente al ocurrir el accidente de que se trata, de acuerdo con los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Sexto (6to.) de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización a pagar al señor Francisco Sepúlveda a la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que esta suma es más justa a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Marcos Rafael Blandino Soto, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Estado dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), puesta en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 14 de julio de 1982, mientras el minibús placa No. 378605, conducido por Marcos Rafael Blandino Soto, transitaba de Sur a Norte por la avenida Máximo Gómez, al llegar frente a la Cementera, se produjo una colisión con la

camioneta placa No. 01-0657, conducida por Caonabo Cabral, la cual transitaba en la misma dirección y delante del primero; b) que como consecuencia del hecho resultaron con lesiones corporales Francisco Sepúlveda, curables en diez meses y Caonabo Cabral, antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Marcos Rafael Blandino Soto, ya que al tratar de rebasar un vehículo que transitaba delante de él, sin tomar las precauciones de lugar, al venir otro vehículo en dirección opuesta, se desvió a su derecha y se estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por Caonabo Cabral;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Marcos Rafael Blandino Soto, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra "C" del mencionado texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 20 días, como sucedió en la especie con uno de los agraviados; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley,

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Francisco Sepúlveda, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$6,000.00, que al condenar a Marcos Rafael Blandino Soto, conjuntamente con la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) - Estado dominicano, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Sepúlveda en los recursos de casación interpuestos por Marcos Rafael Blandino Soto, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la San Ra-

fael, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1984**  
**No. 20**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de julio de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Federico Quiñones y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente (s):** Manuel Veras Cabrera v Rafael Tavárez Ramos

**Abogado (s):** Lorenzo E. Raposo Jiménez, y Dr. Apolinar Cepeda Romano.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Quiñones Méndez, dominicano, mayor de edad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 29 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar

Cepeda Romano, cédula No. 50939, serie 1ra., abogado del interviniente, Rafael Tavárez Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 12116, serie 10;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de agosto de 1981, a requerimiento del abogado, Dr. Ezequiel Ant. González R., cédula No. 8259, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente, Seguros Pepín, S.A., de fecha 16 de mayo de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Vistos los escritos del interviniente Manuel Veras Cabrera, de fecha 23 y 24 de mayo de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10 de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos las Leyes Nos. 4117 de 1955; 359 de 1968, y 126 de 1971, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 19 de julio de 1976 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes

civiles constituidas, Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez R.; y el prevenido Federico Quiñones, contra sentencia correccional número 512, de fecha 16 de junio de 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara a Federico Quiñones Méndez, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez R., y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por los señores Manuel Veras Cabrera y Rafael R. Tavárez Ramos, en contra del prevenido Federico Quiñones Méndez, a través de su abogado, el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haber sido intentada conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Federico Quiñones Méndez, al pago de las siguientes indemnizaciones: de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Manuel Veras Cabrera y RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Rafael Tavárez Ramos, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos en las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Se condena además a Federico Quiñones Méndez, al pago de los intereses legales de esas sumas a cada uno de ellos, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a Federico Quiñones Méndez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se desestima la oponibilidad de esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., solicitada en sus conclusiones por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por improcedentes y mal fundadas, en razón de que los agraviados ocupaban el vehículo accidentado en sus condiciones de pasajeros del mismo; **Octavo:** Se condena a los Sres. Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez Ramos, al pago de las costas civiles, en lo concerniente a sus conclusiones relativas a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., distrayendo las mismas en provecho del doctor Gregorio de Js. Batista G., quien dice haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hechos conforme a la Ley: **SEGUNDO:** Pronuncia el de-

fecto contra el prevenido y civilmente responsable. Federico Quiñones Méndez por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo, rechazando en éste las conclusiones de las dichas partes civiles constituidas, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al prevenido Federico Quiñones Méndez, al pago de las costas penales de esta alzada, y además, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena a las partes civiles constituidas, Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez Ramos, al pago de las costas civiles, en cuanto a su petición de oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., ordenando su distracción en provecho del doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirmó haberlas avanzado parcialmente"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por las personas constituidas en parte civil, contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 19 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Unico:** Casa el Ordinal Séptimo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís"; d) que sobre ese envío así delimitado intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituidas, Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez R., y por el prevenido Federico Quiñones, contra sentencia correccional número 512 dictada en fecha 16 de junio de 1975, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara a Federico Quiñones Méndez, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez R., y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por

los señores Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez Ramos, en contra del prevenido Federico Quiñones Méndez, a través de su abogado el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haber sido intentada conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Federico Quiñones Méndez, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,500.00. (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Manuel Veras Cabrera y RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Rafael Tavárez Ramos, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos en las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Se condena además, a Federico Quiñones Méndez, al pago de los intereses legales de esa suma a cada uno de ellos, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a Federico Quiñones Méndez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se desestima la solicitud de oponibilidad de esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., solicitada en sus conclusiones por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por improcedente y mal fundada, en razón de que los agraviados ocupaban el vehículo accidentado en sus condiciones de pasajeros del mismo; **Octavo:** Se condena a los señores Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez Ramos, al pago de las costas civiles, en lo concerniente a sus conclusiones relativas a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., distrayendo las mismas en provecho del doctor Gregorio de Jesús Batista G., quien dice haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Federico Quiñones en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revoca los ordinales Séptimo y Octavo de la sentencia apelada, único aspectos en que está apoderada, esta Corte como Tribunal de envío, en el primer caso, declara oponible y ejecutoria la sentencia contra la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S.A., y en el segundo caso por improcedentes; **CUARTO:** Condena a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles de Primer y Segundo Grado, ordenando su distracción a favor de los doctores Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados, quienes afirman estarlas

avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso del prevenido Federico Quiñones Méndez:**

Considerando, que como este prevenido no fue parte en el juicio que culminó con la sentencia hoy impugnada en casación, ya que la sentencia que lo condenó, penal y civilmente, pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega el 19 de julio de 1976, no fue impugnada por él en casación, y como, por otra parte, la sentencia hoy impugnada no le ha hecho agravio alguno, es obvio que su recurso de casación no puede ser admitido por carecer de interés;

Considerando, que en su memorial la recurrente, Seguros Pepín, S.A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente Unico Medio de Casación: Violación a las Leyes Nos. 4117 y 359, y mala interpretación de la Ley No. 126;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que los pasajeros no son beneficiarios del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, porque las Leyes Nos. 4117 y 359 sólo cubren los riesgos de terceros, esto es, los peatones o los ocupantes de otros vehículos, que el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971 se refiere a las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza, esto es, a las exclusiones contractuales, pero no a los riesgos de pasajeros que la misma ley excluye; que la Corte a-qua al hacer oponibles a la compañía recurrente las condenaciones civiles concedidas en base a riesgo de pasajeros, incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 68 de la Ley no. 126 de 1971 de Seguros Privados, las exclusiones a que se refiere dicha ley no son oponibles a terceros cuando se trata de accidentes ocurridos con la conducción o manejo de vehículos de motor; que en la especie, el hecho de que las indemnizaciones se hayan concedido en base a riesgo de pasajeros, no impide que las mismas se hagan oponibles a la compañía aseguradora del vehículo, siempre que ésta haya sido puesta en causa, como ocurrió en la especie; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes

a Manuel Veras Cabrera y Rafael Tavárez Ramos, en los recursos de casación interpuestos por Federico Quiñones Méndez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 29 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile por falta de interés el recurso del prevenido Federico Quiñones Méndez y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza el recurso de Seguros Pepín, S.A., y la condena al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, abogados de los intervinientes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SÉNTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 21**

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Mario Cruz, José Maldonado y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Interviniente (s):** Máximo A. Castro Arias.

**Abogado (s):** Dr. Manuel A. Sepúlveda L.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la Carretera de Mendoza No.140, de esta ciudad; José Humberto Maldonado Acosta, dominicano, domiciliado en la calle 18 No. 28 de la Carretera de Mendoza, de esta ciudad, cédula No. 114315, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, y como Tribunal de Segundo Grado, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 12 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista el acta de los recursos de levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 13 de febrero de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Adalberto Maldonado, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 27 de junio de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 22 de junio de 1983, firmado por su abogado, Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, interviniente que es Máximo Arias Castro, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en la calle T-S No. 7, de esta ciudad, cédula No. 125371, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 8 de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerandó, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que sólo resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 18 del mes de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mario Cruz, José Maldonado y Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Cir-

cunscripción del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete (1977), que copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Mario Cruz, por no haber comparecido siendo legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violación a la Ley No. 241, a dicho prevenido Mario Cruz, en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable de violación a la Ley No. 241, al coprevenido Máximo A. Castro, en consecuencia se le descarga de los hechos a su cargo, por la no comisión de los mismos, las costas se declaran de oficio; **CUARTO:** Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil interpuesta por Máximo Arias Castro, por órgano de su abogado apoderado, Dr. Manuel Sepúlveda Luna, contra Mario Cruz, José Maldonado Acosta, y con oponibilidad a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **QUINTO:** Condena al señor José Maldonado, al pago de una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro dominicanos), como justa, en favor de Máximo Arias Castro, por los daños morales y materiales que experimentara con motivo del accidente; **SEXTO:** Condena al señor José Maldonado, al pago de los intereses legales de dicha suma a indemnizar, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Condena al señor José Maldonado Acosta, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca dicha sentencia en la forma siguiente: Se declara culpable al nombrado Mario Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 167021, serie 1ra., domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza No. 140, prevenido de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, se condena a Mario Cruz y José Maldonado Acosta, a pagar una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) en favor de Máximo Arias Castro; se declara dicha sentencia común y oponible a la

Compañía de Seguros Pepín, S.A.",

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y no explica cómo ocurrió el hecho; que la sentencia del primer grado fue dictada en dispositivo; que la Cámara a-qua para fundamentar su decisión lo único que expresa es lo siguiente: "Considerando: Que al revocar la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1977 se hizo porque se ajusta a los cánones legales; Considerando: que al rebajar la indemnización de RD\$700.00 a RD\$600.00 en favor de Máximo Arias Castro se hizo, como justa reparación por los daños recibidos en el accidente"; que, como se advierte, esa motivación no cumple el voto de la ley que obliga a los Jueces a dar los motivos pertinentes que justifiquen lo que han decidido, aun cuando el asunto sea, de poca importancia como en la especie; que, por tanto, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al preverido Mario Cruz, único culpable del accidente y pronunciar además, las condenaciones antes indicadas, se limitó a exponer en dicho fallo lo que se ha señalado anteriormente; que esos motivos no explican cómo ocurrió el accidente, ni la magnitud del daño causado; que, por otra parte, la sentencia del primer grado tampoco da explicación alguna acerca del caso, pues fue dictada en dispositivo; que, tanto la sentencia impugnada dice ser casada por falta de motivos y de base legal, ya que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se han violado reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Máximo Arias Castro en los recursos de casación interpuestos por Mario Cruz, José Maldonado y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes, la indicada sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pina.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 22**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de abril de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Victor Ml. Soto Turbí, Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Soto Turbí, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección Najayo en Medio, Yaguata, cédula No. 28257, serie 2; el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con domicilio social en esta ciudad, y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de abril de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Otto Sosa Agramonte, cédula No 38812, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún

medio de casación;

Visto el auto de fecha 9 de octubre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Francisco José Díaz Peralta, a nombre y representación de Amantina Brito y Ernestina Gómez, parte civil constituida y por el Dr. Otto Sosa Agramonte, actuando este a nombre y representación del nombrado Víctor M. Soto Turbí, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 1152, de fecha 25 de octubre del año 1982, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, la que fue interpuesta por los señores Amantina Brito y Ernestina Gómez, a través de su abogado, el Dr. Francisco José Díaz Peralta, en contra del Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la Compañía San Rafael, C. por A. En cuanto al fondo se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) por los daños morales y materiales en consecuencia de la muerte de Julio Ernesto Luna y en favor de Amantina Brito y Er-

nestina Gómez; **Segundo:** Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por la destrucción total del carro placa No. B63-0290, marca Chevrolet, modelo 1964, propiedad del conductor fallecido; **Tercero:** Se declara al señor Víctor Manuel Soto Turbí, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 y como consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión correccional y a una multa de RD\$250.00 (Dosciento Cincuenta Pesos Oro), y al pago de las costas, distrayéndose las civiles en favor del Dr. Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, entendiéndose órdenes de que la presente sentencia condena a los responsables al pago de los intereses legales a partir de la fecha; **Cuarto:** Se declara la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Víctor Manuel Soto Turbí, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazados; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Amantina Brito y Ernestina Gómez, por órgano de su abogado constituido, doctor Francisco José Díaz Peralta, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal; **QUINTO:** Modifica dicha sentencia en el aspecto civil, y condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios de todo género sufridos por las partes civiles constituidas; señores Amantina Brito y Ernestina Gómez, en la proporción de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) para cada una; **SEXTO:** Condena al prevenido Víctor M. Soto Turbí, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Víctor Manuel Soto Turbí, y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en provecho del doctor Francisco José Díaz Peralta, por declararlas avanzadas en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora del vehículo propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), causante del accidente en referencia, en cuanto a las

condenaciones civiles”;

**En cuanto a los recursos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y de la San Rafael, C. por A.**

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido Víctor Manuel Soto Turbí.**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las doce de la noche del 12 de agosto de 1982, mientras el camión placa D-19225, conducido por el prevenido recurrente Víctor Manuel Soto Turbí, transitaba por la carretera de los Bajos de Haina a San Cristóbal, al llegar a la altura del kilómetro 14, se produjo una colisión con el automóvil placa No. B63-0290, que conducido por Julio Ernesto Luna, transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de ese accidente resultó muerto instantáneamente el conductor Julio Ernesto Luna; que, además el vehículo de éste resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien se desvió hacia su izquierda y le ocupó el carril que correspondía al conductor Luna;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el inciso 1 de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2 mil pesos; que la Corte *a-qua* al condenar al prevenido a 150 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por es-

tablecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-  
qua al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida y a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto:

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la San Rafael. C por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor Manuel Soto Turbí, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1984**  
No. 23

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de mayo de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Florentino Ramírez Silva, Gumercindo Batista Díaz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Interviniente (s):** Víctor Gregorio Reyes y compartes.

**Abogado (s):** Numitor S. Veras.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florentino Ramírez Silva, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 129 de la calle Nicolás Mañón, de la ciudad de Azua, cédula No. 17029, serie 10; Gumercindo Batista Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la dirección antes indicada, cédula No. 202, serie 78, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Numitor S. Veras, cédula No. 48062, serie 31, abogado de los intervinientes Ana Mercedes Rodríguez, Juan Pichardo, José de los Santos Pérez, Víctor Gregorio Reyes y Pedro Rosas, dominicanos, mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de agosto de 1982, a requerimiento del abogado Lic. Cirilo Hernández, cédula No. 6651, serie 33, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 4 de noviembre de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron muertas y otras con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. César Olivo, quien actúa a nombre y representación de Víctor Gregorio Reyes, en el aspecto penal y en el aspecto civil a nombre y

representación de Hertz Rent a Car y/o Mercantil Santo Domingo y la Colonial de Seguros, C. por A., el interpuesto por la licenciada Bárbara Fernández, quien actúa a nombre y representación de la Hertz Rent a Car y/o Mercantil Santo Domingo, C. por A., y la Colonial de Seguros, C. por A., y Víctor Gregorio Reyes; y el interpuesto por el Lic. Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación de Ironelis M. de Ramírez y Segundo Batista, partes civiles constituidas, Florentino Ramírez Silva, prevenido, Gumercindo Batista Díaz, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 17 de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los nombrados Víctor Gregorio Reyes y Florentino Ramírez Silva, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 76 párrafo "C" de la Ley No. 241, de 1967, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de María del C. Rodríguez, Mercedes Mineli y Pedro Rosa, en consecuencia se condenan al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Víctor Gregorio Reyes, Ana Mercedes Rodríguez y Juan Pichardo, los dos últimos en su calidad de padres de Mercedes Mineli Pérez Mañaná (fallecida) y Pedro Rosa, por medio de su abogado, Dr. Numitor S. Veras, contra Florentino Ramírez Silva, Gumercindo Batista Díaz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Gumercindo Batista Díaz, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en provecho de Ana Mercedes Rodríguez y Juan Pichardo, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo de la muerte de su hija María del Carmen Rodríguez; RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en provecho de José de los Santos Pérez, por los daños morales y materiales sufridos, por él y por la muerte de su hija Mercedes Mineli Pérez Mañaná; RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en provecho de Pedro Rosa, por los daños morales y materiales sufridos por él y RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en provecho de Víctor Gregorio Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por él, en dicho accidente; **Tercero:**

Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Gumercindo Batista Díaz y Noris Ironelis Mateo de Ramírez, por medio de su abogado, Lic. Nicolás Fermín, contra Hertz Rent a Car y/o Mercantil Santo Domingo, C. por A., y La Colonial, S.A.; En cuanto al fondo condena a Hertz Rent a Car y/o Mercantil Santo Domingo, C. por A., y La Colonial, S.A., al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en provecho de Gumercindo Batista Díaz, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por él, debido a los desperfectos causados al vehículo de su propiedad; y Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en provecho de Noris Ironelis Mateo de Ramírez, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** Condena a Hertz Rent a Car y/o Mercantil Santo Domingo, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnizaciones suplementarias, a partir del día de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la Hertz Rent a Car y/o Mercantil Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Nicolás Fermín, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Condena a Gumercindo Batista Díaz, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a Gumercindo Batista Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Numitor S. Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a las Compañías de Seguros San Rafael, C. por A., y La Colonial de Seguros, S.A., por ser las aseguradoras de la responsabilidad civil de Gumercindo Batista Díaz y la Hertz Rent a Car y/o Mercantil Santo Domingo, C. por A.; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en provecho de Ana Mercedes Rodríguez y Juan Pichardo, a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro), la acordada en favor de José de los Santos Pérez, a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que éstas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; así mismo reduce la indemnización acordada en

favor de Víctor Gregorio Reyes a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta Corte, que de éste no haber cometido falta en la conducción de su vehículo en una proporción de un 50% a la cometida por el conductor del otro vehículo, dicha indemnización hubiese ascendido a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Gumercindo Batista Díaz a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios experimentados por él a consecuencia de los desperfectos sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata; después de entender esta Corte, que de no haber este último, Gumercindo Batista Díaz, cometido una falta proporcional en un 50% a la cometida por el conductor del otro vehículo dicha indemnización hubiese ascendido a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Confirma a los prevenidos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Numitor Veras y de los licenciados José Rolando Sánchez, Olga María Veras y José Nicolás Fermín Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Gumercindo Batista Díaz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.**

Considerando, que como estos recurrentes persona puesta en causa como civilmente responsable, y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido  
Florentino Ramírez Silva:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al pre-

venido recurrente culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 12:30 del día 6 de noviembre de 1977, mientras el automóvil placa No. 148-758, conducido por el prevenido recurrente Florentino Ramírez Silva, transitaba de Este a Oeste por la carretera de Puerto Plata a Imbert, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 137-837, que conducido por Víctor Gregorio Reyes transitaba por la misma carretera, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron muertas María del Carmen Pichardo y Mercedes Minelli Mañaná, que ocupaban el automóvil conducido por Víctor Gregorio Reyes; que este último resultó con heridas que curaron después de 30 días y antes de 60; que además, Norys Ironelis Mateo de Ramírez, esposa del prevenido Ramírez y ocupante del automóvil conducido por éste, recibió heridas que curaron antes de diez días; que igualmente recibió heridas que curaron antes de 10 días, Pedro Rosas, que cabalgaba en un caballo por la carretera; que, finalmente, los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia tanto del prevenido recurrente como a la del conductor Reyes; que la imprudencia del recurrente consistió en tratar de dar la vuelta en U, muy cerca de una curva, y ocupar la derecha al otro conductor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos de homicidio y heridas por imprudencia, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionados en su más alta expresión, por el inciso 1º de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a Dos Mil Pesos; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ~~no~~ contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Mercedes Rodríguez, Juan Pichardo, José de los Santos Pérez, Víctor Gregorio Reyes y Pedro Rosas, en los recursos de casación interpuestos por Florentino Ramírez

Silva, Gumercindo Batista Díaz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Gumercindo Batista Díaz y la Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Florentino Ramírez Silva y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Gumercindo Batista Díaz, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Numitor S. Veras, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

\* (FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 24**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1° de febrero de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ramón D. Flores, María Núñez y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Luis A. Bircann Rojas.

**Recurrido (s):** Ana Peralta.

**Abogado (s):** Lic. Rafael Enrique Bencosme y Dr. Tobías Oscar Núñez García.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón D. Flores, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la sección Las Lagunas, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula No. 40333, serie 54; María Núñez, dominicana, mayor de edad, residente en el ensanche Luperón, calle 29 Este, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 2 de febrero de 1983, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Lcidos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Enrique Bencosme V., cédula el primero No. 653, serie 88, abogados de la interviniente Ana Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, cédula No. 39977, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de abril de 1984, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 27 de abril de 1984, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro dos (2) de la carretera Moca-Salcedo, el 12 de junio de 1977, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón D. Flores Núñez, la persona civilmente responsable, María Núñez, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional Núm. 776 de fecha 15 de diciembre de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Genaro Peralta y Ramón Flores Núñez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra D; 66, letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a RD\$10.00 y RD\$25.00 de multas respectivamente, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y tomando como base falta de ambos conductores; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Genaro Peralta y Ramón Flores Núñez al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Peralta en su calidad de madre de Genaro Peralta en contra de Ramón Flores Núñez, María Núñez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., a través de su abogado constituido, Lic. Rafael Bencosme Veloz, por haber sido realizado de acuerdo a las formalidades legales; **Cuarto:** Se condena a la señora María Núñez, al pago inmediato en favor de Ana Peralta de la suma de RD\$2,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo Genaro Peralta y a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a la señora María Núñez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora María Núñez, con todas sus consecuencias legales; **Séptimo:** Se condena a María Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Bencosme Veloz, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su to-

talidad'; **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido Ramón D. Flores Núñez por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte civil constituida Ana Peralta y por consiguiente, confirma de la decisión recurrida los Ordinales Primero, Tercero, Cuarto, en éste por ser la suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños experimentados en el accidente por la supracitada parte civil constituida no obstante haberse acogido la concurrencia de faltas de la víctima y el conductor del carro, Ramón D. Flores Núñez, Quinto y Sexto; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón D. Flores al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena, además, conjuntamente con la persona civilmente responsable, María Núñez, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Tobías Oscar Núñez García, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos en relación con la causa del accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la calidad de la persona civilmente responsable y sobre la calidad de la aseguradora; omisión de estatuir en este aspecto;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Ramón D. Flores, que éste alega en el primer medio de casación, en síntesis, que en sus declaraciones él dijo que la bicicleta le ocupó su derecha cuando entró en la curva; que en ningún momento dijo si redujo o no velocidad, ni si hizo o no uso de la bocina, ni si vio al ciclista a distancia suficiente para evitar la colisión; y, que, la Corte a-qua no obstante haber apreciado falta común de los conductores no ponderó la conducta del ciclista, por lo cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 12 de junio de 1977, a las 4:30 de la tarde, mientras el automóvil placa No. 211-853, conducido por Ramón D. Flores, transitaba de Oeste a Este por la carretera Moca-Salcedo, al llegar al kilómetro dos (2), chocó con la bicicleta que conducía en sentido contrario Genaro Peralta; b) que como consecuencia de dicho accidente resultaron Genaro Peralta y Ramón D. Flores Núñez, con lesiones

corporales que dejaron lesión permanente de su extremidad inferior derecha al primero, y que curaron antes de diez días al segundo; c) que el accidente se debió a la imprudencia tanto del conductor del automóvil, como a la del ciclista; que la imprudencia del prevenido recurrente consistió en haber tomado la curva al centro de la vía;

Considerando, que la Corte a-qua formó su convicción en el sentido en que lo hizo, después de ponderar no sólo las declaraciones de los testigos y las partes, sino también el resultado de la visita que al lugar del accidente realizó el Tribunal del Primer Grado, el que consignó en el acta de audiencia correspondiente, que ambos prevenidos cometieron la imprudencia de no tomar su derecha al entrar a la curva por lo que se produjo el choque en el centro de la vía;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua, en el aspecto penal, la sentencia apelada, es obvio que adoptó, entre otros, dichos motivos; que, por lo expuesto, es evidente que el fallo impugnado en casación tiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos, sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley en el aspecto que se examina, por lo que, el citado medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que por ante la Corte a-qua, Seguros Pepín, S.A., solicitó que se declarara la no oponibilidad de la sentencia a dicha compañía, en razón de que su asegurado Ramón Donato Flores Núñez no fue emplazado como tal en el primer grado, sino que lo fue María Núñez, quien no era asegurada suya y que a tales conclusiones la mencionada Corte no dio respuesta alguna y por ello la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en el expediente consta la sentencia del 9 de abril de 1981, mediante la cual se establece que Ana Peralta, constituida en parte civil, depositó una Certificación de fecha 7 de abril del citado año, en la que prueba que el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado por Seguros Pepín, S.A., a nombre de María Núñez y/o Ramón Donato Flores Núñez, y en dicha Certificación la Superintendencia de Seguros expresa "por las informaciones suministradas por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., se

comprobó, que la misma expidió la póliza No. A-24931-S, con vigencia desde el 24 de julio de 1976 al 24 de julio de 1977, a favor de María Núñez y/o Ramón Donato Flores Núñez, para amparar al vehículo marca Toyota, chasis No. BT-43180261; que, asimismo, consta en la Dirección General de Rentas Internas expidió una Certificación en la que establece que ese vehículo es propiedad de María Núñez”;

Considerando, que la Corte a-qua a expresado “que la señora Ana Peralta, madre del menor accidentado, Genaro Peralta, a demostrado tener calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido Ramón D. Flores Núñez, del propietario del vehículo, María Núñez, así como contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil que pueda generar los daños que ocasione su vehículo, por lo que procede confirmar los Ordinales Tercero y Cuarto, además los Ordinales Quinto y Sexto, rechazando así las conclusiones de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y la persona civilmente responsable”, refiriéndose, como es obvio, a Ramón Donato Flores Núñez, ya que declaró previamente como responsable de los daños causados a la dueña del vehículo que los produjo, María Núñez, única persona puesta en causa como civilmente responsable; que por todo lo expuesto precedentemente, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y, por lo tanto, los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Ramón D. Flores, María Núñez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 2 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón D. Flores, al pago de las costas penales y a María Núñez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Enrique Bencosme V., abogados

de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1984**  
No. 25

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ricardo Maura y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Lic. Luis A. García Camilo.

**Interviniente (s):** Dra. Martha A. Lora Ventura.

**Abogado (s):** Dr. Rafael C. Cornielle Segura.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Maura, dominicana, mayor de edad, cédula No. 325441, serie 23, domiciliado en la casa No. 3 de la calle Américo Lugo, Villa Juana, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C.

Cornielle Segura, cédula No. 25378, serie 18, abogado de la interviniente Dra. Martha Antonia Lora Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, cédula No. 104312, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 137 de la calle Costa Rica, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de diciembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 12 de marzo de 1984, suscrito por su abogado, Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 12 de marzo de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 16 de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de junio de 1980, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; y b) por el Dr. José Chía Troncoso, en fecha 16 de junio de 1980, a nombre y representación del señor Ricardo Maura, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 11 de junio de 1980, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a la nombrada Martha A. Lora Ventura, no culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ricardo Maura, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley, se declaran en cuanto a ella las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Ricardo Maura, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Martha A. Lora Ventura y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil intentada por Ricardo Maura, por intermedio de su abogado Dr. José Chía Troncoso, contra Martha A. Lora Ventura, por haberla hecho de acuerdo a la ley, en consecuencia, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Martha A. Lora Ventura, contra Ricardo Maura, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Ricardo Maura, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena a Ricardo Maura, parte civil constituida, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fenelón Corporán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en virtud del artículo 10

de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra la San Rafael, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido siguiente: a) Declara culpable a la nombrada Martha A. Lora Ventura, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Ricardo Maura, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haberse establecido que el accidente se debió a la concurrencia de faltas entre ambos conductores; b) Declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil intentada por Ricardo Maura, por intermedio de su abogado, Dr. José Chía Troncoso, contra Martha A. Lora Ventura, por haberla hecho de acuerdo con la ley, y en consecuencia condena a Martha A. Lora Ventura, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Ricardo Maura, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; y c) Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada en favor de Martha A. Lora Ventura, por el Tribunal *a-quo*, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) por considerar esta Corte, que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Ricardo Maura y Martha A. Lora Ventura, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y José Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en lo que se refiere a las condenaciones civiles intervenidas contra Martha A. Lora Ventura, y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto se refiere a las condenaciones civiles contra Ricardo Maura, por ser dichas compañías de seguros las entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967. Falta de exposición de los hechos de la causa. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal (en otro aspecto);

Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la sentencia impugnada carece de motivos en cuanto a la naturaleza y magnitud de las lesiones corporales que dice haber recibido la agraviada; que en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de determinar si el texto del artículo 49 de la Ley No. 241 ha sido correctamente aplicado, ya que en el caso de que se trata la pena varía en relación con la magnitud de las lesiones; b) que la Corte **a-qua** condenó al recurrente a pagar una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) sin especificar si tal indemnización comprende los daños corporales como los daños recibidos por el vehículo; que en la sentencia no se expone ningún motivo justificativo de tal condenación, ni se describen los daños, ni la magnitud de los mismos; que tampoco se precisan los elementos de juicio que le sirvieron a la Corte **a-qua** como fundamento para fijar dicha indemnización; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 7 de marzo de 1980, mientras el automóvil, placa No. 119-047, conducido por el prevenido recurrente, Ricardo Maura, transitaba en dirección Sur-Norte, por la calle Sabana Larga, del ensanche Ozama, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Puerto Rico, se produjo una colisión con el automóvil, placa No. 148-830, conducido por la coprevenida, Martha A. Lora Ventura, transitaba en dirección Oeste-Este por la indicada calle Puerto Rico; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron ambos conductores con lesiones corporales, las recibidas por la Dra. Lora curaron a los 6 meses y las sufridas por el prevenido recurrente curaron a los 90 días; c) que el accidente se

debió a la imprudencia de ambos conductores; que la imprudencia del prevenido recurrente consistió en transitar a una velocidad no permitida por la ley, no detener o disminuir la velocidad al llegar a la intersección de las calles, ni cerciorarse si la vía estaba franca antes de lanzarse a cruzarla;

Considerando, a) que si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se hace mención del tiempo que duró la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la víctima Dra. Lora, como consecuencia de las lesiones corporales sufridas, no menos verdad es, que en la sentencia del Primer Grado que fue confirmada en ese aspecto por la hoy impugnada consta que la Dra. Martha Lora Ventura sufrió, en el accidente, "golpes y heridas de suma gravedad"; que, además, en el expediente figura un Certificado Médico en que se hace constar que dicha doctora sufrió "fractura de la sexta vértebra cervical, lesión parcial del nervio cubital y traumas y laceraciones que curaron a los 6 meses; que por otra parte, en la sentencia impugnada consta que tanto la Corte a qua como el Juez del Primer Grado aplicaron al prevenido recurrente, una multa de 25 pesos acogiendo circunstancias atenuantes por el hecho previsto en la letra "c" del artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 que castiga al culpable de golpes y heridas causados con vehículos de motor, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (b) que en la sentencia impugnada consta que la indemnización de 4 mil pesos que se le concedió a la doctora Lora fue para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del accidente del que fue declarado culpable también, el recurrente Maura; que como en dicha indemnización fueron incluidos los daños morales, no hay dudas de que los Jueces del fondo la otorgaron tomando en cuenta el sufrimiento causado a consecuencia de la fractura y los traumatismos; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser

desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martha Antonia Lora Ventura, en los recursos de casación interpuestos por Ricardo Maura y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1980; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Ricardo Maura, al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Rafael C. Cornielle Segura, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 26**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Juan Martínez Rodríguez, Nelson A. Gómez y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):** Pablo Rafael Hernández

**Abogado (s):** Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 46 de la calle 9 del barrio Buenos Aires, en la ciudad de Santiago, cédula No. 136508, serie 1ra.; Nelson A. Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 16 de la General López, de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 19 de julio de 1979, a requerimiento del abogado Lic. Cirilo Hernández, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 23 de agosto de 1979, suscrito por su abogado, Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, interviniente que es Pablo Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 15831, serie 32, domiciliado en Guazumal, Tamboril, provincia de Santiago;

Visto el auto de fecha 18 del mes de octubre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67 y 73 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, la sentencia No. 1266 del 22 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Juan Martínez Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de

apelación interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández, a nombre de Juan Martínez Rodríguez, y en representación de Nelson A. Gómez, y la Unión de Seguros, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar en todas sus partes la sentencia No. 1266 de fecha 22 de octubre de 1974, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**PRIMERO:** Que debe declarar al prevenido Juan Martínez Rodríguez, culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 67, párrafo 2do., y en consecuencia de su culpabilidad lo condena a RD\$5.00 de multa; le condena además al pago de las costas; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara, al nombrado Pablo Hernández no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se descarga de toda culpabilidad por no haber cometido falta en el presente caso, declarando en cuanto a él las costas de oficio; **TERCERO:** Que declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Pablo Hernández, por mediación de su abogado Lic. J. Gabriel Rodríguez (hijo) y en cuanto al fondo, se condena al señor Juan Martínez solidariamente con el señor Nelson Gómez, al pago de una indemnización de RD\$200.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el referido accidente; **CUARTO:** Que debe condenar, y condena, a los señores Juan Martínez Rodríguez y Nelson A. Gómez, al pago de los intereses de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Que debe condenar, y condena, a Juan Martínez Rodríguez y Nelson A. Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Nelson A. Gómez, respecto del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente'; **CUARTO:** Que debe condenar, y condena, a Juan Martínez Rodríguez y Nelson A. Gómez, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago

de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez (hijo), abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Que debe condenar, y condena, a Juan Martínez R., al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Pablo A. Hernández".

**En cuanto a los recursos de Nelson A. Gómez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.**

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido Juan Martínez Rodríguez**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6 de la mañana del 26 de julio de 1974, mientras el camión volteo placa No. 702-108, conducido por el prevenido recurrente Juan Martínez Rodríguez, transitaba en dirección Norte-Sur por la avenida Imbert de la ciudad de Santiago, se produjo una colisión con el automóvil placa pública No. 210-723, que conducido por Pablo Rafael Hernández, transitaba en sentido contrario, por la misma vía; b) que a consecuencia de ese accidente, el automóvil de Hernández resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al tratar de girar a su izquierda sin tomar en cuenta que en sentido contrario transitaba el automóvil de Hernández que iba a seguir derecho;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación del artículo 67 inciso 2do. de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado

por el artículo 73 de la indicada ley con multa no menor de 5 pesos, ni mayor de 25; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales cuyo monto evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización y en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Rafael Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Juan Martínez Rodríguez, Nelson A. Gómez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Nelson A. Gómez y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Martínez Rodríguez; **Cuarto:** Condena a Juan Martínez Rodríguez al pago de las costas penales y a éste y a Nelson A. Gómez, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora

Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 27**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de mayo de 1981.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Juan Benzo Arias Báez y Seguros Patria, S.A.

**Interviniente (s):** Rafael E. Cruz Santana y Juan Pablo Soto.

**Abogado (s):** Dr. Héctor Geraldo Santos y Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Benzo Arias Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 18147, serie 3, domiciliado y residente en la sección Escondido, de Baní, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 22 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República,

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de junio de 1981, a requerimiento de la abogada Dr. María Luisa Arias de Selmán, cédula No. 19861, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 10 de agosto de 1982, firmado por sus abogados los Dres. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, y Héctor Geraldo Santos, intervinientes que son Rafael Eduardo Cruz Santana y Juan Pablo Soto, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la sección de Peravia y Fundación, respectivamente, de la provincia Peravia;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 864 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 43 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el día 10 del mes de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio A. Franjul Guerrero, actuando a nombre y representación de Juan Bautista Arias Báez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 10 del mes de abril del año 1980, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los nombrados Rafael Eduardo Cruz Santana y Juan Pablo Soto a través de sus abogados Dres. Héctor Geraldo Santos y Raúl Reyes Vásquez por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara al coprevenido Juan Bautista Arias, culpable de violación a la Ley No. 241, y lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); y al pago de las costas penales; **Tercero:** Pronuncia el descargo del coprevenido Rafael Eduardo Cruz Santana por no haber violado ninguno de los artículos de la precitada ley y declara las costas de oficio; **Cuarto:** Condena al coprevenido Juan Bautista Arias Báez, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de Juan Pablo Soto y al pago de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Rafael Eduardo Cruz Santana, y a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo de dicho accidente más al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia, como indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al coprevenido Juan Bautista Arias, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Geraldo Santos y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara que la presente sentencia sea oponible, común y ejecutoria a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, la Compañía de Seguros Patria, S.A."; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Juan Benzo Arias Báez, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los nombrados Juan Pablo Soto y Rafael Eduardo Cruz Santana, curables dichos golpes y heridas, después de veinte días y antes de treinta y lesión permanente, respecto de Juan Pablo Soto, en consecuencia, modifica la sentencia apelada en el aspecto penal, y condena al apelante a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil, de los señores Juan Pablo Soto y Rafael Eduardo Cruz Santana y condena a la persona civilmente responsable a pagar las cantidades de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro

(RD\$4,500.00) a favor de Juan Pablo Soto; y Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Rafael Eduardo Cruz Santana, a título de indemnización, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena a Juan Benzo Arias Báez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho de los doctores Héctor Geraldo Santos y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros Patria, S.A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazada; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Patria, S.A., por ser la entidad que aseguró el vehículo que ocasionó el accidente”.

#### **En cuanto al recurso de la Seguros Patria, S.A**

Considerando, que como esta recurrente, compañía aseguradora puesta en causa, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

#### **En cuanto al recurso de prevenido Juan Benzo Arias Báez**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 12:30 p.m. del 8 de julio de 1979, mientras la camioneta placa No. 530-192, conducida por el prevenido recurrente Juan D. Arias Báez, transitaba de Norte a Sur por la carretera Baní-Mata Gorda, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 62508 que conducida por Rafael Eduardo Cruz Santana, transitaba por la misma carretera, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese accidente, Juan Pablo Soto, que iba en la parte posterior de

la motocicleta sufrió fractura del codo del brazo derecho que le produjo lesión permanente y además, resultó con rotura del lóbulo derecho del hígado; que asimismo, el motociclista Rafael E. Cruz Santana, sufrió traumatismos en distintas partes del cuerpo que curaron después de 20 días y antes de 30; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al tomar una curva a una velocidad no permitida por la ley y ocupar el carril que correspondía al motociclista que transitaba correctamente a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado en la letra (d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si el hecho ha ocasionado una lesión permanente como ocurrió en la especie, con una de las víctimas; que la Corte a-qua al condenar al prevenido a una multa de 25 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley,

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Eduardo Cruz Santana y a Juan Pablo Soto, en los recursos de casación interpuestos por Juan Benzo Arias Báez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 22 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Seguros Patria, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Benzo Arias Báez; **Cuarto:** Condena a Juan Benzo Arias Báez al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los doctores Raúl Reyes Vásquez y Héctor Geraldo Santos,

abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 28**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1º de agosto de 1980.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Efraín González Pacheco.

**Abogado (s):** Dr. Manuel Labour

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín González Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 2316, serie 7, domiciliado y residente en la calle Moca No. 274, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1º de agosto de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lázaro E. Pimentel, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 1979 y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Napoleón Alonzo, en fecha 18 de junio de 1979, a nombre y representación de Efraín González Pacheco, contra sentencia de fecha 5 de junio de 1979, dictada por la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Acoga las conclusiones formales e incidentales, formuladas por el abogado de la defensa del prevenido Julián Fernández Hilario, en la audiencia celebrada el 31 de mayo de 1979, hasta tanto el Tribunal de Tierras decida de una manera definitiva e irrevocable sobre los derechos de propiedad sobre una porción de tierra de 497.61 m<sup>2</sup>, dentro de las parcelas Nos. 102-A-4, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Fija, en tres (3) meses el plazo dentro del cual el nombrado Julián Hernández Hilario, deberá apoderar al Tribunal de Tierras, de conformidad con el artículo 269, de la Ley de Registro de Tierras, sobre los derechos de propiedad de que se trata, por tratarse de derechos registrados; **Tercero:** Se reservan las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte civil al pago de las costas'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Manuel Labour, cédula No. 9851, serie 2, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 29 de abril de 1983, firmado por el Dr. Manuel Labour, en el que se proponen los medios siguientes: Falsa aplicación de la excepción perjudicial de propiedad; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos; Carencia total y absoluta de motivos;

Visto el auto dictado en fecha 19 del corriente año 1984, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y vistos los textos legales inyocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, tal como alega el recurrente, sino, también de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad de ejercer su control, para verificar, si la ley, ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1° de agosto de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 29**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Osvaldo Antonio Padilla Tonos, y María Altagracia García Vda. Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Osvaldo Antonio Padilla Tonos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 152 de esta ciudad, cédula No. 27704, serie 18; María Altagracia García Vda. Guerrero, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Santa Fe No. 2 del ensanche Proyecto Kennedy, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 24230, serie 23, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrente ingeniero Antonio Padilla Tonos, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de

la Corte a-qua, el 11 de enero de 1978, a requerimiento del Dr. Freddy Morales, cédula No. 15058, serie 27, en representación de María García Vda. Guerrero, en la cual no se indica ningún medio de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de enero de 1978, a requerimiento del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en representación del recurrente, Ing. Osvaldo Antonio Padilla Tonos, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente María García Vda. Guerrero, firmado por su abogado Dr. Freddy Morales, de fecha 8 de noviembre de 1982, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente Ing. Osvaldo Antonio Padilla Tonos, firmado por su abogado, Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en fecha 8 de noviembre de 1982, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 5 del mes de mayo del año 1977, por el Dr. Boris C. Goico, a nombre y representación del prevenido Francisco Antonio García; Industrias Avícolas, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra sentencia de fecha 2 de mayo de 1977, dictada por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Francisco Antonio García, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o

conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo 1ro. de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Leonardo Antonio Guerrero Vólquez, y de heridas involuntarias y golpes, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo "C" y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del ingeniero Osvaldo Antonio Padilla Tonos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado ingeniero Osvaldo Antonio Padilla Tonos, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas: a) por la señora María García viuda Guerrero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Madelyn Jheanneta y Leonardo Antonio Guerrero García, por intermedio de su abogado constituido Dr. Freddy Morales, en contra de los señores Francisco Antonio García e Industrias Empresas Avícolas, C. por A.; b) por en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; c) por el ingeniero Osvaldo Antonio Padilla Tonos, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. José A. Rodríguez Conde y Francisco L. Chía Troncoso, en contra de Empresas Industrias Avícolas, CxA., en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a empresas Industrias Avícolas, C. por A., en su aludida calidad al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del ingeniero Osvaldo Antonio Padilla Tonos, como justa indemnización por los daños y lesiones sufridos por él en el accidente de que se trata y Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) por los desperfectos sufridos en su vehículo; **Sexto:** Se condena a los señores Francisco Antonio García e Industrias Avícolas, C. por A., en sus calidades enunciadas al pago de la suma de Treinta Mil Pesos

Oro (RD\$30,000.00) en favor y provecho de María Altagracia viuda Guerrero, por sí y por sus hijos menores como justas indemnizaciones por los daños materiales y morales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a Francisco Antonio García e Industrias Avícolas, C. por A., en sus calidades enunciadas, al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Octavo:** Se condena a Francisco Antonio García e Industrias Avícolas, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Francisco L. Chía Troncoso, y Freddy Morales, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Ford, propiedad de Empresas Industrias Avícolas, C. por A., conducido por Francisco Antonio García, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido dichos recursos interpuestos de conformidad con la Ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en la medida de la especie apelada, la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al señor Francisco Antonio García, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula personal No. 151491, serie 1ra., residente en la carretera Duarte, kilómetro 14, no culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal y civil, por haberse establecido en audiencia que dicho señor no violó ninguna de las disposiciones de la mencionada ley, declarando las costas de oficio en cuanto a éste; **TERCERO:** Admite como regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas en audiencia por los Dres. José A. Rodríguez Conde y Francisco L. Chía Troncoso, a nombre y representación del Ing. Osvaldo Antonio Padilla Tonos y por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de la señora María Altagracia García Vda. Guerrero, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Madelyn

Jheanetta y Leonardo Antonio Guerrero García, contra el prevenido Francisco Antonio García, Industrias Avícolas, C. por A., con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo conducido por el Ing. Francisco Antonio García, por haberlo hecho conforme a la ley de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, se rechazan por improcedentes e infundadas en derecho; **QUINTO:** Condena a las partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Ulises Lantigua F., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente María García Vda. Guerrero, propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos de la causa y no existencia de los mismos;

Considerando, que el recurrente, ingeniero Osvaldo Antonio Padilla Tonos, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Violación del artículo 1351 del Código Civil y del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil; Exceso de poder; Fallo extra petita; Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; Contradicción e insuficiencia de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y del testimonio de la causa; Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 49, acápite (c) y párrafo 1º; artículo 65, artículo 76, letra (b), inciso 1 y 3, artículo 77, letra a), b) y e), inciso primero y del artículo 79 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 en su tercera parte del Código Civil, y los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y sus modificaciones; Falsa concepción de la teoría de la falta y de los fundamentos de la responsabilidad civil; Contradicción e insuficiencia de motivos; Motivos falsos e imaginarios e insuficiencia en la enunciación de los hechos; Falta de base legal (en otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación de los recurrentes, los que se reúnen para su examen, alegan, en síntesis: que en el fallo impugnado no se hizo una exposición clara de los hechos de la causa, y carece de motivos que justifiquen su dispositivo; que los mismos fueron desnaturalizados porque en la sentencia figuran declaraciones atribuidas al prevenido Francisco Antonio García que no fueron las ofrecidas por éste; que la Corte **a-qua** al fallar declarando que Padilla Tonos fue el único causante del accidente y liberando de toda responsabilidad al hoy recurrido García, no dio motivo justificativo de su decisión, violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y el 1351 del Código Civil, que regulan el principio de la autoridad de la cosa juzgada, de lo penal sobre lo civil; que por eso se falló extra petita en perjuicio de las personas constituidas en parte civil; que no se tomaron en cuenta las declaraciones del testigo Rafael Rodríguez Guillani, y las comprobaciones hechas en el descenso al lugar de los hechos ni las prestadas por los conductores en la Policía ni en la Jurisdicción de Juicio así como al examen de las piezas del proceso, por lo que, al liberar a García de responsabilidad penal y civil se falló en forma contraria a lo que fue probado, por lo que se incurrió en desnaturalización de los hechos; que la Corte **a-qua**, al fallar así, revocando la decisión del Tribunal de Primer Grado, sin ponderar los medios de prueba y sin dar los motivos pertinentes para justificar lo decidido, violó varias disposiciones legales, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para revocar la sentencia de primer grado y rechazar las conclusiones de las personas constituidas en parte civil, expresó lo siguiente: "que los hechos así establecidos muestran que el señor Osvaldo Antonio Padilla Tonos, observó una conducta imprudente, torpe y negligente y no observó las leyes y reglamentos de la materia, lo que fue la causa eficiente y determinante del accidente; que en consecuencia, contra el chofer Francisco Antonio García, no se ha podido retener ninguna falta o violación a la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, por lo que procede descargarlo penal y civilmente, de la manera que se indica en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que sin embargo, se revela por el examen de

la sentencia impugnada, y de los demás elementos del expediente, que la Corte a-qua, para formar así su convicción en el sentido antes señalado, basó su fallo en las declaraciones del prevenido García, quien resultó descargado en la jurisdicción de Segundo Grado, sin haber tomado en cuenta las declaraciones del ingeniero Padilla Tonos ni las del testigo, Rafael Rodríguez Grullón; que de haberlo hecho, eventualmente había podido darle al caso una solución distinta; que por otra parte, los Jueces del fondo, están en la obligación de dar motivos suficientes en sus sentencias y éstas se hacen más imperativas, cuando ellos revocan, la del Juez de Primer Grado, como ocurrió en la especie; que como se revela, la motivación de la misma, no es suficiente para justificar su dispositivo, pues, la exposición de hecho que contiene, no permiten a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, si en el caso, la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto, procede casar dicha sentencia por falta de motivos;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto civil la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 23 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1984**  
**No. 30**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de noviembre de 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** José del Carmen de León Rodríguez.

**Abogado (s):** Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo.

**Recurrido (s):** Juana R. Hernández (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen de León Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2465, serie 25, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, cédula No. 63120, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 23 de febrero de 1983, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 6, 1131, 1133 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos en cuanto a las conclusiones relativas a la inscripción en falsedad;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de agosto de 1983, por medio de la cual declara el defecto de la recurrida Juana Ramona Hernández Mejía;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de testamento auténtico, nulidad de acto de notoriedad y en secuestro de terrenos, incoada por José del Carmen León Rodríguez contra Juana Ramona Hernández Mejía, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 30 de octubre de 1981, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, las conclusiones principales y subsidiarias, formuladas por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, a nombre y representación del señor José del Carmen de León Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas, así como por carecer de calidad legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por el Dr. Barón del Guidice y Marchena, a nombre y representación de la señora Juana Ramona Hernández, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) declarar bueno y válido en la

forma y fondo, el testamento auténtico instrumentado por el Notario Público de los del Número del municipio de El Seibo, Dr. Manuel A. Nolasco G., de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año mil novecientos setentiseis (1976), por haber sido realizado de acuerdo con la ley; b) declarar bueno y válido, en la forma y el fondo, el acto de notoriedad instrumentado por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, en fecha dos (2) del mes de enero del año mil novecientos ochentiuno (1981), por descansar en la ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor José del Carmen de León Rodríguez, al pago de las costas del presente procedimiento, en favor y provecho del Dr. Barón del Guidice y Marchena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante José del Carmen de León Rodríguez contra sentencia dictada, en fecha 30 de octubre de 1981, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo cuyo dispositivo se copia más íntegramente al comienzo de la presente decisión por haberse realizado dentro de los plazos y en cumplimiento a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones principales y subsidiarias del intimante José del Carmen de León Rodríguez, y en consecuencia, acogiendo las conclusiones de la intimada Juana Ramona Hernández Mejía confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de alzada, por los motivos en ella expresados, y por los motivos que sirvieron de fundamento a la presente decisión, ordenando se dé cumplimiento a la misma según su forma y tenor; **TERCERO:** Condena al intimante José del Carmen de León Rodríguez, que sucumbe, al pago de las costas de la alzada ordenando su distracción en provecho del Dr. Barón del Guidice Marchena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación lo que en definitiva alega el recurrente es que el testamento auténtico otorgado por Pablo Rodríguez a favor de la recurrida ante el Notario Público Dr. Manuel A. Nolasco

G., en fecha 28 de febrero de 1976, esta viciado de nulidad por las siguientes razones: a) porque tiene una causa inmoral e ilícita, ya que existían relaciones de concubinato público y notorio entre el testador y la legataria universal, en el momento de su redacción y a la muerte del testador; b) porque dos de los cuatro testigos presentes en la instrumentación del documento, estaban imposibilitados a servir como tales, puesto que uno de ellos es el secretario del Notario actuante y otro un alguacil que en esa calidad presta servicios al referido Notario en su condición de abogado; y c) porque el recurrente es heredero reservatorio del testador y, por tanto, éste no podía por medio de un legado disponer de la totalidad de su patrimonio; que al no reconocerlo así la Corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones que se señalan; pero,

Considerando, en cuanto a la letra (a), que en materia de liberalidades la causa consiste en la intención liberal del disponente; que cuando esa intención se basa en motivos legítimos, no contrarios a la ley y a las buenas costumbres, la liberalidad tiene una causa lícita y moral; que la existencia de relaciones de concubinato entre el disponente y el beneficiario de la liberalidad, no significa necesariamente que ésta tenga una causa inmoral e ilícita; pues sólo están afectadas de ese vicio aquéllas que han sido inspiradas al disponente por el deseo de asegurar ya sea la formación, la continuación o la reanudación de las relaciones inmorales, ya sea su remuneración; que en la especie, según revela el examen de

la sentencia impugnada, para instituir a la recurrida como su legataria universal, el testador se inspiró en el deseo de testimoniar su gratitud a la persona que en los últimos años de su vida lo atendió y cuidó "como si fuera mi madre, de mis alimentos y vestidos limpios", de conformidad a como expresa el testamento argüido de nulidad; que tal móvil es lícito y moral, susceptible de sustentar una causa también lícita y moral;

Considerando, en cuanto a la letra (b), que el artículo 32 de la Ley No. 301 de 1964, del Notariado, introdujo una modificación al artículo 971 del Código Civil, mediante la cual basta para el otorgamiento de un testamento auténtico, la presencia de un notario y dos testigos instrumentales; que, en la especie, aún cuando, como lo alega el recurrente, dos de los testigos estuviesen incapacitados para servir como tales, el acto se instrumentó en presencia de un Notario y dos testigos cuya idoneidad no ha sido impugnada, por lo cual fue formalizado con los requisitos exigidos por la ley y su validez en relación con la forma, en el aspecto examinado, es inquestionable;

Considerando, en cuanto a la letra (c), que tal como resulta de los artículos 914 y 915 del Código Civil, los únicos parientes del de-cujus que tienen derecho a reserva son sus descendientes y ascendientes; que, no obstante que las liberalidades del disponente que excedan de la parte de libre disposición no están sancionadas con la nulidad del acto, salvo que se trate de legados hechos por un menor de 16 años, sino con la reducción de la misma, en el presente caso, según consta en la sentencia impugnada y así lo reconoce el recurrente, las relaciones de parentesco entre el testador y aquél, eran la de tío a sobrino, por lo cual se trata de un pariente colateral que no tiene derecho a reservas;

Considerando, que como se evidencia por todo lo expuesto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que ante la Corte a-qua él presentó conclusiones subsidiarias tendentes a la posibilidad de iniciar un procedimiento de inscripción de falsedad contra el testamento de que se trata, pero que dicha Corte omite estatuir sobre ese pedimento y no expone ningún motivo al respecto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte a-qua el recurrente, después de haber formulado otras conclusiones por escrito, expresó in-voce "nos reservamos el derecho de aplicar todo lo concerniente a la inscripción en falsedad como incidente en este proceso, en virtud de las prerrogativas del artículo 241 y siguientes del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, ante la Corte a-qua el recurrente no planteó ningún pedimento formal en relación con el incidente de inscripción falsedad, sino que se limitó a hacer reservas de derecho de recurrir a ese procedimiento, cuestión sobre la que no tenía que pronunciarse la Corte ni dar ningún motivo en relación con la misma, puesto que el recurrente sí entendía que era procedente y necesario para su interés suscitar el mencionado incidente, no precisaba de la autorización previa de ningún Tribunal; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por no haber hecho pedimento alguno al respecto, la parte adversa;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen de León Rodríguez, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1984**  
**No. 31**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de octubre de 1983.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Miguel Leonidas de Peña.

**Abogado (s):** Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Recurrido (s):** Dra. Milagros A. García de Peña.

**Abogado (s):** Dr. Lorenzo Sánchez Baret.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Leonidas de Peña, dominicano, hacendado, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí, cédula No. 14331, serie 47, contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1983, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Pérez.

en representación del Dr. Lorenzo Sánchez Baret, cédula No. 14397, serie 49, abogado de la recurrida Milagros Altagracia Antonia García de De Peña, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, cédula No. 17056, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 16 de noviembre de 1983, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Violación de las reglas generales de la apelación; falsa aplicación de los hechos y la Ley;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, el 2 de diciembre de 1983;

Visto el auto de fecha 23 del mes de octubre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 834 de 1978, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de febrero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acogen en partes las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Se declara la competencia *ratione personae vel loci* de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, por entender este Tribunal que el demandado señor Miguel Leonidas de Peña García tiene su domicilio en la ciudad de La Vega; **Segundo:** Se sobresee el conocimiento de la presente demanda hasta tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega estatuya sobre el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia *in-voce* número 88 dictada por este

Tribunal en fecha 24 de enero de 1983; **Tercero:** Se compensan las costas del presente incidente por tratarse de una litis entre esposos'; b) que sobre el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (Contredit) interpuesto por Miguel . de Peña, contra sentencia civil Núm. 243 de fecha 22 de febrero de 1983, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en lugar apartado de la presente; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la esposa recurrida en impugnación (Contredit) Milagros Antonia de De Peña por ser justas y reposar en prueba legal y rechaza las del cónyuge recurrente señor Miguel L. De Peña por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Declara, por consiguiente, irrecibible dicho recurso en impugnación (Contredit) interpuesto contra la supra expresada decisión por extemporáneo (tardío), **CUARTO:** Declara compensadas las costas causadas por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua para declarar inadmisibles su recurso de impugnación (le contredit), se basó en que el plazo para interponerlo se calcula a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia atacada, pero que tal conclusión es inexacta porque según resulta de la misma Ley No. 834, en especial de su artículo 19, el plazo para interponer el referido recurso comienza a correr el día de la notificación a la parte interesada de la sentencia que resolvió la excepción de incompetencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar inadmisibles el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el actual recurrente, expresó en síntesis, que la sentencia atacada fue pronunciada el 22 de febrero de 1983 y el recurso interpuesto el 2 de septiembre de 1983, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo de quince días fijado por el artículo 10 de la Ley No. 834 de 1978, para interponerlo; pero,

Considerando, que si bien es verdad que el artículo 10 de la citada Ley establece un plazo de quince días a partir del

pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (la contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; que en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla; que, en la especie, no existe constancia alguna en la sentencia impugnada en casación, ni en ninguno de los documentos del expediente, en relación con la forma y la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia atacada en impugnación (la contredit); que esa imprecisión de la Corte a-qua en exponer los hechos de la causa, impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de octubre de 1983, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parter anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1984**  
**No. 32**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de octubre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José Manuel Mota, Luisa de la Rosa Villanueva y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Rafael L. Márquez.

**Interviniente (s):** Roque María Rodríguez.

**Abogado (s):** Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Mota, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle 13 No. 129 del barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, cédula No. 68930, serie 1ra.; Luisa de la Rosa Villanueva, dominicana, mayor de edad, residente en la dirección anterior, cédula No. 99971, serie 1ra. y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Cornielle, en representación de la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, cédula No. 12699, serie 10, abogada del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de Corte a-qua, el 14 de octubre de 1982, a requerimiento de Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, e representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 5 de agosto de 1983, suscrito por su abogado, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Roque María Rodríguez dominicano, mayor de edad, casado, militar, residente en la calle 1ra. No. 12, kilómetro 14, autopista Duarte, Distrito Nacional, cédula No. 43422, serie 22, del 5 de agosto de 1983 firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de octubre de corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergé Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el

22 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo de 1982, por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre de José Manuel Mota (prevenido), Luisa de la Rosa Villanueva (persona civilmente responsable) y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 1982, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido José Manuel Mota, portador de la cédula de identificación personal No. 68930, serie 1ra., residente en la calle 13 No. 129, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 81, acápite 12, inciso c) y 49, acápite c) de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga al coprevenido Roque María Rodríguez, cabo P.N., portador de la cédula de identificación personal No. 43422, serie 5, residente Policía Nacional, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Roque María Rodríguez, cabo P.N., a través de su abogado, Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores José Manuel Mota y Luisa de la Rosa Villanueva, en sus calidades el 1ro. como conductor del vehículo y la 2da persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor del señor Roque María Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del presente accidente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a los señores José Manuel Mota y Luisa de la Rosa Villanueva, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su to-

talidad; y **Quinto**: Se declara la presente, en su aspecto civil, es común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido José Manuel Mota, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada al señor Roque María Rodríguez, en el sentido de reducirla a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por considerar esta Corte que esta suma es más justa y equitativa y responde mejor a la naturaleza de las lesiones sufridas por la parte civil constituida en el accidente de que se trata, acogiendo faltas de la víctima; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO**: Condena al prevenido José Manuel Mota, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Luisa de la Rosa Villanueva, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Insuficiencia de motivos de hechos y de derecho;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio de casación, lo siguiente, que la Corte a qua no hizo una ponderación correcta de los hechos que fueron vertidos en la instrucción del proceso, puesto que no se dice en qué se basó para declarar culpable al prevenido recurrente, ya que lo único que se dijo en el Tribunal de Primer Grado fue que una goma del vehículo del prevenido se zafó en medio del puente y cuando éste fue a verificar lo que había ocurrido se estrelló por la parte trasera el motorista que conducía a exceso de velocidad; que el vehículo del prevenido quedó en el carril izquierdo de Este a Oeste y que los vehículos que circulaban tuvieron la oportunidad de pasar sin

ninguna dificultad, que el prevenido no cometió falta alguna, negligencia o imprudencia; que el Juez de Primer Grado no dice en qué se basó para condenar al prevenido recurrente y al hacer suyos esos motivos, la Corte a-qua ha violado la ley y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las siete de la noche del 29 de noviembre de 1980, mientras Roque María Rodríguez, transitaba de Este a Oeste por el puente Francisco del Rosario Sánchez, chocó con la camioneta placa No. 515-635, que se encontraba estacionada a la izquierda en dicho puente; b) que a consecuencia del accidente Roque María Rodríguez, sufrió lesiones curables después de 45 y antes de 60 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por detener el vehículo que conducía en el centro del puente Francisco del Rosario Sánchez de Este a Oeste, sin tomar las precauciones indispensables de todo buen conductor, como son encender las luces de estacionamiento, llevar al vehículo a la derecha de la vía y colocar los triángulos luminicos para evitar el accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se revela que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roque María Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Mota, Luisa de la Rosa Villanueva y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a José Manuel Mota al pago de las costas penales y a éste y a Luisa

de la Rosa Villanueva, al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor de la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avarizado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 33**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 7 de abril de 1980.

**Materia:** Contencioso-Administrativo

**Recurrente (s):** Estado Dominicano.

**Abogado (s):** Dr. Luis Armando Merceces Moreno.

**Recurrido (s):** Anglo Americana, C. por A

**Abogado (s):** Dras. Concepción Navarrete de Ortiz e Ivelisse Mateo de Broberg.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Procurador General Administrativo, contra la sentencia dictada el 7 de abril de 1980, por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Concepción Navarrete de Ortiz, cédula No. 68772, serie 1ra., por sí y por la Dra. Ivelisse Mateo de Broberg, cédula No. 66355, serie 1ra., abogadas de la recurrida Cía. Angloamericana, C. por A.,

con su domicilio social en el kilómetro 6 1/2 de la autopista Duarte, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Procurador General Administrativo, el 19 de junio de 1980, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, la violación de la Ley No. 170 de 1971, sobre Arancel de Aduanas;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados el 16 de septiembre de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de un recurso contencioso-administrativo incoado por la recurrida contra la Resolución No. 3230, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, el 29 de diciembre de 1978, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Compañía Anglo Americana, C. por A., contra la Resolución contenida en el oficio No. 3230, de fecha 29 de diciembre de 1978, por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la Resolución recurrida, por haber sido dictada fuera de las

disposiciones legales, y, en consecuencia se admiten las conclusiones de la compañía recurrente por ser justas y reposar en prueba legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la caducidad del recurso de casación, en base a que el acto del 23 de junio de 1980, en el que se le notificó el memorial de casación depositado por el recurrente, no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, como lo requiere a pena de caducidad del recurso, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del acto del 23 de junio de 1980, instrumentado a requerimiento del recurrente por el Ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, revela que en el mismo el recurrente se limita a dar a conocer a la recurrida el nombre del abogado que postulará por él en el recurso de casación, así como a notificarle el memorial de casación correspondiente, pero en forma alguna contiene emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como lo exige el artículo 7 de la Ley de la materia, a pena de caducidad del recurso; que, por lo tanto, procede acoger la caducidad propuesta por la recurrida;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada el 7 de abril de 1980, por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1984**  
**No. 34**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 11 de marzo de 1980.

**Materia:** Civil

**Recurrente (s):** María Altagracia Melo Pérez de García;

**Abogado (s):** Dr. Servio A. Pérez Perdomo, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo

**Recurrido (s):** Dra. Altagracia del Socorro Cambero.

**Abogado (s):** Dr. Dámaso Jorge Job, por sí y por el Dr. Antonio J. Grullón Chávez y el Lic. Jorge F. Gómez García.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Melo Pérez de García, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 145607, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, por sí y en representación del Dr. Vicente A. Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Dámaso Jorge Job, cédula No. 43377, serie 31, por sí y por los Dres. Antonio J. Grullón Chávez, cédula No. 2719, serie 41, y Jorge F. Gómez García, cédula No. 154300, serie 1ra., abogados de la recurrida Dra. Altagracia del Socorro Cambero, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, cédula No. 3345, serie 41, domiciliada en la casa No. 100 de la calle José Dolores Cerón, del ensanche Luperón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1980, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de junio de 1980, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente del 23 de junio de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 25 de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales señalados más adelante, invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 137, 138 y 139 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de

inquilinato, pago de alquileres vencidos y no pagados y desalojo inmediato, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 4 de octubre de 1979, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Condena a la señora Altagracia del Socorro Cambero al pago de los gastos y honorarios en que ha incurrido la parte demandante; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada, señora Altagracia del Socorro Cambero, en la persona de su representante, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordenar el desalojo inmediato de la señora Altagracia del Socorro Cambero de la casa No. 100 de la calle Dolores Cerón del ensanche Luperón que actualmente ocupa; **CUARTO:** Ordenar, asimismo, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante la interposición de recurso contra la misma; **QUINTO:** Condenar a la señora Altagracia del Socorro Cambero al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordenar rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre la señora Altagracia Melo Pérez de García; **SEPTIMO:** Se designa al señor Rafael Antonio Jorge Martínez, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de dicha sentencia; b) que previo al conocimiento del recurso de oposición interpuesto por Altagracia del Socorro Cambero contra la sentencia antes indicada, ésta elevó una instancia al Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual solicitaba autorización para enplazar a breve término a Altagracia Melo Pérez de García a fin de obtener de dicho Tribunal la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juez de Paz; c) que el 11 de marzo de 1980 intervino la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Rechazar, por las razones precedentemente expuestas las conclusiones formuladas por la parte demandada María Altagracia Melo Pérez de García; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante, Dra. Altagracia del Socorro Cambero, por los motivos indicados antes, y en consecuencia ordena, de manera provisional y

vista la urgencia, la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia dictada en fecha 4 de octubre del 1979 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó el desalojo inmediato de la Dra. Altagracia del Socorro Cambero de la casa marcada con el No. 100 de la calle Dolores Cerón, del ensanche Luperón; hasta tanto se decida del fondo del recurso de apelación que ha sido intentado contra dicha sentencia; **TERCERO:** Reserva las costas;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1, párrafo 2, in fine, 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Motivos impertinentes; Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación, por falsa aplicación, de los artículos 101 y 128, in fine, de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que fue interpuesto después de vencido el plazo de 2 meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para ejercer dicho recurso; pero,

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto que el examen de los documentos del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el 12 de marzo de 1980, por lo que al ser interpuesto el recurso de casación contra la misma el 9 de mayo del indicado año, es evidente que dicho recurso fue ejercido dentro de los dos meses que acuerda el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para esos fines; por lo cual el medio de inadmisión que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrida propone un segundo medio de inadmisión sobre la base de que la sentencia impugnada fue dictada en primera instancia, por lo cual el recurso procedente, conforme al artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, era el de la apelación y no de la casación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que forman el expediente, pone de manifiesto que en el presente caso el procedimiento se

desarrolló y el fallo fue dictado en base a los artículos 458, 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil, en una época en que ya estos textos se encontraban derogados por los artículos 137 a 139 de la Ley No. 834 de 1978, que establecen un nuevo régimen jurídico para demandar la suspensión de ejecución de una sentencia cuya ejecución provisional fue ordenada que, asimismo, el segundo medio de inadmisión propuesto por la recurrida, como los medios de casación incoados por la recurrente, giran alrededor de los textos legales derogados.

Considerando, que siendo la misión de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, hacer respetar la legalidad, es obvio que ella no puede proceder a examen de medios cuyos fundamentos descansan en textos legales derogados y que fueron irregularmente aplicados, por su falta de vigencia, en un caso determinado, pero tampoco puede subsistir con fuerza legal la sentencia con que culminó el indicado procedimiento; que frente a tal situación la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debe casar la sentencia impugnada sin envío, por no quedar a respecto nada por juzgar;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada el 11 de marzo de 1980, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Revelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonté Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1984 No. 35**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de agosto de 1983.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Lic. Carlos Rafael Goico Morales y Compartes.

**Abogado (s):** Dres. Ramón Pina Acevedo y Rodolfo Mesa Beltré.

**Recurrido (s):** Gulf and Western America Corporation.

**Abogado (s):** Licenciados Enrique Peynado y Julio F. Peynado

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales, dominicano, mayor de edad, Ing. Julio Alfredo Goico, José Antonio Torres, Fernández Rodríguez, CxA, Federico Gómez, Isidro Gómez, C. por A., Victoriano Gómez, C. por A., Lino Cedeño Gómez, C. por A.; Ing. Agrónomo Antono Cedeño S., Porfirio Constanzo y Comp., José Miguel Herrera, Isidro Leonardo Bobadilla, Quiñones Urrutia, C. por A., Aquilino Mejía, C. por A., Sucs., de Baudilio Garrido, Sucs., de Martín Cedeño Gómez, Valentino

Cedeño Gómez, Sucs., Lino Cedeño Pillier, Contratistas Generales, S.A., Bárbara Gómez Vda. Cedeño, Heriberto Gómez Sucs., Sucs. Teófilo Ferrer, María Alvarez Vda. Julián, Ezequiel Altagracia y Comp., César Augusto Saviñón M., Sucs., Enrique Puig, Sucs., Julio A. Goico, representados por sus apoderados Ing. Enrique de Castro Goico y Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Sucs. Lic. Julio A. Beras, Dolores de Torres Vda. Beras, M<sup>a</sup> F. Vda. Beras, María F. Vda. Rubio y M<sup>a</sup> C. Rubio, Sucs. Domingo Montalvo, Alberto Moisés Brador Tavárez, Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño, Corporación Agrícola del Este, C. por A., Luis Ortiz, Pascual Santoni Sucs., C. por A., Mario Payano, Ramón Morales, C. por A., Ramón Severino Acevedo, Francisco José Torres, Mirian Ubiera de Gómez, Candelario Ubiera M., y Comp., Nadilia Altagracia Mariano de Giraldi, Pedro Aristy, Olivia Gómez Sucs., Martín Gilberto Guerrero, Tulio Oscar Jiménez, Amado Mercedes, Fidelio Mercedes, Abad Pimentel, Mauricio Sánchez Valerio, Rafael Torres, Teófilo Weller Sucs., Sucs., de Domingo Solano, Angel María Medrano Sucs., Sucs., Ulises L. Portes, Francisco Quiñones, Sucs. Santiago Mercedes, Senona Rijo, Valentina Cedeño Gómez de M., Sucs. Juliana Cedeño Gómez de Martínez, Juan Francisco Mañón, Pedro Montalvo Medrano, Carmen Mañón Vda. Richiez, Calina Pérez Báez, Sucs. Darío Richiez Noble, María Luisa Ruiz R., Vda. Riviera, Jacinta Rodríguez, Erolinda Severino Vda. Rijo, Luis Castro, Ramona Pérez de Gutierrez, Sucs., Eusebio Zorrilla, Dr. Luis Ernesto Brea Bolívar, Ana Graciela Brea Vda. Pereyra, Ciprián Dilio Guerrero, Tamayo Octavio Díaz Peña, Abraham Silfa López, Eudoro Cedeño de Brito, Sebastiana Acevedo Vda. Mateo e hijas, Tito Báez, Graciela Mejía, Cruz María Mariano, Manuel E. Abad Díaz, Sucs. Santiago Berroa, Ramona de la Cruz Vda. Guerrero, Porfirio Gómez Mercedes, Elpidio Herrera, Sucs. Ciriaca Mariano Vda. Núñez, Sucs., de Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano, Sucs. Dionisio Martínez y Petronila Mártir y A. M. Sucs., de Gertrudis Mártir Vda. Núñez, Enemencio Mercedes, Sucs. Hipólito Mercedes, Sucs. A. H. S. Vda. Mercedes y Comp., Sucs. de Zenón Mercedes Castro, Sucs. Ramón Pavón, Elías Peguero, Sucs. José A. Peguero, Ramón Peña, Aquilino Pineda Rosa, Hermanos Sarmiento, Sucs., Sucs. Pedro Ubiera, Aquilino Alburquerque, Elpidio Alburquerque, Gregorio Alburquerque, Emiliano Avila, Ramón Avila

de la Rosa y Teodocia de la Rosa, Rafael Canelo Mejía, Brígido del Carmen, Víctor Manuel Henry Anne Carty, Sucs. Angel Castro, José Concepción, Carlos García Cordones, Orlando Cordones, Virgilio de la Rosa, Micaela Cordones, Máximo de Aza, Andrea de la Rosa, Angel de la Rosa, Carmela de la Rosa, Emilia de la Rosa, Eliseo de la Rosa, Clodomiro Díaz, María Donastorg, Arturo Doroteo, Manuel Doroteo, Lorenzo Doroteo, María Altagracia Doroteo, Altagracia Avila Vda. Fulgencio, Senovia Febles, Juan Frías, Manuel Enrique García, César Enrique García, Gregorio Guerrero, Higinio Guerrero, Pedro Julio Goico Sucs. C. por A., Julio Guerrero, Luis A. Guerrero, Pedro Guerrero, Julián Herrera Ruiz, Hipólito Herrera, Gonzalo Hughes Javier, Julio Lareano, Dominga Díaz, Juan José Santana, Manuel Ramón Mercedes, María Luisa Núñez, Persio Mejía, Sucs. Clemencia Peguero, Francisca Carmina Mercedes Peguero, Juana María Cueto Febles, Sixta Santiago Peguero, Sucs., Clemencia Peguero, Teresa Mercedes Peguero, Sucs. José Ramón Santana, ingeniero Julio Alfredo Goico, Ana Ramona Medina D., Sucs., Eugenio Montés, Simeón Luis, Lino Mariño, Modesto Mariano, Ramón Mariano, Víctor Mariano, Andrés Martínez, Luis E. Martínez, Olivo Martínez, José Medina, Crescencio Medina García, Severa Medina y herederos de José Altagracia Rosario, Juan Julio Mejía, Fidelia Mejía Vda. Mercedes, Altagracia Concepción, Ramón Sosa, Jesús María Mejía, González Guerrero, Joaquín Mercedes Vargas, Amado Mercedes, Ciro Vargas, Francisca Vargas Mercedes, Agripina Leonardo Vda. Berroa, José Marte, Marcos Sandoval, Margarita Núñez, Fidelio Mercedes, Isidro de la Rosa, Héctor Luis N. Jiménez, Sucs. Manuel de Jesús Ubiera G., Marcos Concepción, Gregorio Méndez, Abad Mercedes Castro, Amado Mercedes, Julio Mercedes P., Sucs. Leovigildo Mercedes, Napoleón Mercedes, Olimpia Mercedes, Porfirio Mercedes, Saturnino Mercedes, Ramona Mercedes Vda. Altagracia, Andrea Moría, Sebastián Moreno, Alejandro Moreno, Eustaquio Mota Martínez, Isidro Mota, Manuel Mota, Virgilio Mota, Emilia Núñez Severino, Gladys María Núñez Severino, Gustavo A. Núñez Severino, Martina Núñez Severino, Orfelio Núñez, Sotico e Hidalgo Núñez, María Peguero Vda. Febles, Quintino Peguero, Hermógenes Peguero, Jesús Ramírez, Laura Ramírez Mariano, Pedro Julio

Ramírez, Virgilio Reyes, Pedro M. Peralta, Agustín Rodríguez, Enrique de la Rosa, M<sup>a</sup> Felipe de la Rosa, Amador Rosario, Ezequiel Rosario, Pura Rosario, Efigenia del Rosario, José A. Rosario Medina, Francisco Ruiz, Sucs. de José Ramón Santana, Ana Julia Sarmiento, Joaquín Scroggins, Candelaria Severino, Alicia Severino, José Severino, Leonidas Severino, Diego Solo, Andrés Ventura, Eleodoro Villafañá Morales, Anadina Villafañá Vda. Herrera, Alfredo Berroa, Antonio Díaz, Santos Mota, Manuel Mercedes, Enerio Núñez, María Luisa Núñez, Pedro Rosa, Ramón Rosa, Saturnina Severino, Tito Scroggins, Lucila Sarmiento, Isidro Febles, Luis Dica Mateo, Felcita de la Rosa, Víctor Manuel Castillo, Eusebio Cordones, Filina Mejía, Juan Cordones, Bernardino García, Marino Augusto Moreno Febles, Dominila Mercedes Vda. Medina, Cristóbal de la Rosa, Lico José Clotilde Morales, Vda. Villafañá, Zenón Mejía, Juan de la Rosa, Bienvenido Guzmán, Antonio de Castro Vargas y Luisa Felipe Vargas, Carlos G. Cordones, Luis Medina, Herberto Peguero Rijo, Anita Mejía, Severo Núñez, Marcelino Sosa, Guillermo Frías, Sucs., Alejandrina M. Vda. Eulogio Scroggins, Aquilino Sarmiento Ramírez, Isafas Trinidad, Francisco Martínez, Zunilda Báez, Dolores Sarmiento de Santana, Ezequiel Mejía, Emilio Vargas M., Felcita Mercedes Mejía, Sucs. Clemencia Peguero, Diosa Santana de la Rosa, José Marte, Nero Laureano, Marcelino Sosa, Rodolfo Laureano, José Rosario, Juan Castro Luciano, Juan Aquino Parra, María Cruz del Rosario Medina, Elena del Rosario, Onésimo Herrera, Vicente Núñez, Eadio Cedeño, Sucs., Miguel Severino, Florentino del Rosario, Fidelina Colomé, Eligio Concepción, Pablo Rodríguez, Crescencio Cordones de García, Florentino del Rosario, Lileardo Barón Cotes y Sucs. Demetrio Cordones, Luis Felipe García, Sucs., de Emilio Bobadilla, Sucs. María Bobadilla Vda. Leonardo, Isidro Leonardo Bobadilla y María Núñez Vda. Abréu, Julio de la Cruz y Sucs. Rinaldo de la Cruz, Sucs. Ricardo y Faustino García, Manuel A. Goico hijo (Nuno), Manuel A. Goico hijo y Com., Micaela Mejía Vda. Pineda., Gloria Goico Vda. Goico y Sucs., Domingo Mejía y Comp., Santiago Mercedes, Eugenio Mercedes de Aza, Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., licenciado Carlos Rafael Goico Morales, doctor Juan

Altagracia Mariano, Domingo Antonio Mejía y Luz Gladys Mejía de Reyes, Librado Ortega y Hnos., Marte, Alejandrina Ruiz Vda. Mercedes, Rafael Bienvenido Zorrilla, Sucs., Rafael Bienvenido Zorrilla, C. por A., Zaida Aybar Vda. Morales, Guillermo Castillo, Jorge Chaín Tuma, Gabriel de la Cruz, Ricardo Belarminio García hijo, Ramón García, Higinio Guerrero, González Guerrero, Elody Betances, Efigenio Guzmán, Baudilio Mariano, Dionicio Martínez, Félix Cantalicio Martínez, Merilio Martínez, Ernesto Mejía, Nelson Antonio Mejía Mota, Amado Fe. Mercedes, Gustavo Mercedes, Pedro Mercedes, José Joaquín Moreno, Manuel Joaquín Moreno, María Moreno Vda. Sepúlveda. Sucs. Félix Rijo Jones, Bernardo Scroggins, Luis Tapia y Hermanos, Ana Ramírez, Ciro Vargas, Sucs., Gregorio Mercedes, Micelia Vda. Ubiera, Sucs. Ramona Morales, Julio Oscar Santana, Profesor Otilio Guarocuya Sánchez, Isidro Febles e Ingeniero Julio Alfredo Goico, Rafael Rincón Z., Hnos. Ernesto Ulises y Cristóbal Jiménez, Ingeniero Julio Alfredo Goico, César A. Rincón, Carlos Durán Polanco, Dr. Manuel A. Nolasco, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí, Ramón Arturo Rodríguez, Rosa Roselia Santana de Hernández, Sucs., Martín Brito Santana, Zenón Brito Pillier, Hermanos Brito Cedeño, Hermanos Cedeño Pillier, José Altagracia Jiménez Castro, Agapita Martínez, Pedro Pache, Luis Américo Pache, Antonia Rijo Jiménez, Gregorio Rincón, Eladio Rodríguez, Eduardo Rijo, Joaquín Antonio Avila, Alberto Cambero, Tomás Cayetano, Elupín Martínez, Antonio Jiménez Castro, Isidro Martínez, Francisco Pérez, Antonio Pérez (Antonico), Delfín Pérez García, Pedro Pérez Lebrón, Ramón Pérez, Ernesto Rijo, Juan Bautista Rojo, Pedro Santana, Sucs., Manuel Zorrilla, Alfredo Rijo, José Rondón, Sucs. Juan Pablo Morales, Ramón Jiménez, Nilo Pérez Báez, Rosario Cayetano de Gil, Lorenzo Báez, Domingo Pérez, Eugenio Cedeño, Thelma Blasina Rijo Pérez, Pascual Ubiera, Rafael Jiménez Pepén, P. Jiménez Pepén (Colinia Marcos Agustín Jiménez), Manuel de Jesús Martínez, Lorenzo Báez, Dr. Miguel D. Castro Valdez, Héctor Julio Cedeño y Sucs., Leotita Pepén, Carmen Puerié del Rosario y Juan Bautista Puerié del Rosrio, Gil Antonio Puerié, Eustaquio Rodríguez Ruiz, Florentino del Rosario Rincón, Candelario Francisco Santana, Nicómedes Solano Vda. Lara, Martín Aníbal Solimán, Sérbulo Solimán, Dr. Pedro María Solimán Bello, Luisa Solimán Vda. Pepén, Baudilio

Guerrero Santana, Juan Jiménez Rodríguez, Francisco Chávez, Domingo Pérez, Valentín Estévez Tejada, Thelma Blasina Rijo Pérez, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Suc. de Manuel Pérez, Hermanos Güllamo Santana, Pascual Ubiera, Lorenzo Báez, Angel María Sánchez, Agustín Méndez, Patria Montás, Pedro Eligio Ozuna, Suc. de Manuel de León, Genaro Piliier, Olivo Pepén, Braudilio Lizardo, Anurfo Fremio Roffit, Florentino Rosario, Luis María Solimán, Aurelina Santana Vda. Piliier, José de los Santos, Marcos Antonio Cedeño, Joaquín Romero Suc., C. por A., Emilia Hungría Cedeño de Mota, Suc. Luis Avila Rondón, Hacinto Santana Suc., C. por A., Manuel de Jesús Valdez, Amador Durán, Julio Durán, Suc. de Andrés Piliier, María Núñez, Providencia Rijo, Isidro del Rosario, Juan Gabriel Puerié del Rosario Juan Francisco Leonardo, Ovidio Rijo, Armando Cabrera, Severino Mejía, Eliseo del Rosario, Teófilo Cabrera, Gregorio Ruiz, Onésimo Herrera, Joaquín Echavarría, Juan Bautista, Marcelino Santana, Suc. de Jacinto Núñez, Magdalena Guerrero Vda. Núñez, Santos Beras, Gertrudis Castro, Patria M. Vda. Biaggi y Suc., Juan Biaggi, Julio A. Cambier Suc., Alcides Duvergé, París C. Goico, Arturo Quiñones Urrutia, Flora Villafaña Vda. Espinal, Blanca Margarita Jiménez de Mora, Julio Mejía (Balito) y Paula, C. por A., María M. Ubiera P. Vda. Morel, Santiago Moquete, Cecilio Reyes, Suc. Miguel Saviñón M., María Silvestre Acevedo Vda. Severino, Emérito Herrera C., Alfredo Rijo, Anastacia Paredes, Ellis José Molina y Andy Antonio Molina, Luz Nereyda Solano, Silverina Tejada, Joaquín Romero Suc., C. por A., Jorge Cordones, Rufino Febles, Ramón Mejía, Arminda Mercedes, Ricardo Martínez, Julio Moreno, Severa Domínguez, José de la Cruz, Elupina Solano de la Mota, Pedro de la Cruz, Ramón Feliciano Solano, Eugenio Solano Reina, Santos Santana, Félix G. Mota, José González, Juan N. Fernández Collado, Florentino Sánchez, Suc., de María E. Feliciano de Gómez, Tomasina Feliciano, Eladio Feliciano, Gamiro Feliciano, Amado Feliciano, Francisco Feliciano, Mima Feliciano, Ana Ramona Guerrero Feliciano, Emelinda Guerrero de Rodríguez, María Antonia Guerrero de Martínez Dolores Morales Feliciano, Andrea Iluminada Barreto, Luz María Barreto, María Monserrat Barreto, Juan José Acosta hijos de Rita Barreto, Isis Berta Barreto de los Santos, Juanita Iris Barreto Vda. Pérez, Isabel Barreto de Rodríguez, Ursula

Ubiera Guerrero, Josefina Ubiera Quezada, María Malvina Ubiera Vida Moral, María Carmela Ubiera Vda. Coss, Flérida Belén Ubiera de Pérez, José Clemente Ubiera Constanzo, Ana Julia Ubiera Constanzo, Pedro Ubiera Constanzo, Carmen Mercedes Cedano, Sixta Mercedes Cedeño, Obdulia Mercedes Cedeño, Porfiria Mercedes Cedeño, Saturnina Mercedes Cedeño, Enemencio Mercedes Cedeño, Nicanor Mercedes Cedeño, Luis Felipe Vargas, Ana Antonia Castro de Vargas, Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez, Mariano, Ursulina Núñez Mariano, Luisa Ondina Espinosa Núñez, Norma Inés Guerrero Tejada, Víctor Manuel Mariano, Tomás de Jesús Mariano, Rogelia Mariano, Fundador Santana Mariano, María Santana Mariano, Roselina Santana Mariano, Eustaquio Santana Mariano, Miguel Núñez, Isabel Santana, Miguel A. Santana, Silvestre o Silvia Mariano, María de la Cruz Mariano, José Mariano, Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Sulina Núñez Mariano, Luisa Ondina Espinosa Núñez, Norma Inés Guerrero Tejada, Rogelia Mariano, Miguel Núñez, Primitiva Mariano, representada por su madre y tutora legal Celia Sarmiento, Manuel Mercedes y Pilar Mariano, representada por su tutora legal Celia Sarmiento, Maximina Mariano y Martínez, María Antonia Díaz, Eufemia Altagracia Mariano, Leocadia Altagracia Mariano, Isidro Altagracia Mariano, Dr. Juan Altagracia Mariano, Aurora Altagracia Mariano, Luis María Altagracia Mariano, Nelson Altagracia Mariano, Aníbal Altagracia Mariano, Alba Bienvenida del Corazón de Jesús Altagracia Santana, Gladys Victoria Altagracia Santana, Gladys Santana Vda. Altagracia por sí y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Ruth Josefina, George Cristóbal y Fátima Bethania Altagracia Santana, Cruz Altagracia Julián de Javier, por sí y como tutora legal de sus hijos menores Osvaldo Augusto Altagracia y Mirna Patricia Altagracia, Joaquín Mariano, Teófilo Martínez, Justina Mariano, Mercedes Mariano Sarmiento, Luz Nereyda Mariano Sarmiento, Pedro Mariano Sarmiento, Lidia Mariano Sarmiento, Rosendo Mariano Sarmiento, Martina Mariano Morla representada por su madre y tutora legal María Morla, Teresa Mariano Morla representada por su madre y tutora legal María Morla, Altagracia Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla, Jesús Sarmiento, Lucinda Sarmiento, Armando Sarmiento, Francisco Sarmiento, Adocinda Sarmiento, Armando Sar-

miento, Francisco Sarmiento, Lucinda Sarmiento, Dolores Sarmiento de Santana, Ana Julia Sarmiento de Martínez, Agripina Leonardo Vda. Berroa, Zaida Aybar Vda. Morales, Juliana Berroa Núñez, Ercidita María Berroa Núñez, Francisco Antonio Leonardo Rijo, Juana Mota Vda. García, Abad Mercedes Severino, Teotista Mercedes Severino, Domitilia Mercedes Severino, Teodora Mercedes Severino, Cándida Mercedes Severino, Isidro Leonardo Bobadilla, Gilma Dolores Rijo Berroa, Ana Miledys Rijo Berroa, Julio de la Cruz, Francisca de la Cruz Vda. Rivera, Braudilio de la Cruz Rivera, Petronila de la Cruz Rivera, Juan de la Cruz Mazara, Melitón Ramírez Mejía, Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán, Roselina Abréu Núñez, Roselina Abréu, Isidro Leonardo Bobadilla, Gloria Celeste Goico Vda. Goico, Alexis M. Goico y Goico, Luis Sergio Goico y Goico, Gustavo Mercedes Scroggins, Quintino Mercedes Scroggins, Máximo Mercedes Scroggins, Esternina Herrera Donastorg por sí y como madre y tutora legal de los menores Maribel, Delia Altagracia y Leonte Mercedes Herrera, María Altagracia Montás por sí y en su calidad de madre y tutora legal del menor Benjamín Mercedes Montás, Ana María Peguero, Elías Peguero, Dominga Ramos Vda. Peguero, Juliana Rijo de Leonardo, Octavia Leonardo, Octavia Leonardo Bobadilla, Isidro Leonardo Bobadilla, Juan Bautista Leonardo, Zaida Aybar Vda. Morales, Gilda Dolores Rijo Berroa, Florinda Berroa, Francisco Antonio Rijo, Juan de Dios Leonardo, Rubén Antonio Contreras, Ana Miledys Rijo Berroa, Senovia Febles Valdez, Bernardiña (a) Efigenia Leonardo, José Altagracia Leonardo Orfelio Núñez, Estogio Núñez Martínez, Ezequiel Isidro Mejía M., Vicente Núñez, Francisca Mártir, Roselina Abréu Núñez, Ramón Núñez de la Rosa, Ventura Núñez de la Rosa, Eleodoro Núñez, Alejandrina Núñez, Margarita Núñez, Linda Núñez de la Rosa, Adolfo Núñez, Zulema Angélica Mota Vda. Mejía, Luisa E. Mejía de Gautreaux, Adocinda Mejía Vda. Román, Marisol Mejía Lozano, Horacio Leonte Mejía Lozano, Aura Estela Mejía, Juana Cotes Mota, Ezequiel Isidro Mejía Mota, Colombia Mejía Mota, Zulema o Salomé Francisca Artilles Mejía, Domingo Artilles Mejía, Matilde Eusilda Mercedes de la Cruz, Mirtha Ozema Mercedes de la Cruz, Dinorah Alejandrina Mercedes de la Cruz, Diógenes Arístides Mercedes Mejía, Carmen Ramona de los Milagros Mercedes de la Cruz, Edelmira Moris Vda. Santana, Al-

tagracia María Santana Moris, Lileardo Barón Cotes, Silvestre Cordones de Florencio, Jorge Cordones Altagracia, Gilma Antonia Cordones de Montilla, Milcíades Antonio Cordones Ruiz, Rafaela Antonia Cordones Febles, Fidelia Ramírez en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Luis, Miledy, Manuel de Jesús, Eugenio C. Demetrio Antonio y A. Mariano; Severa Medina Vda. del Rosario, María o Cruz María del Rosario Medina, Juana Eva del Rosario Medina, Milvia Antonia Rosario Febles, Elena del Rosario Medina, Julio Febles, Petronila Castro Vda. Pineda, Altagracia Pineda, María de los Milagros Saviñón de Saiz, Miguel Angel Saviñón Morel, Luisa Ondina Saviñón de Pérez, Lic. Ramón Eneas Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido, José Fideas Saviñón Morel, Luis Iván Saviñón Morel, José Miguel Saviñón Seijas, Ivette Otilia Saviñón Seijas, Flor Altagracia Saviñón de Tejada, Tomasina Medrano de Pérez, Tomás Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano González, Xiomara Altagracia Medrano Mendoza, Juan Eligio Medrano Mendoza, Juana Tomasina Medrano, Inirio Liberato Ortega, Juan Marte y Marte, Paula Marte y Marte, Carmen Marte y Marte, Néstor Julio Cedeño, Servio Cedeño Pepén, Miguel Cedeño Pepén, Teresa Cedeño Pepén, Freddy Cedeño Pepén, Guillermina Villavicencio Arace, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos Manuel Antonio, Fernando Augusto y Juan Manuel de León Villavicencio, José Payano, Bélgica María Solimán S. de Payano, Agustina de León Robles de Acosta, Teresa Guarrero Peynado, Arturo Julio Durán, Baldomero Santana en su calidad de padre y tutor legal de sus hijos Saturnino Jacobo, Carlíxta, Francisco y Fernando Julio Santana Durán, Catalina Santana Durán, Marcelina Dalmasí Vda. Durán, Altagracia Leoni Durán Vda. Adams, Carlos Durán Dalmasí, Francisco Nepomuceno Rodríguez, Rafaela Rijo Vda. Pérez, Emiliano de Mota, Irba Castillo, Juan Morales, Francisco Morales, Fredesvindo Morales, Sucesión Julián Santana, Pablo Hidalgo, Asunción Vda. Ventura, Tomás E. Ferrer, Nereyda del Rosario, Estela M. Ferrer Vda. Paula, Dr. Teófilo Ferrer y Lidia A. Ferrer Vda. de León, los herederos y continuadores jurídicos de los señores finados María Acevedo Vda. Severino, Julio A. Cambier Miranda, Ondina Saviñón de Pérez, Luis Ortiz Santana, Francisco Quiñones Toro, Juan Francisco Mañón Llubes, Luis Felipe García Castillo,

Micaela Mejía Vda. Pineda, Librado Ortega, Elido Feliciano Amparo, Orfelio Núñez, Adolfo Núñez, Tomás B. Ferrer y Otilio Guarocuya Sánchez, los señores Boris Goico Jacobo, Victoria Jacobo Vda. Goico, París Goico Jacobo, en su calidad de herederos y continuadores jurídicos del finado París Goico, con excepción de la segunda que es en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes del mismo, y a requerimiento de todos los herederos y continuadores jurídicos de todos los que han fallecido con anterioridad o en el curso de la litis a la cual se contrae el presente acto; y los demás Sucesores del licenciado J. Almánzar Beras, Livia Caridad Beras de la Torres, menor de edad, válidamente representada por su madre y tutora legal señora Dolores de la Torres Vda. Beras; Sucesores de Clemencia Peguero, integrados por Pedro Rafael Mercedes Peguero, Francisca Carmina Mercedes Peguero, Teresa Mercedes Peguero, Sixta Santiago Peguero y Cristobalina Santiago Peguero, todos hijos legítimos de la finada Clemencia Peguero; Sucesores de Orfelio Núñez, integrados por sus hijos legítimos procreados con Vicenta Severino Núñez, y que tienen por nombres Severo Núñez Severino, María Núñez Severino, Martina Núñez Severino, Gustavo Antonio Núñez Severino, Hidalgo Núñez Severino, Gladys Beatriz Núñez Severino, Sotico Núñez Severino y Emilia Núñez Severino, habiendo fallecido Emilia Núñez Severino, quien dejó como hijos legítimos a María Virtudes Paula Núñez y Bolívar Paula Núñez; Sucesores Juan Ventura, integrados por sus hijos legítimos Juana Emilia Ventura García, Idelfonso Ventura García, Juana Julia Ventura García, Matilde Altagracia Ventura García, María Petronila Ventura García, Matilde Altagracia Ventura García, Rafael Roques Ventura García, y Regla Ventura García; Sucesores de Emilio Bobadilla y Ana Beras de Bobadilla, integrados por sus hijos legítimos Celida E. Bobadilla Beras de Goico, Mercedes A. Bobadilla Beras Vda. García, Luz E. Bobadilla Beras Vda. Lazala, Blanca L. Bobadilla Beras Vda. Valera, Gilda C. Bobadilla Beras, Flor de O. Bobadilla Beras, Heriberto A. Bobadilla Beras, Andrés E. Bobadilla Beras, Ana Julia Bobadilla Beras de Goico, Moreya Bobadilla Bobadilla Beras Vda. Boumpensiere, Oliva C. Bobadilla Beras, Carmen N. Bobadilla Beras, Elba C. Bobadilla Beras de Núñez, Dr. Randolpho A. Bobadilla Beras y Dr. César A. Bobadilla Beras; Sucesores de Leovigildo Mercedes, integrados por sus hijos legítimos

procreados con su esposa Catalina Castro Vda. Mercedes, que son Alejandrina Mercedes Castro, Jorge Mercedes Castro, Juana Mercedes Castro, César Puro Mercedes Castro, Héctor Mercedes Castro; y por sus hijos naturales reconocidos Daisy Soris Mercedes, Nuris Camelia Mercedes, María Guillermina Mercedes, Kansenia Mercedes, Kenia María Mercedes y Tobita Mercedes, Avila todos; Sucesores de Manuel Zorrilla, integrados por sus hijos naturales reconocidos Anastacio Zorrilla Padua y Eustacia Zorrilla Jiménez; Sucesores de Jacinta Rodríguez, integrados por sus hijos legítimos Lidia Quiñones Rodríguez, Rafael Quiñones Rodríguez, Guillermo Quiñones Rodríguez, Dolores Quiñones Rodríguez, Antonio Quiñones Rodríguez, Florita Quiñones Rodríguez, la finada Juanita Quiñones Rodríguez, fallecida, representada por sus hijos Juana Victoria, Vinicio Antonio, Víctor Juan y Juana Dolores Mañón Quiñones y finalmente Josefa Quiñones Rodríguez, fallecida, representada por su hija Nelia Altagracia Quiñones; Sucesores Hermanos Cedeño Pillier, integrados por los hijos de la finada Regina Rijo de Cedeño, que lo son sus hijos legítimos Dominga Cedeño Rijo de Cedeño, Eudocia Cedeño Rijo de Brito, y sus nietos Carlos César Brito Cedeño, Esther Ondina Brito Cedeño de Jiménez, Nilsa Yolanda Brito Cedeño de Montás, Máximo Ramón Brito Cedeño y Doris Celeste Brito Cedeño, quienes eran hijos legítimos de su finada hija Celestina o Celenia Cedeño Rijo y los de Ramón Cedeño de nombres Paulina Cedeño Pillier, Dionicia Cedeño Pillier, Leonte Cedeño Pillier, Ramón Antonio Cedeño Pillier, Natividad Ramona Cedeño Pillier, y Ana Julia Cedeño Pillier; Sucesores de Librado Ortega, integrados por su hija natural reconocida Juana Arelis Ortega Ulerio; Sucesores de (parte ilegible) Mercedes, integrados por sus hijos legítimos procreados con su esposa Ana de Mercedes, también fallecida, que responden a los nombres de Santiago Mercedes, Rosalía Mercedes, Tomás Mercedes, José Mercedes, Ramón Mercedes y Manuel Ramón Mercedes; Sucesores de Blanca Angélica Goico de Castro, integrados por sus hijos legítimos Ramón Enrique de Castro Goico y Milagros de la Altagracia de Castro de Carbuccia; Sucesores de Julio Alfredo Goico y Serafina Morales de Goico, integrados por su hijo legítimo Carlos Rafael Goico Morales, y sus nietos Ramón Enrique de Castro Goico y Milagros de la Altagracia de Castro de Carbuccia, procreados con Blanca

Angélica Goico de Castro; y sus nietos Ing. Julio Alfredo Goico, Dra. Matilde Serafina Goico de Duluc, Blanca Amada Goico y Goico y Mildred Antonieta Josefina de la Altagracia Goico y Goico, descendientes legítimos del finado Pedro Julio Goico, quien a su vez era hijo legítimo de los finados Julio Alfredo Goico y Serafina Morales de Goico; y los causahabientes del finado Felipe Augusto Goico, hijo natural reconocido de Julio Alfredo Goico, señores Pedro Alfredo Goico y Abraham Antonio Constanzo Goico; Sucesores de Heriberto Gómez, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con Elisa Martínez Vda. Gomez, de nombres Domingo Gómez Martínez, Rubén Darío Gómez Martínez, Juan Bautista Gómez Martínez, Heriberto Gómez Martínez, Luis G. Gómez Martínez, José Altagracia Gómez Martínez, y la finada Dolores Gómez Martínez, representada por sus hijos Jorge Osiris Abréu Gómez y María Elisa Abréu Gómez; Sucesores de Tomás Bonifacio Ferrer, integrados por sus hijos legítimos procreados con su esposa María Lolinda Mauricio Vda. Ferrer, que son los nombrados María Celeste Ferrer Mauricio, Ana Tomasina Ferrer Mauricio; Sucesores de Domingo Montalvo, integrados por sus hijos legítimos procreados con su esposa Aspacia Medrano Vda. Montalvo, de nombre Elba Estela Montalvo Medrano, Pedro Montalvo Medrano y Dinorah Montalvo Medrano; Sucesores de Juan Francisco Mañón Lluberés, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora Herodisa Vélez Quiñones Vda. Mañón, que lo son Juan Francisco Rafael Mañón Vélez, Máxima Victoria Eugenia Mañón Vélez, Nelson Ramón Mañón Vélez, Ramón Leonel Mañón Vélez, Melba Antonia Mañón Vélez, Filiberto Vinicio Mañón Vélez, Manfredo Mañón Vélez, Adolfo Gilberto Mañón Vélez, Carmen Leticia Mañón Vélez, Néstor Mañón Vélez, y Gustavo de Jesús Mañón Vélez; Sucesores de Merilio Martínez N., integrados por sus hijos legítimos procreados desde su matrimonio con Juana Francisca Lorenzo Vda. Martínez, y que son Francisca Altagracia Martínez Lorenzo, Marcia Estela Martínez Lorenzo, Luis Ramón Martínez Lorenzo, y Merilio Antonio Martínez Lorenzo (fallecido), representado por sus hijos legítimos Juan José Martínez Aldaño y Giovanni Antonio Martínez Aldaño, y asimismo los hijos naturales legalmente reconocidos de Merilio Martínez M., que son Dionisio José Martínez Padua, Luz Ondina Margarita Mar-

tínez Padua, Félix Antonio Martínez Padua y Ana Diliania Martínez Padua; Sucesores de Angel Castro, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora María Mariano Vda. Castro, y que son Rafael Castro Mariano, y sus hijos naturales reconocidos Petronila Castro y Clara Castro Lucas; Sucesores de Ramona Morales, integrados por sus hijos Ramón Morales, Santiago Morales, Emilia Morales, y Petronila Morales, y habiendo fallecido Santiago Morales, el mismo representado por su hija legítima Luz María Morales Ramos y Miguel Antonio Morales; Sucesores de Manuel A. de León, integrados por sus hijos naturales reconocidos Ruddy Antonio de León, Agustina de León de Acosta, Juana Francisca de León Villavicencio, Manuel Antonio de León Villavicencio y Fernando Augusto de León Villavicencio, y su legataria testamentaria señora Teresa Guerrero Peynado; Sucesores de Olivo Pepén, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora Noemí Avila Vda. Pepén, de nombres Víctor Pepén Avila, fallecido sin descendencia, Margarita Pepén Avila, Lázaro Pepén Avila, Olivo Pepén Avila, Adriano Pepén Avila, Martha Oliva Pepén Avila, fallecida sin descendencia, Agustín Pepén Avila, Anita Pepén Avila, y Miguelina Pepén Avila, y sus hijos naturales reconocidos Víctor Pastor Pepén Santana, Segunda Pepén Santana y Josefa Pepén Santana; Sucesores de Juan Biaggi, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro de su matrimonio con Patria Monzón, de nombres Antonia Altagracia Biaggi Monzón de Ruz, Nelly Biaggi Monzón de Mejía, Juan Alfredo Biaggi Monzón, y Juan Arturo Biaggi Monzón, y su hijo natural reconocido Enrique García; Sucesores de Martín Brito Santana, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora Mercedes Jiménez Vda. Ubiera, de nombres Eligio Antonio Ubiera Jiménez, y Héctor Luis Ubiera Jiménez; Sucs. de Pedro Nolasco Mercedes, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora Florinda Peguero Vda. Mercedes que responden a los nombres de Pedro Hermógenes Mercedes Peguero, y sus hijas naturales reconocidas Providencia Mercedes López y Francisca Mercedes López, fallecida y representada por sus hijos Griselda Casado Mercedes, Magaly Casado Mercedes, Elisa Casado Mercedes y Juan Caso Mercedes;

Sucesores de Rosendo Pineda, integrados por su hijo legítimo procreado dentro del matrimonio con Petronila Casado Vda. Pineda y que responden al nombre de Altagracia Pineda Arias; Sucesores de Olivo Gómez, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora Valeriana Alvarez Vda. Gómez, que responden a los nombres de Nieves Luisa Gómez Alvarez, Julia Bienvenida Gómez Alvarez, y Aquiles Gómez Alvarez; Sucesores de Martín Cedeño, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con Emma Avila Vda. Cedeño, que son Nery Maritza Cedeño Avila, Mario Julio Cedeño Avila; Iris Milena Cedeño Avila, y Lidia Margarita Cedeño Avila y sus hijos naturales reconocidos Cristobalina E. Cedeño Rodríguez, Beatriz Cedeño Rodríguez, Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, María Gertrudis Cedeño Olea, y Celeste Aurora Cedeño Olea; Sucesores del finado Luis Avila Rondón o Luis Rondón, integrados por sus hijos legítimos procreados en su matrimonio con Felicia Pepén, de nombres Luis Eustaquio Rondón Pepén y Luisa María Rondón Pepén; y los hijos legítimos habidos de su otro matrimonio con Edelmira Suero Dalmau, de nombres Manuel Alejandro Rondón Suero o Avila suero, Castor José Rondón Suero o Avila Suero, Freddy Antonio Rondón Suero o Avila Suero, Víctor Rondón Suero o Avila Suero, Altagracia Edelmira Rondón Suero o Avila Suero, Fabio Arturo Rondón Suero o Avila Suero, Rafael Humberto Avila Suero o Rondón Suero y Miguel Angel Rondón Suero o Avila Suero; habiendo fallecido sin descendiente, Castor José Rondón Suero; Sucesores de Miguel Angel Saviñón Martínez y Otilia Morel de Saviñón, integrados por sus hijos legítimos Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido, Lic. R. Eneas Saviñón, José Fideas Saviñón Morel, Luis Iván Saviñón Morel, César Augusto Saviñón Morel, María de los Milagros Saviñón Morel de Saiz y sus nietos y biznietos Graciela Otilia Saviñón de Sánchez, Nelson Romero Saviñón Guerrero, Sonia Ramonita Saviñón de Sánchez y Nancy Jacqueline Saviñón Carreras, en representación los tres primeros de su finado padre Miguel A. Saviñón hijo y la última en representación de su finado padre Miguel Olivo Saviñón Guerrero, quienes eran respectivamente hijos legítimos y nietos de los finados Miguel Angel Saviñón; y sus nietos Julio César Saviñón Torres y Reina Orfelina Saviñón Torres, hijos naturales reconocidos en

representación igualmente de su finado padre Miguel A. Saviñón hijo; e igualmente sus nietos ingeniero Rafael Huberto Pérez Saviñón y Nuris Angelina Pérez Saviñón, en representación de su finada madre Luisa Ondina Saviñón de Pérez, quien a su vez era hija de los finados esposos Miguel Angel Saviñón Martínez y Otilia de la Altagracia Saviñón Seijas de Martínez, en representación de su finado padre Néstor Julio Saviñón Morel, quien a su vez era hijo de los finados esposos Miguel Angel Saviñón Martínez y Otilia Morel de Saviñón; y además de las personas señaladas precedentemente como herederos del finado Miguel Angel Saviñón Martínez, también lo es la señora Flora Altagracia Saviñón de Tejeda, hija natural reconocida del finado Miguel Angel Saviñón Martínez; Sucesores de Lino Cedeño Pillier, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño que responden a los nombres de Sérvula Cedeño Díaz, Gregorio Cedeño Díaz, Santa Alba Cedeño Díaz, Mario Cedeño Díaz, Julio Cedeño Díaz, Lino Cedeño Díaz y Angel Cedeño Díaz, y sus hijos naturales reconocidos Daniela Cedeño Báez, Confesor Cedeño Báez, Mateo Cedeño Báez, Francisca Cedeño Báez, Angela Cedeño Báez, Angel Cedeño Báez y Luisa Cedeño Báez; Sucesores de Dominga Mejía Mota, Rubén Darío Mejía Mota, Gilma Mejía Mota, Colomébina Mejía Mota, Luis Mejía Mota, Nelson Antonio Mejía Mota, Ezequiel Isidro Mejía Mota y Florinda Mejía Mota, fallecida esta última representada por sus hijos Domingo Artiles y Zulema Francisca Mejía; Sucesores de Ramón Pavón Torres, integrados por su cónyuge superviviente legataria universal Sra. Isolina Martínez Vda. Pavón, en virtud de que no dejó descendencia; Sucesores de Baudilio o Pedro Baudilio Garrido y Angélica Soto de Garrido, integrado por sus hijos legítimos Thelma Angélica Garrido Soto de Correa, Altagracia Margarita Garrido Soto de Mallol, Altagracia Secundina Garrido Soto de Muñoz, Museta Albertina Garrido Soto de Torres, Altagracia Edelmira Garrido Soto Vda. Masa, Carmen Celia Garrido Soto y Luisa Garrido Soto; y sus legatarios a título particular Santiago Castillo, Pedro Julio Villegas, Angel Emilio Villegas, Francisco Villegas, Elba Villegas, Fiordaliza Villegas, Luis Chevalier, Elena Chevalier, Violeta Chevalier, Luisa Chevalier, Lourdes Chevalier, Félix María Báez, Dalía Cedeño, Marcela Cedeño, Dr. Baudilio Padilla y Daíla Milagros Padilla; Sucesores de Otilio

Guarocuya Sánchez, integrados por sus hijos naturales reconocidos Otilio Guarocuya Sánchez Morales, Florinda Altagracia Sánchez Morales, Francisco José Sánchez Morales, Lourdes Antonia Sánchez Morales, y Livio Hatuey Sánchez Morales; Sucesores de Alejandrina Marte Vda. Scroggins, integrados por sus hijos María Scroggins, María Mercedes Scroggins, fallecida, representada por sus hijos Manuel Scroggins, Alejandro Scroggins, y Lowesky Scroggins, este último fallecido, representado por sus hijos Eulogio Scroggins, legítimo, Dolores Angélica Scroggins y Francisca de la Cruz, naturales reconocidos; Sucesores de Marcos Agustín Jiménez, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro de su matrimonio con Eleaquina Pepén Espíritu Santo Vda. Jiménez, de nombres Agustín Bienvenido Jiménez Pepén, Polito Jiménez Pepén, Martha Jiménez Pepén, Rafaela Jiménez Pepén, y Rafael Jiménez Pepén, y sus hijos naturales reconocidos José Jiménez Montás y Colombina Jiménez Montás; Sucesores de Julio A. Cambier Miranda, integrados por su hijo legítimo Julio Enrique Cambier Mejía y su cónyuge superviviente común en bienes Onésima Peralta Vda. Cambier; Sucesores de Enrique Puig y María C. Ramos Vda. Puig, integrados por sus hijos legítimos Elba Nélide Puig de González y Enriqueta Puig Ramos de Medina; Sucesores de Alcides Duvergé y Zoraida Guerrero Duvergé, integrados por sus hijos legítimos Ramón Alcides Duvergé Guerrero, Nelson Alcides Duvergé Guerrero, Antonio Alcides Duvergé Guerrero, Ana Leonor Duvergé Guerrero, Alcides Dumergé Guerrero, Porfirio Alcides Duvergé Guerrero, Argentina Altagracia Duvergé Guerrero, Carmen Alcida Duvergé Guerrero de Rodríguez, Gladys Mercedes Duvergé Guerrero y Dr. Héctor Alcides Duvergé Guerrero; Sucesores de Teodoro Peguero y Bárbara Rijo de Peguero, integrados por sus hijos legítimos Heriberto Peguero Rijo, Milagros Peguero Rijo, Juana Peguero Rijo, Leonarda Peguero Rijo, Florinda Peguero Rijo y Jesús Peguero Rijo, y los hijos naturales reconocidos de Teodoro Peguero, de nombres Efraín Peguero, Donatilo Peguero, Ana Peguero y Estervina Peguero, y los hijos naturales de Bárbara Rijo de Peguero, anteriores a su matrimonio con Teodoro Peguero, de nombres María Aniceta Rijo y Rosa Rijo, habiendo fallecido Estervina Peguero, quien en consecuencia está representada por sus dos hijos Arturo Molina Peguero y

Felícita Morales Peguero; Sucesores de Fidelia Mejía Vda. Mercedes y Emilio Mercedes, integrados por sus hijos legítimos María Altagracia Mercedes Mejía y Victoriano Mercedes Mejía, y un hijo procreado fuera de su matrimonio por Fidelia Mejía Vda. Mercedes, de nombre Leoncio Herrera, además de tres hijos también procreados por la misma fuera de su matrimonio de nombres Modesto Mejía, Enicelio Mejía y María Alt. Mejía, fallecida, representada por sus hijos Leoncio Herrera y Consuelo Herrera; Sucesores de Luis Ortiz Santana y Josefa Pérez Suárez de Ortiz, integrados por sus hijos legítimos Horta Ortiz Pérez, Estilita Ortiz Pérez, Jorge Ortiz Pérez, Buenaventura Ortiz Pérez, Guillermina Ortiz Pérez, Josefina Ortiz Pérez, Lillian Ortiz Pérez, Luis Alfredo Ortiz Pérez, Héctor Luis Ortiz Pérez, Orlando Luis Ortiz Pérez, Orfelina Ortiz Pérez y Donorah Ortiz Pérez, los hijos naturales reconocidos de Luis Ortiz Santana, de nombres Lucrecia Ortiz Encarnación, Elena Cruz, Severo Luis Cruz, Julio César Cruz, Virgilio Cruz, William Cruz, José Antonio Cruz, Margot Cruz, Doris Cruz, Mery Cruz y Rosa Cruz; Sucesores de Javier y Ana Reyna Martínez Javier; y Merilio Martínez Mercedes, también fallecido y representado por sus hijos Francisca Altagracia Martínez, Lorenzo Martínez Lorenzo, Marcia Estela Martínez Lorenzo, Luis Ramón Martínez Lorenzo y Merilio Antonio Martínez Lorenzo, fallecido, a su vez representado por sus hijos Juan José Martínez Aldaño y Giovanni Antonio Martínez Aldaño; y por sus hijos naturales reconocidos Dionisio José Martínez Padua, Luz Ondina Margarita Martínez Padua, Luz Ondina Margarita Martínez Padua, Félix Antonio Martínez Padua y Ana Dilenia Martínez Padua; Asimismo, el señor Félix Martínez o Felipe Martínez, a más de los señalados precedentemente durante su matrimonio con Francisca Guzmán; procreó sus hijos legítimos Asia Martínez Guzmán, fallecida, representada por su hijo Rafael Mota Martínez; Manuel de Js. Martínez Guzmán, fallecido representado por sus hijos Manuel de Jesús Martínez Manzueta, ngrid Cristina Martínez Manzueta y Altagracia Martínez Manueta, Simona Martínez Guzmán, Fernando Martínez Guzmán y Sergio Antonio Martínez Guzmán; 53)- SUCESORES DE ANGELICA MARTINEZ, integrados por sus hijos legítimos Sulina Angélica Mota Martínez, Virgilio

Mota Martínez, Juana Mota Martínez, Eustaquio Mota Martínez, Aralia Mota Martínez, y Ezequiel Isidro Mota Martínez; 54) SUCESORES DE DARIO RICHIEZ NOBLE, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro de su matrimonio con la señora Nenita Peralta viuda Richiez, de nombres Francisco Darío Richiez Peralta, Rafael Augusto Richiez Peralta, Gustavo Humberto Richiez Peralta, Luis Manuel Richiez Peralta, Carmen Altagracia Richiez Peralta, y Margarita Esther Richiez Peralta e Iris Richiez Peralta; 55) SUCESORES DE OLIMPO ENGRACIA NUÑEZ GUERRERO, Juan Bautista Núñez Guerrero, Ramón Núñez Guerrero y Silvestre Núñez Guerrero, fallecido representado por sus hijos Freddy Núñez Martínez, Julio César Núñez Martínez, Rosa Núñez Martínez, Héctor Núñez Martínez, Julia Núñez Martínez y Gilberto Núñez Martínez, y su hija natural reconocida Gladys Núñez Herrera; sucesores de Miguel Severino, integrados por sus hijos legítimos procreados en su matrimonio con Francisca Guzmán Vda. Severino, de nombres Celia Severino Guzmán, José Severino Guzmán, Félix Severino Guzmán, Marcos Severino Guzmán, María Severino Guzmán, Leonidas Severino Guzmán, Virginia Severino Guzmán, Fredesvinda Severino Guzmán, fallecida, representada por su hija Severa Severino y Fundador Severino Guzmán, también fallecido, representado por sus hijos Basilio Severino Peguero y Graciela Severino Peguero; Sucesores de Domingo Solado, integrados por sus hijos naturales reconocidos de nombres Domingo Bienvenido Solano García, Domingo Antonio Solano García y Luz Nereyda Solano Villafaña; Sucesores de Eladio Feliciano, integrados por sus hijos legítimos Rosa Damaris Feliciano de Clark, Mencio Esther Feliciano de los Santos y Raquel Feliciano de Ogando; Sucesores de Dionisio Martínez y Anita Mercedes de Martínez, integrados por sus hijos legítimos Georgina Martínez, Cantalicio Martínez Mercedes, Félix Martínez Mercedes o Felipe Martínez Mercedes, fallecido, representado por su hijo Manuel de Jesús Martínez, menor, representado por su madre y tutora legal Petronila Manzueta, Marcelino Martínez Mercedes, también fallecido, representado por sus hijos legítimos Andrés Martínez Javier, María del Carmen Martínez Javier, Julio Antonio Martínez Javier y Ana Reyna Martínez Javier, y Merilio Martínez Mercedes, también

fallecido y representado por sus hijos Francisca Altagracia Martínez, Lorenzo Martínez Lorenzo, Marcia Estela Martínez Lorenzo, Luis Ramón Martínez Lorenzo y Merilio Antonio Martínez Lorenzo, fallecido a su vez y representado por sus hijos Juan José Martínez Aldaño y Giovanni Antonio Martínez Aldaño, y por sus hijos naturales reconocidos Dionisio José Martínez Padua, Luz Ondina Margarita Martínez Padua, asimismo el señor Félix Martínez o Felipe Martínez, a más de Félix Antonio Martínez Padua y Ana Dilenia Martínez Padua, asimismo el señor Félix Martínez o Felipe Martínez, a más de lo señalado precedentemente durante su matrimonio con Francisca Guzmán, procreó sus hijos legítimos Asia Martínez Guzmán, fallecida, representada por su hijo Rafael Mota Martínez, fallecida, representada por su hijo Rafael Mota Martínez, Manuel de Jesús Martínez Guzmán, fallecido, representado por sus hijos Manuel de Jesús Martínez Manzueta, Ingrid Cristina Martínez Manzueta y Altagracia Martínez Manzueta, Simona Martínez Guzmán, Fernando Martínez Guzmán y Sergio Antonio Martínez Guzmán; Sucesores de Angélica Martínez, integrados por sus hijos legítimos Sulina Angélica Mota Martínez, Virgilio Mota Martínez, Juana Mota Martínez, Eustaquio Mota Martínez, Sucesores de Darío Richiez Noble, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro de su matrimonio con la señora Nenita Peralta Vda. Richiez, de nombres Francisco Darío Richiez Peralta, Rafael Augusto Richiez Peralta, Gustavo Humberto Richiez Peralta, Luis Manuel Richiez Peralta, Carmen Altagracia Richiez Peralta, y Margarita Esther Richiez Peralta e Iris Richiez Peralta; Sucesores de Olimpio Molina, integrados por sus hijos legítimos Rafael Molina Portes, Mercedes María Molina Portes, Angela del Carmen Molina Portes y José de Jesús Molina Portes; Sucesores de Candelario Ubiera M. Altagracia Febles y Benito Ubiera, integrados por los hijos legítimos de Altagracia Febles y Benito Ubiera que responden a los nombres de Francisco Ubiera Febles, fallecido, representados por sus hijos Candelario Ubiera Mercedes, Ramona Ubiera Mercedes, Justina Ubiera Mercedes y Boldivia Mercedes, Edmunda Ubiera Febles y Juana Ubiera Febles; Sucesores de Porfirio Constanzo y Compartes o Sucesores de José Antonio Constanzo y Altagracia Hernández Vda. Constanzo, sus hijos

legítimos: Pilar Constanzo Hernández, Eloina Constanzo Hernández, Pedro Antonio Constanzo Hernández, Agustín Constanzo Hernández, Porfirio Constanzo Hernández, Abraham Constanzo Hernández y Josefa Constanzo Hernández; Sucesores de Ezequiel Alt. y Compartes, sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora Silvestre Medina que responden a los nombres de Leocadio Altagracia Medina, Virgilio Alt. Medina, Leocadio (a) Teófilo Alt. Medina, Ezequiel Alt. Medina, Gregorio Alt. Medina, Tomasina Alt. Eugenia Alt. Medina, Cecilio Altagracia Medina y Natividad Altagracia Medina (fallecida), representada por sus hijos legítimos Silvestre Cordones Altagracia, Gilma Antonia Cordones Altagracia de Montilla, Manuel Antonio Altagracia Cordones y Jorge Cordones Altagracia; y sus hijos naturales reconocidos: Rafael Altagracia Rijo, María Altagracia Rijo de Berroa y Carlos Altagracia Rijo; Sucesores de Ricardo García, sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con su esposa Juana Mota Vda. García, cónyuge superviviente común en bienes y que responden a los nombres de Dolores Angélica García Mota, Ricardo Belarminio García Mota, Manuel de Jesús García Mota, Milvio Antonio García Mota, Loida García Mota, Evidio Enrique García Mota y Pascual Bolívar García Mota, y su hijo natural reconocido, Domingo García de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 18 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la licenciada Ozema Peña, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43139, serie 1ra., y Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula No. 471, serie 76, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., abogados de la recurrida, Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1983, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa del 7 de septiembre del 1983, suscrito por los abogados de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos, respectivamente, por los abogados de los recurrentes y los de la recurrida;

Visto el auto de fecha 25 del mes de octubre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial intentada por los actuales recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia, formulada por la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, por infundada e improcedente y al efecto rechaza la solicitud de informativo al efecto, por inútil y frustratorio; **Segundo:** Rechaza la solicitud de comunicación de documentos elevada por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, en virtud de que los documentos fueron examinados por los abogados de la misma y además por tratarse de documentos comunes a las partes en causa; **A)** Declara irregular por violatorio a la ley y de las convenciones de las partes, la liquidación final de las cañas vendidas por los demandantes durante la zafra del año 1975, al precio de RD\$20.60 tonelada, en virtud de que las mismas e ilegal al tomar en consideración para determinar dicha cantidad los precios de ventas de partidas de azúcares efectuadas en el año

1963 y que se afirma entregó en el año 1975; B) Condena a la razón social Gulf and Western Americas Corporation División Central Romana, a pagar a cada uno de los demandantes, directamente o por vía de su asociación representante, los valores dejados de pagar y calculados de conformidad a como lo manda la ley a razón de RD\$2.62 por tonelada como fracción dejada de pagar, fijado como precio el de veintitrés pesos oro con veintidós centavos (RD\$23.22) por tonelada; C) Condena a la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de una indemnización a justificar por estado a cada uno de los demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha causado con la injusta y arbitraria fijación de los precios, así como la retención de los mismos; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los demandantes tendientes a que se le concedan intereses legales sobre las sumas que se le impongan a la parte demandada; **Quinto:** Condena a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Rodolfo A. Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, e incidental, interpuesto contra la misma, por el Lic Carlos Rafael Goico Morales, José Antonio Torres, Fernández Rodríguez, C. por A., Julio Alfredo Goico y partes, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, y en fecha 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Dar acta a los intimados de los hechos consignados en sus conclusiones, sobre la comparecencia de los Sucesores de las personas fallecidas y partes en litis; **Cuarto:** Acoge en parte las

conclusiones formuladas por los intimados, y en consecuencia: Confirma por las razones precedentemente expuestas, la sentencia a que se contrae el presente expediente; **Quinto:** Condena a la Gulf and Western Americas Corp., División Central Romana, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Rodolfo Mesa Beltré y Ramón Pina Acevedo M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; c) que contra esta última sentencia la actual recurrida interpuso un recurso de casación sobre el cual la Suprema Corte dictó una sentencia el 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1977, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto concierne a la forma en que fueron acordados los daños y perjuicios por dicha sentencia, y en cuanto admitió como demandante a las personas fallecidas que se indican en el cuerpo de esta sentencia, y a las sucesiones, también indicadas, sin que sus miembros hubieran sido nominativamente designados, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en los demás puntos el recurso de casación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Condena a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las cuatro quinta partes de las costas, y las distrae en favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Rodolfo Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena a los recurridos al pago de la quinta parte restante de las costas'; d) que sobre el envío ordenado la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 28 de agosto de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Admite, por regular en la forma y útil en el fondo, el recurso de apelación incoado por la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales y en fecha 12 de julio de 1977, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado, limitado dicho recurso de alzada, a los puntos limitativamente anulados por

la sentencia de envío, cuyo dispositivo también figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Recha, por improcedente, lo solicitado por los recurridos Lics. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, en el ordinal segundo de sus conclusiones de audiencia, en el sentido de 'que declaréis asimismo bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación incidental formulado como lo manda la Ley por conclusiones en la barra, ante la Corte de donde procede el expediente, y recurso de apelación incidental que se ratifica y mantiene por ante esta Honorable Corte, intepuesto por los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, ingeniero Julio Alfredo Goico y Compartes, todo, con todas sus consecuencias legales'; **Tercero:** Rechaza, por improcedente, el pedimento hecho a la Corte por los recurridos en el Ordinal Tercero de sus conclusiones que tienden a 'que le déis acta a todos los integrantes de las sucesiones que demandaron originalmente de que han recibido íntegramente el pago de su crédito demandado originalmente como producto de las ejecuciones de que han sido objeto las sentencias que se han dictado en el curso de la litis y que, en consecuencia, en lo que concierne a la suma principal adeudada no tienen ya ningún interés por haber sido desinteresadas; **Cuarto:** Da acta a los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales y demás personas físicas independientes que figuraron como demandantes, que han recibido los valores principales que les adeudaban, como producto de las ejecuciones de las sentencias que se han dictado en el curso de la litis, respecto de ellos solamente, y que al mantenerse la parte de la sentencia de Santo Domingo que no fue casada, por lo que en consecuencia en lo que concierne a la suma principal adeudada y mantenida por la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia no tienen ya ningún interés por haber sido desinteresadas; **Quinto:** Rechaza, por improcedente, el pedimento contenido en el Ordinal Quinto de sus conclusiones hecho por los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, en cuanto concierne a "que le déis acta a los concluyentes de que en lo que concierne a las sucesiones que reputaron como indivisas y que ocasionaron en parte la casación de la sentencia impugnada, dicha situación fue definitivamente corregida y para la ejecución de la sentencia, dictada así como para el presente envío, las dichas sucesiones fueron to-

tal y definitivamente individualizadas según consta en toda la documentación protocolizada en el archivo del Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, doctor Pablo Félix Peña, que se ha depositado en original en la Secretaría de esta Honorable Corte; que, en consecuencia y habiendo corregido antes de que en grado de apelación se presentaron ninguna objeción el emplazamiento introductivo de la primera instancia, quedó corregido cualquier vicio que por tales circunstancias pudiesen imputarse en aplicación clara y precisa de la disposición del artículo 38 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, publicada en la Gazeta Oficial No. 9478 del 12 de agosto de 1978; habiéndose corregido el apoderamiento jurisdiccional mediante la individualización de las sucesiones y habiéndose podido defender eficientemente la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, y habiendo dichas personas sido desinteresadas en cuanto a la suma principal, el aspecto que queda por resolver de los dos puntos planteados por la casación, fue definitivamente resuelto y es ya irrelevante"; **Sexto:** Admite, en parte y rechaza en parte, por improcedente, lo solicitado por los recurridos en el Ordinal Sexto de sus conclusiones que constan más arriba transcritas, y en consecuencia: a) da acta al Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, de que se depositó en la Secretaría de esta Corte, y se comunicó a la contraparte en la forma de Ley, el acto No. 4 de fecha 20 de marzo de 1978, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Pablo Félix Peña, acto que ha sido depositado conjuntamente con las actas del Estado Civil, documentos y decisiones que determinan la individualización de las sucesiones que no estaban individualizadas formalmente, según apunte de la contraparte, y sucesiones que individualizadas quedaron integradas como sigue, según se ha hecho constar en los actos que constituyen la presente instancia y notificados entre las partes en causa y sucesiones que son: Las sucesiones del Lic. J. Almanzor Beras y las demás 58 sucesiones y sus respectivos integrantes, los cuales constan detallados en el Ordinal Sexto de sus conclusiones de audiencia por ante esta Corte, más arriba transcritos; b) rechazar dichas conclusiones en cuanto pretenden los impetrantes que con la redacción de dicho acto No. 4 del Notario Félix Peña y su depósito en la Secretaría de

esta Corte, así como con su comunicación a la contraparte, quedó corregido el acto de emplazamiento, que, como se ha dicho adolece del vicio de inadmisión, por falta de calidad, vicio éste que no es susceptible de ser regularizado; **Séptimo:** Rechaza, por improcedente, las pretensiones de los recurridos señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, en cuanto pretenden, mediante el séptimo ordinal de sus conclusiones, que se le acuerde como indemnizaciones, los intereses legales de las sumas adeudadas, según liquidación señalada, según afirman, por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República, en su sentencia de envío, a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, todo de conformidad y en aplicación del artículo 1153 del Código Civil; y que, en consecuencia, modifiquéis en este aspecto la sentencia impugnada; **Octavo:** Acoge, por ser procedente, lo solicitado por la parte recurrente, en el ordinal primero de sus conclusiones de fecha 19 de diciembre de 1979, sentados en audiencia de esta Corte, tendente a que: "en lo que respecta a los señores María Acevedo Vda. Severino, Julio A. Cambier Miranda, Ondina Severino de Pérez, Luis Ortiz Santana, Francisco Quiñones Toro, Juan Francisco Mañón Lluberes, Luis Felipe García Castillo, Micaela Mejía Vda. Pineda, Librado Ortega, Eladio Feliciano, Amparo Orfelio Núñez, Adolfo Núñez, Tomás Ferrer y Otilio Guarocuya Sánchez, fallecidos antes del 5 de abril de 1977, fecha del acto introductivo de las demandas, así como lo que concierne a las sucesiones que figuraron en el mencionado acto, sin que sus miembros hayan sido nominativamente designados, y en consecuencia, esta Corte declara que está apoderada del conocimiento de todo el fondo de las demandas incoadas por dichos demandantes, porque al ser casada la sentencia del 5 de diciembre de 1977, por un motivo relativo al fin de inadmisión por falta de calidad de dichos demandantes, esto implica casación de la sentencia recurrida, respecto a estos demandantes"; y en consecuencia, en lo que respecta a los demandantes señalados en el anterior ordinal, revoca la sentencia apelada de fecha 12 de julio de 1977, y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las demandas incoadas por dichos demandantes, según el acto introductivo de instancia, de fecha 5 de abril de 1977; **Noveno:** Rechazar por improcedente lo solicitado por la

apelante contenido en el Ordinal Tercero de sus conclusiones, tendentes a que esta Corte declara que solamente está apoderada de los daños y perjuicios compensatorios, pues de lo que esta Corte está apoderada es "en cuanto a la forma en que fueron acordados los daños y perjuicios por dicha sentencia"; amén de lo señalado en la sentencia de envío, que abarca también el punto "en cuanto admitió como demandante a las personas fallecidas que se indican en el cuerpo de esta sentencia y a las sucesiones, también indicadas"; **Décimo:** Rechaza en parte y admite en parte, lo solicitado por la apelante en el Ordinal Cuarto de sus conclusiones de audiencia: lo primero, por cuanto no procede (rechazar) respecto de las personas fallecidas antes de la demanda y de las sucesiones indicadas, el pedimento de condenación al pago de los intereses legales, y el pedimento de condenación en daños moratorios, en razón de haber sido, en un ordinal anterior (revocando) la sentencia apelada y rechazando también, en cuanto a tales demandantes, la demanda introductiva de instancia, y lo segundo, acoge en todas sus partes, las mencionadas conclusiones, respecto de las demás personas partes en el proceso que no son las personas fallecidas antes de las demandas introductivas de instancia por las sucesiones innominadas también antes de dichas demandas introductivas y en cuanto a estos demandantes: a) rechaza sus pretensiones en cuanto respecta a los intereses legales de las sumas adeudadas, en razón de haber sido dicho pedimento tanto en primer grado como en grado de apelación, habiendo en ese punto la sentencia apelada adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y b) en cuanto al pago de los intereses moratorios, rechaza las pretensiones de los recurridos, por tratarse en la especie de la reclamación de cierta cantidad, no procediendo en tal caso la condenación de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de intereses compensatorios, señalados por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Undécimo:** Admite, por los motivos precedentemente expuestos, lo solicitado por la recurrente en el ordinal quinto de sus conclusiones, tendentes a que "en lo que respecta a los señores que figuran como sucesores o integrantes de sucesiones en el acto de fecha 23 de marzo de 1979, instrumentado por el

Ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, y a sus abogados constituidos en el presente recurso de apelación..." y en consecuencia declara inadmisibles las demandas de dichos señores, por no haber sido puestas por ante la Suprema Corte de Justicia, y constituir sus pretensiones en una demanda nueva en grado de apelación, en contradicción con las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Duodécimo:** Da acta a los recurridos Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, de que los puntos en que fue anulada la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1977 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, son los únicos puntos que quedaron por juzgar, según lo delimitó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que apoderó a esta jurisdicción de alzada, pero agregando esta Corte que la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo "en cuanto admitió como demandantes a las personas fallecidas que se indican en el cuerpo de esta sentencia y a las sucesiones, también indicadas, sin que sus miembros hayan sido nominativamente designados"; tiene por efecto apoderar a esta Corte de envío, de toda la demanda introductiva de instancia, respecto de dichos demandantes; **Décimo Tercero:** Revoca la sentencia apelada, en cuanto acordó daños y perjuicios compensatorios a justificar por estado a los demandantes originarios y en consecuencia, descarga, por improcedentes, a la recurrente Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, de dichos daños y perjuicios compensatorios; todo respecto de las personas físicas vivas al momento de las demandas introductivas; **Décimo Cuarto:** Condenar a los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, al pago de las costas de esta alzada, sin distracción por no haber sido solicitadas, y rechaza por improcedente la petición de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, de que también sean condenados los recurridos al pago de las costas del primer grado; puesto que allá obtuvieron ganancia de causa en cuanto a lo principal"; f) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada en casación la cual contiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:**

Admite por ser regulares y hechos de conformidad con la ley, los recursos de apelación principal interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, así como el incidental intentado por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales, José Antonio Torres Fernández Rodríguez, C. por A., Julio Alfredo Goico y compartes contra sentencia dictada en fecha 12 de julio de 1977 por la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, limitando el aspecto del envío ejecutado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, en su sentencia de fecha 22 de diciembre de 1982; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones relativas a las personas fallecidas antes de la demanda, de las sucesiones cuyos miembros no figuraron nominativamente designados en dicha demanda y de las personas que se alega que son sucesores o miembros de las referidas sucesiones, en razón de que dichas conclusiones fueron definitivamente rechazadas por la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de agosto de 1980, y la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en ese aspecto, al haber rechazado al respecto la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 22 de diciembre de 1982 el recurso de casación que fuera interpuesto por los demandantes contra la sentencia de apelación mencionada; conjuntamente con dicho pedimento, **TERCERO:** Rechaza, por ser improcedente y mal fundado, el recurso de apelación incidental de los demandantes, y en consecuencia las conclusiones de éstos tendientes a que se le acuerden intereses legales moratorios; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de los colonos demandantes en el sentido de que se declaren regulares y válidos los pagos realizados a las personas que incoaron la demanda, así como a las personas individualizadas que integraron las sucesiones indivisas, en razón de que esto escapa al apoderamiento limitado que tiene esta Corte, en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación fechada el 22 de diciembre de 1982; **QUINTO:** Condena a los intimados sucumbientes, al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento y falsa interpretación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo**

**Medio:** Violación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y violación en otro aspecto del artículo 1153 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa en que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que a partir de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 1978 sólo quedó por juzgar en este litigio el aspecto relativo a los intereses legales que reclamaban los exponentes sobre las sumas que se les debían y que estaban debidamente liquidadas por varias sentencias; que por el fallo del 9 de agosto del 1978 la Suprema Corte determinó que lo que procedía en el caso era el pago de los intereses legales según lo señala el artículo 1153 del Código Civil, y, por esto, fue casada la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo y enviado el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que esta Corte, apoderada del envío estimó que los actuales recurrentes habían renunciado al pago de los intereses; ya que no los habían pedido a la Corte de Apelación de Santo Domingo; que por la sentencia del 22 de diciembre del 1982 la Suprema Corte casó el fallo de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; que esta última Corte debió limitarse a seguir la pauta trazada por la Suprema Corte de Justicia en las dos sentencias antes señaladas, por cuanto los fallos de ambas Cortes de Apelación fueron casados por idéntico motivo, es decir, por no acordar los intereses legales correspondientes, y negar el derecho de los recurrentes a requerir los mismos; que en estas condiciones en la sentencia impugnada se violó el párrafo primero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa, lo siguiente: que el expediente revela que "fueron deses-

timados los pedimentos sobre la celebración de un informativo, comunicación de documentos, justificación por estado de los valores reclamados; etc., tendentes a determinar el monto total de las toneladas de caña que los colonos que no habían sido excluidos de la litis suministraron a la empresa; así como los verdaderos valores que en equidad les correspondía por tal concepto", de aquí que no encontrando esta Corte en el proceso fundamento alguno para formar su convicción en el sentido de determinar la cantidad de caña suministrada a la referida empresa, ni el total del diferencial a que pudiese ascender la suma de RD\$2.62 por tonelada entregada durante la indicada zafra de 1975, no procede acordar los intereses moratorios que se le ha solicitado, ya que, según el artículo 1153 del Código Civil una deuda de intereses legales sólo existe como accesorio de una suma principal; Principio que está corroborado por la doctrina en el sentido de que: "La demanda podría tener por objeto los intereses solamente, sin hacer mención del capital. Pero como la deuda de los intereses no existe por sí mismo, pues ella no se sostiene sino como accesorio de lo principal, es preciso que la deuda de lo principal sea reconocida '—o más bien líquida y determinada claramente'— y así mismo, la jurisprudencia francesa ha consagrado. Si no es necesario que la deuda sea líquida, para que los intereses corran desde el día de la demanda, pudiendo el deudor detener estos intereses ofreciendo lo que él estime deber, es otra cosa cuando el demandante debe imputarse a sí mismo, —como en la especie, la falta de liquidez de su crédito'; que el hecho de quedar reducidos tal como ha sido señalado— tanto el monto de las 900,000 toneladas de caña suministradas, así como el importe total de RD\$2.62 por tonelada, a consecuencia de la exclusión de varios demandantes originarios, resulta evidente que ello conllevaría la presunción de un enriquecimiento sin causa eventual de los colonos concluyentes, a expensas de la empresa';

Considerando, que, si la Corte no tenía suficientes elementos de juicio para determinar el monto del crédito principal debió ordenar las medidas de instrucción que fueren pertinentes para determinar la suma a que fue condenada la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, en favor de los demandantes que no fueron excluidos, para de este modo calcular los intereses acordados a

título de indemnización a los colonos demandantes; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 18 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 36**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de mayo de 1980.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** Juan A. Frías Nolasco y compartes.

**Abogado (s):** Dr. Manuel Labour.

**Recurrido (s):** Juan Romano Isabel Frías Alvarez y compartes.

**Abogado (s):** Dr. Fernando A. Silié Gatón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Frías Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 214, serie 6, domiciliado en Mata de Palma, Guerra, Distrito Nacional; Eleodina Frías Nolasco, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 241, serie 6, domiciliada en Cuenca, Guerra; Celeste María Frías Vda. Casado, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 152, serie 6, domiciliada en la casa No. 81 de la calle Club de Leones del ensanche Ozama, de esta ciudad, y los sucesores

de Luis Frías Nolasco, representados por Freddy Arturo Frías Riveras, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Mata de Palma, Guerra, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de mayo de 1980, en relación con la parcela No. 200 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1980, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de agosto de 1980, suscrito por el Dr. Fernando S. Silié Gatón, cédula No. 26797, serie 1ra., abogado de la recurrida Juana Romana Isabel Frías, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 5159, serie 4, domiciliada en Mata de Palma, municipio de Guerra, por sí y por los sucesores de Elías Frías;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante invocados por los recurrentes, en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia en revisión por error material in-

tervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la instancia en revisión por causa de error material, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan Luperón Vásquez, a nombre de los señores Luis Frías Nolasco, Juan Antonio Nolasco, Eleodina Frías Nolasco y Celeste María Frías Vda. Castro, en relación con la parcela No. 200 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bayaguana; **SEGUNDO:** Se rechaza, por infundado, el pedimento de condenación en costas, formulado por el Dr. Fernando A. Silié Gatón; **TERCERO:** Se apodera, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dr. Antonio Tellado hijo, para que conozca de la instancia de fecha 4 de octubre del 1976, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan Luperón Vásquez, como litis sobre terreno registrado";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Violación de los artículos 44 y siguientes, 143 y siguientes y 205 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras.- Violación de los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- Violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil.- Violación del derecho de defensa. Falta de motivos.- Falta de ponderación de los documentos y circunstancias del proceso.- Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se expresa absolutamente nada en relación con el procedimiento que precedió a la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 19 de marzo de 1973 en relación con la adjudicación de la parcela en discusión, sentencia que fue confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras del 2 de mayo del mismo año, cuando por el expediente se comprueba que fueron los recurrentes, los sucesores del finado Basilio Frías, propietario original y único de dicha parcela, quienes por mediación de su hermano Elías Frías suscribieron el contrato con el Agrimensor Público Alfredo Francisco Steffan Hasbún para la mensura de dicho inmueble lo que así consta en las instancias y documentos relativos a lo dicho precedentemente; que, no obstante, el Tribunal Superior de Tierras ordenó el registro de la parcela No. 200 en favor de Elías Frías; que,

además, dicho Tribunal no tomó en cuenta la certificación expedida el 5 de mayo de 1972 del Alcalde Pedáneo de la sección de Cojobal, Julio Mejía, en la que da constancia de que ese terreno era propiedad de los sucesores de Basilio Frías, quienes hacía más de 50 años que la poseían; que la Resolución de Concesión de Prioridad, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de junio de 1972, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pero,

Considerando, que si bien es cierto, que, tal como lo alegan los recurrentes, la solicitud de prioridad para la mensura de la parcela No. 200 fue suscrita por Elías Frías a nombre de los sucesores de Basilio Frías y la Resolución dictada al efecto se dictó en favor de éstos, luego, cuando se celebró la audiencia del saneamiento por el Juez de Jurisdicción Original, Elías Frías reclamó dicha parcela en su favor y presentó ante el Juez de Jurisdicción Original varios testigos que afirman que éste había poseído el terreno por más de treinta años; que fundándose en esas declaraciones dicho Juez le adjudicó el terreno y su sentencia fue luego confirmada, en revisión, por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que se trata en el caso de un error in iudicandun y no de un error puramente material, a los términos del artículo 147 de la Ley de Registro de Tierra; que la Resolución de Concesión de Prioridad que dicta el Tribunal Superior de Tierras es una decisión de carácter administrativo que no requiere la autoridad de la cosa juzgada, ya que ella no dirime un litigio entre partes; que como los actuales recurrentes no han probado que recurrieron en apelación contra la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, ni interpusieron el recurso en revisión por fraude previsto por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras contra el certificado de Título expedido sobre la mencionada parcela, los Jueces que dictaron la sentencia impugnada procedieron correctamente al estimar que la sentencia definitiva dictada en el saneamiento había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y, en consecuencia, rechazaron el recurso en revisión por error interpuestos por ellos; que, por tanto, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado,

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en las litis entre hermanos y hermanas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Frías Nolasco, Eleodina Frías Nolasco, y Celeste María Frías Vda. Castro, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 27 de mayo de 1980, dictada en relación con la parcela No. 200 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bayaguana cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo Medio:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1984**  
No. 37

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Tomás Martínez, Marcelino Martínez y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre de 1984 años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer domiciliado en la sección Ranchito, del municipio de La Vega cédula No. 16554, serie 47; Marcelino Jiménez, dominicano mayor de edad, domiciliado en la avenida Duarte No. 1-A, de la ciudad de Santiago, cédula No. 2821, serie 53, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 22 de noviembre de 1982, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento

del abogado, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Tomás Martínez, la persona civilmente responsable Marcelino Jiménez, la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 1534 de fecha 5 de diciembre de 1979 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Tomás Martínez, inculpado de violación Ley No. 241, en perjuicio de Jesús Trinidad y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Jesús Trinidad en contra de Tomás Martínez a través del Dr. José Enrique Mejía por

ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Tomás Martínez y Marcelino Jiménez al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00, en favor de Jesús Trinidad como justa reparación de los daños que le ocasionaron; **Quinto:** Se condena a Tomás Martínez y Marcelino Jiménez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Tomás Martínez y Marcelino Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. José E. Mejía quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y Marcelino Jiménez por falta de conclusiones; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer a la presente audiencia contra la persona civilmente responsable Marcelino Jiménez y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., no obstante haber sido citadas legalmente; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte civil constituida Jesús Trinidad por ser justas y reposar en pruebas legales y, por consecuencia, confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, en éste por estimar esta Corte ser ajustada la indemnización acordada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil en el referido accidente y confirma, además, el Quinto y el Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Tomás Martínez al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena, además, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. José Enrique Mejía, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Marcelino Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido Tomás Martínez:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde del 2 de octubre de 1978, mientras la camioneta placa No. 518-987, conducida por el prevenido recurrente Tomás Martínez transitaba por la carretera que conduce de la sección Ranchito a la autopista Duarte, atropelló a Jesús Trinidad que se encontraba parado en el paseo de la carretera; b) que a consecuencia de ese accidente Jesús Trinidad resultó con fracturas de la tibia y el peroné que curaron después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Martínez, quien, al tratar de defenderse de un camión que corría en sentido contrario, se desvió tanto hacia su derecha que chocó al peatón Trinidad, que, como se ha dicho, estaba parado en el paseo de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare más de 20 días, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de dicha parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no se ha formulado pedido alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primer o**: Declara nulos los recursos de

casación interpuestos por Marcelino Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corté de Apelación de La Vega, el 22 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Tomás Martínez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a Tomás Martínez, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luís V. Gárcía de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Húgo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Cera.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1984**  
**No. 38**

**Sentencia impugnada:** 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de enero de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Belkis O. Vásquez Hidalgo, Eduardo B. Rodríguez y Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. José María Acosta Torres.

**Interviniente (s):** Carlos Núñez Polanco.

**Abogado (s):** Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Belkis O. Vásquez Hidalgo, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la avenida Bolívar No. 354, de esta ciudad, cédula No. 122065, serie 1ra.; Eduardo Benjamín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Padre Castellanos No. 198, ciudad, y la Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 12 de enero de 1983, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara ~~a~~-qua el 4 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por el Dr. Dosé María Acosta Torres cédula No. 32511, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Carlos Núñez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle Isabel la Católica No. 155, cédula No. 26636, serie 37, suscrito por su abogado Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito dictó el 19 de febrero de 1979 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** En el Aspecto Penal: **Primero:** Declara a la Sra. Belkis O. Vásquez de Hidalgo, culpable de violar los artículos 49-A, 65 y 123 de la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 y las costas, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes más al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al nombrado Carlos Núñez Polanco se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, en el entendido de que no tuvo la culpa en la ocasión del accidente que tratamos aquí; En el Aspecto Civil; **Fallo** del 21 de febrero de 1979; **Primero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil incoada por

el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación del Sr. Carlos Núñez Polanco; **Segundo:** Se condena a la Sra. Belkis O. Vásquez de Hidalgo solidariamente con Eduardo Benjamín Rodríguez, la primera por su hecho personal y el segundo en su calidad de propietario y persona civilmente responsable a pagar una indemnización de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) en favor del Sr. Carlos Núñez Polanco, como justa reparación de los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad en ocasión del accidente de que se trata, así como por concepto de lucro cesante y daño emergente; además al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) por los golpes y heridas experimentados por el Sr. Carlos Núñez Polanco; En los demás aspectos:- Se acogen en todas sus partes las conclusiones aparecidas en el acto de Alguacil No. 59, de fecha 12 de enero de 1979, notificado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Santo Domingo"; b) que sobre los recursos interpuestos la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 1979 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Defecto contra la nombrada Belkis Vásquez de Hidalgo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Declara bueno y válido los recursos de apelación hechos por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Belkis O. Vásquez de Hidalgo, Eduardo Benjamín Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 1468 del 19 de febrero de 1979, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** En el aspecto penal: **Primero:** Se declara culpable a la Sra. Belkis O. Vásquez de Hidalgo, de violar los artículos 49-A, 65 y 123 de la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 y las costas acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** En cuanto al nombrado Carlos Núñez Polanco, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, en el entendido de que no tuvo culpa en ocasión del accidente que tratamos aquí; En el aspecto civil: **Fallo:** del 21 de febrero de 1979: **Primero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el Dr. Juan Chahín Tuma, a nombre y representación del Dr. Carlos Núñez Polanco; **Segundo:** Se

condena a la Sra. Belkis O. Vásquez de Higaldo solidariamente con Eduardo Benjamín Rodríguez, la primera por su hecho personal y el segundo en su calidad de propietario y persona civilmente responsable a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Carlos Núñez Polanco como justa reparación de los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad en ocasión del accidente de que se trata, así como por concepto de lucro cesante y daño emergente; además, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) por los golpes y heridas experimentados por el Dr. Carlos Núñez Polanco; En los demás aspectos: Se acogen en todas sus partes las conclusiones aparecidas en el acto de Alguacil No. 59, de fecha 12 de enero de 1979, notificada por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la forma y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena, a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos la Suprema Corte de Justicia dictó el 13 de noviembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Núñez Polanco en los recursos de casación interpuestos por Belkis O. Vásquez de Hidalgo, Eduardo Benjamín Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes"; d) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Belkis O. Vásquez de Hidalgo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Belkis O. Vásquez de Hidalgo, Eduardo Benjamín Rodríguez y la Compañía Dominicana de

Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 1468 de fecha 19 de febrero de 1979, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme con la Ley; que copiada textualmente dice así: **Primero:** en el aspecto penal, se declara culpable a la Sra. Belkis O. Vázquez de Hidalgo, de violar los artículos 49 letra A., 65 y 123 de la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y las costas acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** En cuanto al nombrado Carlos Núñez Polanco, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, en el entendido de que no tuvo culpa en la ocasión del accidente que tratamos aquí; En el aspecto civil; **Falla:** el 21 de febrero de 1979; **Primero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el Dr. Juan Chahín Tuma, a nombre y representación del Sr. Carlos Núñez Polanco; **Segundo:** Se condena a la Sra. Belkis O. Vázquez de Hidalgo, solidariamente con Eduardo Benjamín Rodríguez, la primera por su hecho personal y el segundo en su calidad de propietario y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro) en favor del Sr. Carlos Núñez Polanco, como justa reparación de los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad en ocasión del accidente de que se trata, así como por concepto de lucro cesante y daños emergentes, además al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) por los golpes y heridas experimentados por el Sr. Carlos Núñez Polanco; En los demás aspectos se acogen en todas sus partes las conclusiones aparecidas en el acto de Alguacil No. 59, de fecha 12 de enero de 1979, notificado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercer Medio:** Violación a todas las disposiciones que regulan la sentencia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, y falta de motivos;

Considerando, que el interviniente propone a su vez la inadmisibilidad de los recursos de casación en razón de que la

sentencia les fue notificada a la prevenida Belkis O. Vásquez y a Eduardo Benjamín Rodríguez, el 15 de febrero de 1983 y el recurso de casación fue interpuesto el 4 de abril de 1983 y por tanto tardíamente y que a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., le fue notificada la sentencia el 25 de marzo de 1983 y el recurso fue interpuesto el 4 de abril de 1983, es decir, cuando habían pasado 11 días después de haber sido notificada; pero,

Considerando, que si bien es cierto tal como lo propone el interviniente que los recursos del prevenido y la parte civilmente responsable son inadmisibles por tardías en razón de que la sentencia impugnada les fue notificada el 15 de febrero de 1983 y los recursos fueron interpuestos el 4 de abril del mismo año, es decir, cuando habían pasado más de 10 días del plazo que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es menos cierto que el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., estaba abierto el día en que fue interpuesta ya que le fue notificada el 25 de marzo de 1983 y para el día 4 de abril del mismo año, fecha en que fue interpuesto, se encontraba dentro del plazo ya que el día de la notificación no se computa; en consecuencia procede declarar inadmisibles por tardíos los recursos de Belkis O. Vásquez de Hidalgo y Eduardo Benjamín Rodríguez y rechazar la inadmisibilidad propuesta en cuanto a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando, que la entidad aseguradora en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación alega, en síntesis: que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima ya que ésta se le presentó al prevenido de modo imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable, que Belkis O. Vásquez de Hidalgo, no ha incurrido en la transgresión de ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar único culpable del accidente a Belkis O. Vásquez de Hidalgo y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 13 de noviembre de 1979 en horas de la tarde mientras el vehículo placa No. 115-823 conducido por Carlos Núñez Polanco transitaba de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad al llegar a la calle Juan de Morfa fue chocado en

la parte trasera por el vehículo placa No. 107-876, conducido por Belkis O Vázquez de Hidalgo, que transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente Carlos Núñez Polanco resultó con lesiones corporales curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo y evitar chocar por detrás al vehículo conducido por Carlos Núñez Polanco que se encontraba detenido en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan de Morfa, esperando el cambio de señales del semáforo para continuar la marcha, que como se advierte por lo antes expuesto el accidente se debió a la falta exclusiva de la prevenida recurrente sin que el otro conductor hubiera cometido falta alguna que pudiera haber influido en la ocurrencia del accidente, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes, Compañía Dominicana de Seguros, C por A., alega en síntesis, en su tercer medio lo siguiente: que la sentencia debe ser declarada nula porque el Tribunal a-quo dio como válido el aspecto penal y luego, por otra sentencia, decidió el aspecto civil, que el Tribunal estaba obligado a disponer por una sola sentencia de ambos aspectos; pero,

Considerando, que cuando la acción civil derivada de un delito penal es perseguida conjuntamente con la acción pública ambas deben ser falladas por una sola sentencia, que cuando esto no sucede así y cometándose un error procesal fuesen falladas separadamente, el Tribunal de Apelación apoderado de un recurso interpuesto frente a una de esas de las dos decisiones no puede proceder a anularlas, ya que ningún texto legal así lo dispone que al juzgar la Cámara a-qua el asunto por una sola sentencia no le ha causado ningún agravio a los recurrentes ya que en la audiencia en que se instruyó la causa, pudieron proponer, como lo hicieron, todos los alegatos en defensa de sus derechos, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado,

Considerando, que en su cuarto medio la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia no contiene una exposición de los hechos justificativos del monto de las indemnizaciones acordadas a la parte civil en vista de que según consta en el acta policial los daños del vehículo del reclamante fueron

ligeros y no obstante el Tribunal fijó el monto sin dar motivos para justificar tan elevada suma de dinero; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y en consecuencia de fijar el monto de la indemnización y sólo cuando los Jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación lo que no ocurre en la especie, pues la Cámara a-qua al fijar en la suma de RD\$1,200.00 los daños experimentados por Carlos Núñez Polanco como reparación por los desperfectos de su vehículo, pudo basarse en el presupuesto de gastos para su reparación y que figura en el expediente y en los demás documentos del mismo, no contestados ante los Jueces del fondo; en consecuencia los alegatos contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Núñez Polanco, en los recursos de casación interpuestos por Belkis O. Vásquez Hidalgo, Eduardo Benjamín Rodríguez y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de enero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación de Belkis O. Vásquez de Hidalgo, al pago de las costas penales y a ésta y a Eduardo Benjamín Rodríguez, al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1984  
No. 39**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de febrero de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Rogelio Vicente, Ramón O. de la Cruz y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Lic. Luis A. García Camilo.

**Interviniente (s):** Zoilo Rincón.

**Abogado (s):** Dr. Maximilián Fernando Montás Aliés.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rogelio Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 3830, serie 93, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Salomé Ureña, del Distrito Municipal de Bajos de Haina; Ramón Octavio de la Cruz, dominicano, domiciliado en Villa Penca, Haina y la Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de junio de 1982, a requerimiento del abogado Juan Jorge Chahín Tuma, por sí y por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 2 de marzo de 1984, suscrito por su abogado, el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 2 de marzo de 1984, firmado por su abogado, Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, cédula No. 21519, serie 21, interviniente que es Zoilo Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en el Km 8 1/2 de la carretera Sánchez, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Jueces Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1, 62 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el día 7 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación in-

terpuestos por el doctor Rafael S. Ruiz Báez, a nombre y representación del prevenido, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y por el doctor Maximilién Fernando Montás Aliés, actuando éste a nombre y representación de Zoilo Rincón, parte civil constituida; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 del mes de agosto del año 1980, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rogelio Vicente, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rogelio Vicente, de generales que constan, culpable de violación de los arts. 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a seis meses de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil, incoada por el nombrado Zoilo Rincón, a través de su abogado, el Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, contra el prevenido, la persona civilmente responsable, Ramón Octavio de la Cruz, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; En cuanto al fondo se condena a Rogelio Vicente y Ramón Octavio de la Cruz, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en provecho de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Rogelio Vicente, es culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente, con el manejo de vehículo de motor, las cuales ocasionaron el agravado lesión permanente, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida y lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo a su favor cir-

cunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil y condena a la persona civilmente responsable señor Ramón Octavio de la Cruz, a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados a la parte civil constituida; más los intereses legales de dicha cantidad, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena al prevenido Rogelio Vicente, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente Ramón Octavio de la Cruz, al pago de las costas civiles y dispone que dichas costas sean distraídas en provecho del doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”.

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación “Violación del artículo 1384 del Código Civil y del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955. Violación de las reglas de la prueba. Falta de motivos”;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes, se han limitado a alegar en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* reconoce en la sentencia impugnada que la propietaria del automóvil causante del accidente era la señora Melba Rosa Pérez Félix; de manera que sobre ella pesaba la presunción de comitencia consagrada en el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1977, y que sólo esta propietaria era la que tenía poder para dar órdenes e instrucciones al conductor del artículo; que, sin embargo, la Corte *a-qua* atribuyó la calidad de comitente del prevenido al recurrente Ramón Octavio de la Cruz, sin justificar esa afirmación; que el hecho de que Ramón Octavio de la Cruz no haya contradicho tal calidad, no basta para destruir la presunción de comitente que pesa sobre el propietario del vehículo; que es preciso que se aporten al plenario las pruebas destructoras de dicha presunción; que en la sentencia impugnada no se señalan los elementos de juicio de los cuales se dedujo que la dirección jurídica del vehículo la tenía el recurrente De la Cruz y no la propietaria de dicho automóvil; que la Corte *a-qua* al condenar al recurrente De la Cruz en su condición de comitente del

prevenido, sin exponer los motivos pertinentes al respecto. incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en la especie, el recurrente Ramón Octavio de la Cruz, persona puesta en causa como civilmente responsable, no negó por ante los Jueces del fondo, la calidad de comitente del prevenido que se le había atribuido para que reparara el daño causado por su apoderado; que en esas condiciones es evidente que tales alegatos no pueden ser invocados por primera vez en casación; que, por tanto, el medio que se examina, limitado a discutir por primera vez en casación la calidad de comitente que había aceptado por ante los Jueces del fondo, es un medio nuevo, inadmisibile en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zoilo Rincón en los recursos de casación interpuestos por Rogelio Vicente, Ramón Octavio de la Cruz y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Rogelio Vicente al pago de las costas penales, y a éste y a Ramón Octavio de la Cruz, al pago de las costas civiles, y distrae estas ultimas en provecho del Dr. Maximilián Fernando Montás Aliés, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, c<sup>o</sup>e certifico (FDO.). Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1984**  
**No. 40**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de noviembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Geraldo M. Peña, Pedro Mata y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente (s):** Rafael C. Alba Mendoza.

**Abogado (s):** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Geraldo M. Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 64979, serie 31, domiciliado en la casa No. 6 de la calle Alfredo Dejgen, de la ciudad de Santiago; Pedro Antonio Mata, dominicano, mayor de edad, cédula No. 43732, serie 31, domiciliado en la casa No. 152 de la avenida Imbert de la ciudad de Santiago, y la Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la calle Palo Hincado, esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Ambiórix Díaz Estrella, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 11 de mayo de 1981, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, a nombre de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del 11 de mayo del 1981, suscrito por el Dr. Claudio Eugenio Rosario, abogado del interviniente Rafael C. Alba Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 260, serie 95, domiciliado en Santiago de los Caballeros;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de octubre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago dictó una sentencia el 13 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiórix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación del prevenido Geraldo M. Peña, Pedro Antonio Mata, persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 559-bis dictada en fecha trece (13) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Geraldo M. Peña, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo debe condenar, y lo condena, al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael C. Alba Mendoza, no culpable de violar la Ley No. 241 y en consecuencia lo debe descargar, y lo descarga, de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Rafael C. Alba Mendoza, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar, y condena, a Geraldo M. Peña, inculpado y a Pedro Antonio Mata, en calidad de persona civilmente responsable, como comitente, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de Rafael C. Alba Mendoza, como compensación por los daños corporales recibidos en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Geraldo M. Peña y a Pedro Antonio Mata al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a los señores Gerardo M. Peña y a Pedro Antonio Mata, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Claudio

Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar, como en efecto declara, dicha sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y contra ella autoridad de cosa juzgada; **Octavo:** Que debe condenar, y condena, a Geraldo M. Peña al pago de las costas penales del procedimiento; **Noveno:** Que debe declarar, y declara, las costas de oficio en cuanto a Rafael C. Alba Mendoza; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Geraido M. Peña por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente demandada al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de motivos para justificar la indemnización acordada;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación, se han limitado a alegar, en síntesis, lo siguiente: que en el acta policial existen declaraciones del conductor Geraldo M. Peña que lo señalan, sin lugar a dudas, como el culpable del accidente; que además, las conclusiones del abogado que representó a los impetrantes ante la Corte *a-qua* al limitarse a solicitar la rebaja de la indemnización acordada en primera instancia dio por aceptada la responsabilidad de los impetrantes, por lo que no ha lugar de discutirla ahora en casación; que también los recurrentes estimaron que la indemnización acordada al reclamante Rafael C. Alba no guardaba relación con la magnitud del daño, y por ello se limitaron a solicitar que fuera reducida a la mitad; que en esas condiciones la Corte *a-qua* debió dar motivos especiales para mantener el monto fijado en primera instancia; pero no lo hizo así, y se limitó a expresar que el Juez *a-quo* hizo una justa y adecuada valoración de los referidos daños y perjuicios; que estas expresiones son insuficientes, sobre todo cuando el litigio prácticamente se limitó a discutir el monto de la indemnización; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se ha establecido en relación con la indemnización solicitada, lo

siguiente: "que la parte civil constituida ha recibido daños y perjuicios, tanto morales como materiales, a consecuencia de las lesiones experimentadas en el accidente de que se trata, los cuales deben ser reparados"; que el daño causado a la víctima se evidencia por el estudio del certificado médico y quedó demostrado que las lesiones experimentadas por el agraviado consistentes en la fractura del hueso superior de la pierna izquierda, curable después de 45 y antes de 60 días, fueron a consecuencia del accidente de que se trata; que el Juez *a-guo* al condenar al prevenido, y a la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de RD\$1,500.00 en favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por ella en el accidente, hizo una justa y adecuada valoración de los referidos daños y perjuicios;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima suficientes y pertinentes los motivos dados por la Corte *a-qua* para evaluar el monto de la indemnización acordada por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida, y por tanto, no tenía que dar motivos especiales en relación con el pedimento de reducción de la suma acordada, la cual, por otra parte, no es irrazonable; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael C. Alba Mendoza, en los recursos de casación interpuestos por Geraldo M. Peña, Pedro Antonio Mata y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Geraldo M. Peña al pago de las costas penales, y a éste y a Pedro Antonio Mata al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puelto Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 1984**  
**No. 41**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ramón Linares Martínez, Alejandro Tejada y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Juan Francisco Monclús C.

**Interviniente (s):** Alejandro Tejada.

**Abogado (s):** Manuel Figuereo Félix y Víctor Delgado Pantaleón.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Linares Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 2147, serie 68, domiciliado en la casa No. 17 de la calle 27 del ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; y sobre los recursos de casación interpuestos por el indicado prevenido

Ramón Linares Martínez, la Unión de Seguros, C. por A. con domicilio social en esta ciudad y Alejandro Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la indicada Corte de Apelación el 12 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Mejía Frías, en representación de los doctores Manuel Figueroa Félix y Víctor Delgado Pantaleón, abogados del interviniente Alejandro Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la sección Porquero, de San Francisco de Macorís, cédula No. 14794, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del prevenido Ramón Linares Martínez levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 1976, a requerimiento del abogado, Dr. Guillermo Soto Rosario, cédula No. 9788, serie 48, en representación de dicho recurrente, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación de Alejandro Tejada, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 1978, a requerimiento del abogado, Dr. Manuel Figueroa Félix, en representación del recurrente, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de fecha 10 de julio de 1980 levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado Dr. Hernán S. Lora Sánchez, cédula No. 3537, serie 54, en representación de los recurrentes, Ramón Linares Martínez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra el ordinal 6to. de la sentencia del 12 de diciembre de 1977, acta en la cual se propone contra dicho ordinal lo siguiente: que la empresa aseguradora recurrente jamás fue puesta en causa en su condición de aseguradora del vehículo ni de afianzadora de la libertad personal del prevenido;

Visto el memorial de los recurrentes Ramón Linares Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., de fecha 9 de marzo de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Juan Francisco Monclús C.;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 11 de julio de

1980, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de octubre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967. 1383 del Código Civil, 1, 20, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en que una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra la indicada Cámara dictó el 10 de enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 19 del mes de noviembre del año 1974, por el Dr. Guillermo Antonio Soto del Rosario, a nombre y representación del prevenido Ramón Linares Martínez, contra sentencia de esta Cámara de lo Penal, en fecha 28 del mes de junio del año 1971, cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal 4to. de la sentencia objeto del presente recurso y declara cancelada la fianza judicial F-J No. 3891, de fecha 31 de agosto de 1970, entre la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y el Estado dominicano, representada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para garantizar la libertad provisional del nombrado Ramón Linares Martínez **TERCERO:** Se reenvía el conocimiento del presente recurso interpuesto por el nombrado Ramón Linares Mar

tínez, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Hipólito Tejada Hidalgo, para una audiencia que se fijará oportunamente; **CUARTO:** Fija en la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) el monto de la fianza que deberá prestar el nombrado Ramón Linares Martínez, para obtener su libertad provisional bajo fianza en la forma indicada por la ley de la materia; **QUINTO:** Se reservan las costas"; c) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión, intervino la primera sentencia impugnada o sea la del 24 de febrero de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Figuereo Félix, a nombre y representación de Alejandro Tejada, parte civil constituida, en fecha 20 de enero de 1975, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 10 de enero de 1975, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se da acta de la comparecencia voluntaria de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo propiedad de Marino M. Estévez o Reyes y Ramón Linares Martínez, para la audiencia fijada por esta Corte el día 16 del mes de abril de 1975; **TERCERO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida por falta de base legal y violar el principio constitucional según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. J.O. Viñas Bonnelly en sus ordinales 2do, 3ro., 4to., 5to. y 6to., a nombre y representación del prevenido Ramón Linares Martínez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por improcedente e infundadas; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Figuereo Félix, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra esa sentencia el prevenido Linares interpuso recurso de casación; e) que sobre los recursos interpuestos contra la sentencia del 28 de junio de 1971, intervino la sentencia del 12 de diciembre de 1977, también impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel Figuereo Félix en fecha 20

de enero de 1975 a nombre y representación de Alejandro Tejada, parte civil constituida; b) por el Dr. Guillermo Ant Soto Rosario, en fecha 27 de noviembre de 1974 a nombre y representación de Ramón Linares Martínez, prevenido dominicano, mayor de edad, portador de la cédula persona No. 2147, serie 68, residente en la calle 27 No. 17, del ensanche Espaillat, D.N., contra sentencia de fecha 10 de enero de 1975, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el prevenido Ramón Linares Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, a la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Linares Martínez, de generales anotadas en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con manejo o conducción de vehículo de motor (homicidio involuntario) hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 y sancionado por el párrafo 1ro. de dicho artículo de la Ley No. 24<sup>1</sup>, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hipólito Tejada, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Se declara vencida la fianza judicial F-J No. 3891, de fecha 31 del mes de agosto del año 1970, por la suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) intervenida entre la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y el Estado dominicano, representada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para garantizar la libertad provisional del nombrado Ramón Linares Martínez, y en consecuencia se ordena su distribución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley No. 643, de fecha 20 de diciembre de 1941, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Alejandro Tejada, en su calidad de padre de la víctima Hipólito Tejada Hidalgo, por conducto de su abogado, Dr. Manuel Figuereo Félix, en contra del prevenido Ramón Linares Martínez, y contra el nombrado Mario M. Estévez Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser éste el comitente de su preposé Ramón Linares Martínez por haber

sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón Linares Martínez, conductor del vehículo que ocasionó el accidente y a Mario M. Estévez Reyes, parte civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en beneficio de dicha parte civil constituida, señor Alejandro Tejada, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a la misma, a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Ramón Linares Martínez y a Mario M. Estévez Reyes, y **Séptimo:** Se ordena a Ramón Linares Martínez y a Mario M. Estévez o Reyes, en sus ya enunciadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Figuereo Félix, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haberlos interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se revoca el ordinal 4to. de la sentencia apelada por improcedente e infundado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 6to. de la misma sentencia, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, señor Alejandro Tejada, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente, reteniendo faltas de parte de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Linares Martínez, al pago de las costas penales de la alzada, y a la parte civilmente responsable, Sr. Mario M. Estévez o Reyes, a las civiles de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Figuereo Félix, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor".

### **En cuanto al recurso de Alejandro Tejada**

Considerando, que como este recurrente, persona constituida en parte civil, no ha expuesto los medios en que funda sus recursos, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

#### **En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.**

Considerando, que tanto en el acta de su recurso, como en el memorial, esta recurrente alega, en síntesis, que en el ordinal sexto de la sentencia del 12 de diciembre de 1977 se declaran oponibles a ella las condenaciones civiles pronunciadas, pero la recurrente no fue puesta en causa sino como afianzadora de la libertad del prevenido y que en tal calidad es improcedente la oponibilidad pronunciada;

Considerando, que como en la especie la compañía recurrente fue puesta en causa como afianzadora de la libertad provisional del prevenido y no como aseguradora de la responsabilidad civil, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, es obvio que la oponibilidad pronunciada es improcedente; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en el punto que se examina, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar al respecto.

#### **En cuanto a los recursos del prevenido Ramón Linares Martínez.**

a) En lo concerniente al recurso contra la sentencia del 24 de febrero de 1976:

Considerando, que como el prevenido con posterioridad a la fecha del recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental antes indicada, compareció por ante la Corte a-qua a la audiencia que culminó en la sentencia del 12 de diciembre de 1977, también impugnada por dicho prevenido, y como éste ha presentado un memorial constitutivo de los medios en que basa su defensa, contra la sentencia al fondo del 12 de diciembre de 1977, y en el mismo no hace alusión a la sentencia incidental del 24 de febrero de 1976, es obvio que su interés en el caso lo ha circunscrito a la sentencia que decidió el fondo del asunto o sea a la del 12 de diciembre de 1977, que, en esas condiciones procede a declarar inadmisibile, por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por el prevenido contra la sentencia del 24 de febrero de 1976; b) en lo concerniente al recurso contra la sentencia del 12 de diciembre de 1977:

Considerando, que en su memoria el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el prevenido transitaba en forma temeraria y a exceso de velocidad, y no tomó en cuenta la conducta del ciclista que originó la colisión, tampoco han dicho los Jueces del fondo de dónde dedujeron que la velocidad a que transitaba el vehículo del prevenido estaba fuera de lo normal; que los Jueces no se auxiliaron de ningún elemento de juicio, testimonio, aparato mecánico o electrónico que confirmara el alegato de exceso de velocidad; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, y fallar como lo hizo dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicios aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana del 30 de agosto de 1970, mientras el automóvil placa No. 54149, conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Oeste-Este por la calle César Nicolás Penson, al llegar a la intersección con la calle Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, se originó un choque con la bicicleta que conducida por Hipólito Tejada Hidalgo, transitaba de Sur a Norte por la última vía; b) que a consecuencia de ese accidente resultó el ciclista Tejada Hidalgo con traumatismos que le provocaron una hemorragia intracraneal que le causó la muerte; además los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia tanto del prevenido como del ciclista; que la imprudencia del prevenido consistió en transitar a una velocidad no permitida por la ley y no reducir o aun detener su vehículo cuando vio al ciclista que se acercaba a la intersección de ambas calles;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** ponderó la conducta del ciclista pues en el fallo impugnado se hizo constar que dicho ciclista cometió una falta al conducir en forma temeraria; que, asimismo, se hizo constar en el indicado fallo que la Corte **a-qua** dedujo que el prevenido conducía su vehículo a una velocidad "fuera de lo normal" del hecho de que el prevenido al advertir al ciclista, se subió en la acera, que esos motivos son suficientes y pertinentes que justifican lo que al respecto han decidido los Jueces del fondo, que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado,

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Tejada en los recursos de casación interpuestos por Ramón Linares y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile por falta de interés el recurso de Ramón Linares Martínez, contra la sentencia del 24 de febrero del 1976 de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación que como parte civil constituida interpuso Alejandro Tejada contra la sentencia del 12 de diciembre de 1977, antes indicada; **Cuarto:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia antes indicada del 12 de diciembre de 1977 en su ordinal sexto que declaró oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles pronunciadas; **Quinto:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Ramón Linares Martínez contra la sentencia del 12 de diciembre del 1977; **Sexto:** Condena al prevenido Ramón Linares Martínez al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Manuel Figuerero Félix y Víctor Delgado Pantaleón, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Alejandro Tejada, interviniente que sucumbe frente a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Juan Francisco Monclús C., abogado de la Unión de Seguros, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1984.

A SABER.

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recurso de casación civiles fallados.....	12
Recursos de casación penales conocidos.....	40
Recursos de casación penales fallados.....	29
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinadas falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	6
Defectos .....	3
Exclusiones .....	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	15
Declinatorias .....	4
Desistimientos .....	2
Juramentación de Abogados.....	11
Nombramientos de Notarios.....	20
Resoluciones administrativas.....	26
Autos autorizados emplazamientos.....	25
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	56
Autos fijandos causas.....	45
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza .....	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza .....	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
<b>T O T A L.....</b>	<b>319</b>

MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
31 de Octubre de 1984.